

**ANÁLISIS DEL PROCESO LOGÍSTICO DE UNA EXPORTACIÓN  
TERRESTRE A VENEZUELA DESDE CARTAGENA HASTA  
PARAGUACHÓN BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO  
ADUANERO COMUNITARIO**

**OSCAR YESID ESCOBAR OLAYA  
NELSON HERNANDO UPEGUI NIEVA**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR  
ESPECIALIZACIÓN EN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE  
INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS  
CARTAGENA DE INDIAS D. T. C**

**2008**

**ANÁLISIS DEL PROCESO LOGÍSTICO DE UNA EXPORTACIÓN  
TERRESTRE A VENEZUELA DESDE CARTAGENA HASTA  
PARAGUACHÓN BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO  
ADUANERO COMUNITARIO**

**OSCAR YESID ESCOBAR OLAYA  
NELSON HERNANDO UPEGUI NIEVA**

**Trabajo integrador presentado para optar al título de Especialista  
en Logística del Transporte Internacional de Mercancías**

**DIRECTOR  
JAIRO PÉREZ PACHECO  
INGENIERO INDUSTRIAL**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BOLÍVAR  
ESPECIALIZACIÓN EN LOGÍSTICA DEL TRANSPORTE  
INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS  
CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C.**

**2008**

**Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 26 de 2008**

**Señores:**

**Comité de Evaluación**

Especialización de Logística en el Transporte Internacional de Mercancías

Universidad Tecnológica de Bolívar

Cartagena

Apreciados señores:

Por medio de la presente, nos permitimos someter a su consideración el trabajo integrador titulado **“ANÁLISIS DEL PROCESO LOGÍSTICO DE UNA EXPORTACIÓN TERRESTRE A VENEZUELA DESDE CARTAGENA HASTA PARAGUACHÓN BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO”**, elaborado por los estudiantes **OSCAR YESID ESCOBAR OLAYA** y **NELSON HERNANDO UPEGUI NIEVA** para optar al título de Especialista en Logística del Transporte Internacional de Mercancías.

Cordialmente,

**OSCAR YESID ESCOBAR OLAYA**

**NELSON HERNANDO UPEGUI NIEVA**

Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 26 de 2008

**Señores:**

**Comité de Evaluación**

Especialización de Logística en el Transporte Internacional de Mercancías

Universidad Tecnológica de Bolívar

Cartagena

Apreciados señores:

Por medio de la presente, interpongo a su consideración el trabajo integrador titulado **“ANÁLISIS DEL PROCESO LOGÍSTICO DE UNA EXPORTACIÓN TERRESTRE A VENEZUELA DESDE CARTAGENA HASTA PARAGUACHÓN BAJO LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO”**, elaborado por los estudiantes **OSCAR YESID ESCOBAR OLAYA y NELSON HERNANDO UPEGUI NIEVA** para optar al título de Especialista en Logística del Transporte Internacional de Mercancías y del cual fui director.

Cordialmente,

JAIRO PÉREZ

Director del proyecto.

## **ARTÍCULO 107**

La Universidad Tecnológica de Bolívar se reserva el derecho de propiedad intelectual de todos los trabajos y no pueden ser explotados comercialmente sin su autorización.

## ***DEDICATORIA***

Uno de mis retos como profesional es la continua formación académica; con la culminación de este trabajo he dado cumplimiento a unas de mis metas, lograr el Título de Especialista en Logística del Transporte Internacional de Mercancías. Le doy gracias a Dios por darme la fuerza espiritual y la paciencia para alcanzar este propósito; a mis padres, por los valores y principios morales inculcados. A mi amada esposa y a mi hijo, motores de mi vida que me impulsaron a conseguir este nuevo logro, sobre todo por la comprensión que tuvieron durante todo el tiempo dedicado a mis estudios.

**OSCAR YESID ESCOBAR OLAYA**

## ***DEDICATORIA***

Terminar la especialización me deja la enorme satisfacción de haber cumplido con el reto que me propuse de adquirir más conocimientos en el área de transporte, dedico este trabajo en especial a mi esposa y a mis hijos por haber creído en mí, a ellos les dejo el legado, que nunca es tarde para aprender.

Agradezco primordialmente a Dios y a mis padres por ser mis guías y el motivo de lucha, excelentes padres e inmejorables amigos,

**NELSON HERNANDO UPEGUI NIEVA**

## ***AGRADECIMIENTO***

Agradecemos a Matilde Meza (DIAN Cartagena) y a Onilde Burgos (Zona Franca la Candelaria), por abrirnos un espacio en sus apretadas agendas laborales y por su contribución al desarrollo de este proyecto.

A Jairo Pérez, por todo el acompañamiento durante el proceso académico y como tutor para el desarrollo de este trabajo integrador.

## **TABLA DE CONTENIDO**

	<b>Pág.</b>
<i>INTRODUCCIÓN</i>	
<i>GLOSARIO DE TÉRMINOS</i>	
<i>1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA _____</i>	<i>27</i>
<i>2. OBJETIVOS _____</i>	<i>28</i>
<i>2.1 OBJETIVO GENERAL _____</i>	<i>28</i>
<i>2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS _____</i>	<i>28</i>
<i>3. JUSTIFICACIÓN _____</i>	<i>30</i>
<i>4. MARCO TEÓRICO _____</i>	<i>31</i>
<i>5. AUTORIZACIONES Y DOCUMENTOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE EN LA COMUNIDAD ANDINA _____</i>	<i>32</i>
<i>5.1 AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS _____</i>	<i>32</i>
<i>5.1.1 Documentos de transporte _____</i>	<i>33</i>
<i>5.1.2 Importancia de los documentos de transporte como documento Soporte del transporte internacional y tránsito aduanero de mercancías _____</i>	<i>34</i>

5.2 DOCUMENTOS DE TRANSPORTE GENERALMENTE UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS _____	36
5.2.1 Carta de porte internacional por carretera- CPIC _____	37
5.2.2 Manifiesto de Carga Internacional MCI _____	37
5.2.3 Declaración de tránsito aduanero internacional _____	38
5.3 AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS _____	39
5.4 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPITULO _____	41
6. ZONAS FRANCAS EN COLOMBIA _____	44
6.1 POR QUÉ Y PARA QUÉ DE LAS ZONAS FRANCAS (FINALIDADES) _	46
6.2 BENEFICIOS DE LAS ZONAS FRANCAS _____	47
6.3 CLASES DE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS _____	48
6.3.1 Usuario operador _____	48
6.3.2 Usuario de bienes y servicio _____	31
6.3.3 Usuarios industriales de servicio _____	48
6.3.4 Usuarios comerciales _____	49
6.4 ZONA FRANCA LA CANDELARIA _____	50
6.4.1 Vías de acceso a Zona Franca la Candelaria _____	51
6.4.2 Usuarios de Zona Franca la Candelaria _____	52

6.5 ZONA FRANCA COMO ADUANA DE PARTIDA _____	55
6.5.1 Descripción del procedimiento de Zona Franca la Candelaria como Aduana de Partida para realizar una exportación a Venezuela bajo la modalidad de Tránsito Aduanero Comunitario _____	56
6.6 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPÍTULO _____	59
7. REGLAMENTACIÓN REQUERIDA PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO _____	44
7.1 DECISIÓN 617 Y SU RELACIÓN CON LA NORMATIVIDAD ANDINA SOBRE EL TRANSPORTE INTERNACIONAL _____	61
7.2 ALCANCE DE LA DECISIÓN 617 TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO _____	63
7.2.1 Disposiciones generales _____	64
7.3 GESTIÓN DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO DESDE ZONA FRANCA LA CANDELARIA HASTA PARAGUACHÓN__	65
7.3.1 Procedimiento en la aduana de partida DIAN _____	68
7.3.2 Procedimiento en la aduana de destino Paraguachón _____	70
7.3.3 Precintos aduaneros _____	72
7.4 Tránsito de Paraguachón a Venezuela _____	73
7.5 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPÍTULO _____	74

8. LOGÍSTICA DE EXPORTACIÓN A VENEZUELA EN LA MODALIDAD	77
DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y CARRETERO	
8.1 GENERALIDADES	77
8.2 ACCESO MARÍTIMO	77
8.2.1 Puerto La Guaira	78
8.3 ACCESO TERRESTRE	79
8.4 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MODOS DE TRANSPORTE	
CARRETERO VS MODO DE TRANSPORTE MARÍTIMO EN LA	
MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO	80
8.4.1 Ventajas y desventajas	87
8.5 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPÍTULO	88
CONCLUSIONES	90
BIBLIOGRAFÍA	93
ANEXO A. RESOLUCIÓN 300 (INCLUYE INCOTERMS)	97
ANEXO B. DECISIÓN 399 TRANSPORTE INTERNACIONAL DE	
MERCANCÍAS POR CARRETERA	139
ANEXO C. RESOLUCIÓN 272 CRITERIOS PARA CALIFICAR LA	
IDONEIDAD DEL TRANSPORTISTA	207
ANEXO D. DECRETO 173 DE 2001	212
ANEXO E. DECISIÓN 617 TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO	214

<i>ANEXO F. DECISIÓN 271 SISTEMA ANDINO DE CARRETERA _____</i>	<i>258</i>
<i>ANEXO G. EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE HABILITADAS ___</i>	<i>271</i>
<i>ANEXO H. DECISIÓN 636 MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 617 SOBRE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO, EN LO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS 10, 33, 42, 43 Y SU TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA_____</i>	<i>281</i>
<i>ANEXO I. DECRETO 383 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA _____</i>	<i>284</i>

## ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág.
<i>Figura 1. Contenedor estándar de 40 pies _____</i>	42
<i>Figura 2. Documentos del Exportador y Transportador _____</i>	43
<i>Figura 3. Zonas Francas en Colombia _____</i>	45
<i>Figura 4. Ubicación Zona Franca la Candelaria _____</i>	50
<i>Figura 5. Vías de acceso a Zona Franca la Candelaria _____</i>	52
<i>Figura 6. Documentos de Exportador o usuario Clasificado y Transporte Autorizado _____</i>	56
<i>Figura 7. Foto báscula Zona Franca la Candelaria _____</i>	58
<i>Figura 8. Ruta para el transporte internacional a Venezuela desde Zona Franca la Candelaria hasta Paraguachón _____</i>	67
<i>Figura 9. Cruce de frontera entre Colombia y Venezuela _____</i>	68
<i>Figura 10. Documentos soporte presentado ante la DIAN _____</i>	69
<i>Figura 11. Aviso de Partida y Aviso Fin de Tránsito _____</i>	71
<i>Figura 12. Precintos Aduaneros _____</i>	72
<i>Figura 13. Tránsito de Paraguachón a Guarero (Venezuela) _____</i>	73

<i>Figura 14. Puerto La Guaira _____</i>	<i>78</i>
<i>Figura 15. Ruta Cartagena-Paraguachón modo de transporte carretero ____</i>	<i>81</i>
<i>Figura 16. Ruta Cartagena-Caracas modo de transporte carretero _____</i>	<i>82</i>
<i>Figura 17. Congestión operática Puerto Cabello _____</i>	<i>85</i>

## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<i>Tabla 1. Documentos requeridos para el transporte internacional _____</i>	36
<i>Tabla 2. Documentos Decisión 399 y Decisión 617 _____</i>	63
<i>Tabla 3. Líneas Marítimas y frecuencias _____</i>	79
<i>Tabla 4. Costos Transporte carretero Cartagena-Caracas _____</i>	83
<i>Tabla5. Costos Transporte marítimo desde Zona Franca La Candelaria Hasta Zona Franca Caracas _____</i>	83

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

	<b><i>Pág.</i></b>
Gráfico 1. Importaciones de Venezuela por país origen _____	18
Gráfico 2. Distancia Cartagena-Paraguachón _____	81

## **INTRODUCCIÓN**

La Comunidad Andina de Naciones, se creó con base en los países miembros del Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino el 26 de junio de 1969. Integrada originalmente por Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, posteriormente el 13 de febrero de 1973 se adhiere Venezuela y el 30 de octubre del 1976 se retira Chile.

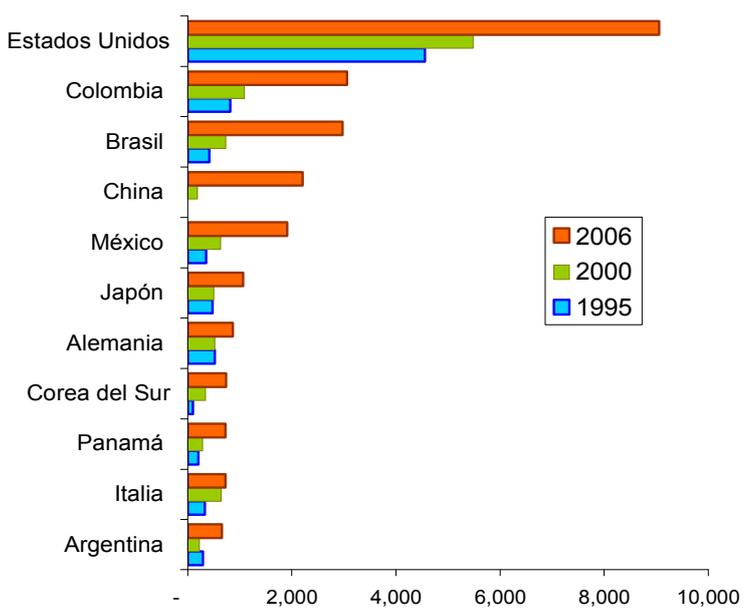
La Decisión 617, referente al Transporte Aduanero comunitario, busca facilitar el desarrollo de los países miembros a partir de su integración, cooperación económica y social, utilizando los diferentes medios de transporte internacional, de acuerdo a la conveniencia económica o de tiempo, según sea el caso. La libre circulación internacional de mercancías depende de normas conjuntas adoptadas por los países miembros de la Comunidad Andina, normas que ayuden a armonizar las operaciones aduaneras de tránsito internacional desde una aduana de partida hasta una aduana de destino, pasando por la aduana de tránsito cuando involucre el paso entre dos o más países miembros.

Durante los últimos años, Colombia ha sido el segundo socio comercial de Venezuela (***Ver Gráfica 1. Importaciones de Venezuela por País Origen***), es por ello que resulta de gran importancia conocer cómo se desarrolla la operación de exportación en la modalidad de Tránsito Aduanero comunitario.

Esta investigación analizará el Proceso Logístico de una Exportación Terrestre a Venezuela desde Cartagena a Paraguachón bajo la Modalidad Tránsito Aduanero

Comunitario, para describir las obligaciones y responsabilidades de los integrantes de la cadena Logística.

**Gráfica1. Importaciones de Venezuela por País Origen**



**Fuentes: ALADI; cálculos OEE-Mincomercio**

## ***GLOSARIO DE TÉRMINOS***

**Aduana de Destino:** la aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario.

**Aduana de Garantía:** la aduana de un País Miembro que acepta las garantías que amparen operaciones de tránsito aduanero comunitario, a favor de cualquiera de los Países Miembros donde circulen las mercancías bajo dicho régimen.

**Aduana de Partida:** la aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.

**Aduana de Paso de Frontera:** la aduana de un País Miembro, ubicada en una de sus fronteras, que interviene en el trámite de una operación de tránsito aduanero comunitario por la cual las mercancías cruzan con motivo de tal operación.

**Autotransporte:** vehículos considerados como mercancías que, por sus características, se desplazan por sus propios medios.

**Aviso de Fin de Tránsito:** comunicación que emite la aduana de destino a la aduana de partida, informándole sobre la terminación de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, para la liberación de la garantía.

**Aviso de Partida:** comunicación que emite la aduana de partida a las aduanas de paso de frontera y a la aduana de destino, informándoles sobre el inicio de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, previa constitución y aceptación de la garantía correspondiente.

**Aviso de Paso de Frontera:** comunicación que emite una aduana de paso de frontera a la aduana de partida y a la aduana de destino, informándoles sobre el paso por esa oficina de una mercancía transportada al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario.

**Cargamento Especial:** mercancías que por razón de su peso, de sus dimensiones o naturaleza, no pueden ser transportadas en unidades de carga o de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificadas.

**Cargas o Mercancías Peligrosas:** toda materia que durante su producción, almacenamiento, transporte, distribución o consumo, genere o pueda generar daño a los seres vivos, bienes y/o el medio ambiente. Así como los residuos tóxicos y los envases vacíos que los han contenido y las consideradas como peligrosas por organismos internacionales, las legislaciones nacionales de los Países Miembros y demás normas comunitarias.

**Control Aduanero:** es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

**Certificado de Origen:** documento expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien es que certifica el cumplimiento de los requisitos de origen exigidos en virtud de acuerdos, el cual se debe anexar como prueba documental en el momento de introducir el producto y tiene vigencia de 1 año.

**Despacho:** el cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

**Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI):** el documento aduanero único de los Países Miembros en el que constan todos los datos e informaciones requeridos para la operación de tránsito aduanero internacional.

**Declarante:** la persona que, de acuerdo con la legislación de cada País Miembro, suscribe una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI) y se hace responsable ante la Aduana por la información en ella declarada y por la correcta ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Internacional. El declarante podrá ser el Operador de cualquier modalidad de transporte, incluso de Transporte Multimodal Internacional.

**Documento de Transporte:** el documento que prueba la existencia de un Contrato de Transporte bajo cualquiera de los modos de transporte.

**Documento Único Aduanero (DUA):** documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros y para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

**Exportación de Bienes:** se considera exportación, la venta y salida a mercado externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los usuarios Industriales y Comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto. Este procedimiento sólo requiere la autorización del Usuario Operador, quien deberá incorporar la información correspondiente en el sistema informático aduanero. Estas operaciones no requieren del diligenciamiento de la solicitud de autorización de embarque ni de declaración de exportación. En todo caso se requiere el diligenciamiento del formulario del usuario Operador, en donde conste la salida de los bienes a mercado externos, conforme lo establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

**Incoterms:** son un conjunto de reglas internacionales, regidos por la Cámara de Comercio Internacional, que determinan el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional.

**Garantía Económica:** documento emitido por una institución bancaria, financiera, de seguros u otra de naturaleza similar o equivalente, con representación en cada uno de los Países Miembros por donde se realiza el tránsito, debidamente autorizada para emitirla, que asegure, a satisfacción de las autoridades aduaneras, el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias, eventualmente exigibles sobre las mercancías transportadas, así como el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con relación a dichas mercancías.

**Manifiesto de Carga:** documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un país miembro.

**Margen de tolerancia en la carga a granel:** es la diferencia de peso en la mercancía a granel, no mayor al 5%, que la autoridad aduanera podrá aceptar sin que se considere irregularidad o infracción administrativa, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

**Medio de Transporte:** el vehículo con tracción propia o autopropulsión autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga. Estos medios de transporte son los que se detallan a continuación:

- Aeronaves
  
- Buques o naves

- Camiones o tracto camiones
- Gabarras
- Ferrocarriles
- Otros medios de transporte similares

**Mercancías:** son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero.

**Mercancías comunitarias:**

- a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y
- b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

**Mercancías no comunitarias:**

- a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias.
- b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

**Modo de Transporte:** el empleado para el transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario. Los modos de transporte pueden ser aéreos; carreteros; ferroviarios; marítimos; fluviales; lacustres y por instalación fija.

**Obligado Principal:** la persona que suscribe el Documento Único Aduanero en la sección pertinente a tránsito aduanero comunitario y que es responsable ante la Aduana por la información en ella declarada y por el pago de los derechos e impuestos y recargos percibidos por la aduana, por las mercancías objeto del régimen de tránsito aduanero comunitario, constituyendo una garantía a satisfacción de la Aduana.

**Operación de Transbordo:** traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida o no su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino.

**Operación de Tránsito Aduanero Comunitario:** el transporte de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, que se realiza en el territorio aduanero comunitario desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, así como a las demás normas comunitarias y nacionales complementarias o conexas.

**Precinto Aduanero:** dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

**Productos Sensibles:** todas las mercancías consideradas como de alto riesgo de fraude al utilizar el régimen de tránsito aduanero comunitario.

**Plan de Cargue:** documento que refleja el despacho programado de una serie de productos indicando: descripción del producto, Códigos, Referencias, Pesos Netos y Brutos, Cantidad de cajas o estibas y la forma como se distribuyen en uno o varios contenedores.

**Transportista Autorizado:** aquel autorizado por el Organismo Nacional Competente de su país de origen para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías, en cualquiera de sus modos de transporte, de conformidad con la normativa comunitaria correspondiente.

**Tránsito Aduanero Comunitario:** el régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

**Territorio Aduanero Comunitario:** es el territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

**Unidad de Carga:** el continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación:

- Barcazas o planchones
- Contenedores
- Furgones
- Paletas
- Remolques y semi-remolques
- Tanques
- Vagones o plataformas de ferrocarril

- Otros elementos similares

**Verificación de carga y medios de transporte:** actuación de control efectuada por la autoridad aduanera, ejercida sobre los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías para comprobar la veracidad de los datos declarados respecto a características del medio de transporte, identificación de contenedores, precintos, y cuando se trate de carga suelta el número de bultos, cantidad, peso y los demás datos de descripción externa de la mercancía y su coincidencia con los consignados en los documentos que amparan la operación.

**Zona Franca:** área geográficamente delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La importancia de la integración de los países geográficamente cerca, es buscar estrategias que faciliten el Intercambio Comercial. Colombia es el País Miembro de la Comunidad Andina que tiene mayor participación en el comercio exterior con Venezuela (71%)<sup>1</sup>, el 84% de estas Exportaciones se realiza por modo de Transporte Carretero, he aquí la importancia de analizar, describir y conocer cuáles son los tratados y las entidades que están detrás del proceso logístico de una exportación desde Colombia hacia Venezuela bajo la Modalidad Tránsito Aduanero Comunitario.

Actualmente las operaciones de Tránsito Aduanero Comunitario que se realizan desde Zona Franca la Candelaria, presentan un cuello de botella en la Aduna de Partida a causa de los retrasos ocasionados en la verificación de la habilitación de los vehículos y unidades de carga, haciéndose necesario solicitar la certificación en la DIAN Bogotá, retrasando la operación en un día. Adicionalmente, no existe una base de datos de las operaciones realizadas en la Modalidad de Tránsito Aduanero comunitario hacia Venezuela que permitan servir de consulta a las personas naturales o jurídicas interesadas en conocer y realizar exportaciones bajo esta modalidad.

El retiro de Venezuela como miembro de la Comunidad Andina de Naciones para el año 2011, compromete al Gobierno Nacional a fortalecer los acuerdos bilaterales, facilitar herramientas de consulta de las empresas autorizadas, vehículos y unidades de carga, propiciar seminarios y talleres sobre tránsito Aduanero comunitario en las ciudades que tradicionalmente exportan a Venezuela para generar mayor conocimiento sobre estas normas comunitaria y su aplicación.

---

<sup>1</sup> Documentos Informativos de la comunidad Andina SG/di 813 5 de febrero de 2007

## **2. OBJETIVOS**

### **2.1 OBJETIVO GENERAL**

Analizar el Proceso Logístico de una Exportación Terrestre a Venezuela desde Cartagena a Paraguachón bajo la Modalidad Tránsito Aduanero Comunitario, para describir las responsabilidades de los integrantes de la cadena Logística.

### **2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- ✚ Determinar qué requisitos deben cumplir las empresas de Transporte Terrestre para realizar la Operación de Tránsito Aduanero Comunitario.
- ✚ Describir el procedimiento que se realiza en Zona Franca La Candelaria como Aduana de Partida para realizar una Operación de Tránsito Aduanero Comunitario.
- ✚ Conocer la reglamentación requerida por la Comunidad Andina de Naciones para realizar una Operación de Tránsito Aduanero Comunitario, haciendo énfasis en el proceso de Exportación a Venezuela desde Zona Franca La Candelaria hasta Paraguachón (Frontera Colombiana).
- ✚ Realizar un análisis comparativo del proceso de Exportación hacia Venezuela en la Modalidad Tránsito Aduanero Comunitario con los modos

de Transporte Carretero vs Transporte Marítimo, para determinar cuáles son las Ventajas y Desventajas.

### **3. JUSTIFICACIÓN**

Los países miembros de la Comunidad Andina acordaron una adopción de normas internacionales acerca del Tránsito Aduanero Internacional Comunitario, con el fin de consolidar la libre circulación de las mercancías en el Territorio Aduanero Comunitario<sup>2</sup> para fomentar y facilitar el intercambio comercial.

Colombia es el segundo socio comercial de Venezuela, después de Estados Unidos, con un participación del 10% en el total de todas las importaciones. Conocer cómo se desarrolla el proceso Logístico en la Modalidad de Tránsito Aduanero Comunitario, permite comprender la participación de cada uno de los actores que intervienen, el alcance y su responsabilidad.

---

<sup>2</sup> El Territorio Aduanero Comunitario Comprende a los Territorios Nacionales miembros de la Comunidad Andina de Naciones: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

#### **4. MARCO TEÓRICO**

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó como marco teórico la Decisión 399 Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (Ver Anexo B), Decisión 617 (teniendo en cuenta la Decisión 636, deroga a la Decisión 617 en los Artículos 10, 33, 42, 43 **Ver Anexo E y Anexo H**) aprobada para operaciones sujetas al régimen de Tránsito Aduanero Comunitario, ejecutadas en los Países Miembros de la Comunidad Andina de Naciones que conforman el territorio Aduanero Comunitario y las Resoluciones 272 y 300 (**Ver Anexo A y Anexo C**).

## **5. AUTORIZACIONES Y DOCUMENTOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE EN LA COMUNIDAD ANDINA<sup>3</sup>**

Para que una empresa de transporte pueda realizar una operación de tránsito aduanero comunitario debe cumplir con ciertos requisitos establecidos para el transporte internacional, principalmente en la obtención de las autorizaciones emitidas por los organismos nacionales competentes y la presentación de la documentación necesaria para la ejecución de la operación y tener en cuenta los controles aduaneros que debe someterse las unidades de transporte y las mercancías. Las normas que rigen la ejecución de estas operaciones de transporte internacional se encuentran contempladas en acuerdos y convenios internacionales sostenidos entre los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.\*

### **5.1 AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS**

Establecer la importancia de las autorizaciones y de los documentos requeridos para la ejecución de una operación de transporte internacional de mercancías. Se puede definir al transporte internacional de mercancías como la actividad realizada por un transportista autorizado que procede al traslado de bienes desde un país a otro, conforme a lo dispuesto en acuerdos internacionales y en acuerdos de carácter bilateral o multilateral suscritos por los países entre los cuales se realiza la operación. Resulta pertinente indicar que las operaciones de transporte

---

<sup>3</sup> Figueredo Mirko. Tránsito Aduanero, Secretaría General de la Comunidad Andina Proyecto de Cooperación EU-CAN Asistencia Relativa al Comercio. Perú, julio de 2007.

\* Los países miembros de la Comunidad Andina son: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

internacional de mercancías necesariamente deben ser ejecutadas por empresas de transporte (incluidas las cooperativas de transporte) debidamente autorizadas por las autoridades nacionales competentes de los países entre los que vayan a realizarse dichas operaciones. Para tal efecto, estas empresas o cooperativas de transporte deben cumplir con los requisitos y formalidades específicamente establecidos en los diferentes acuerdos y convenios internacionales suscritos entre los países que conforman la región.

Estas autorizaciones son importantes ya que permitirán tener plenamente identificadas a las empresas y sus representantes legales, dedicadas al transporte internacional de carga. A su vez, la entidad competente de cada país podrá asegurar que las unidades de transporte cumplan con las exigencias técnicas para el correcto traslado de las mercancías.<sup>4</sup>

**5.1.1 Documentos de Transporte.** Los documentos requeridos para la ejecución del transporte internacional de mercancías, dependiendo del modo de transporte a ser utilizado para el traslado de las mismas de un país a otro, el transportista autorizado y el remitente o destinatario de las mercancías, necesariamente deben suscribir un documento de transporte (o en su caso un contrato de transporte) en el cual se establezcan las condiciones en las que se ejecutará la operación de transporte.

El documento suscrito deberá especificar el lugar de recepción y el lugar de entrega de las mercancías, las condiciones en las que el transportista autorizado recibe las mismas y los plazos fijados para su entrega en el lugar establecido, entre los datos más importantes. Cabe indicar que los documentos de transporte (o en su caso los contratos de transporte) corresponden a documentos cuya suscripción por parte del remitente o del destinatario de las mercancías y el transportista autorizado que realiza la operación acredita que este último ha

---

<sup>4</sup> Ibid., p. 18

tomado a su cargo las mercancías, comprometiéndose a su traslado y entrega en el lugar convenido conforme a las condiciones establecidas en el documento suscrito para el efecto. Por otra parte, una vez suscritos, el documento de transporte o el contrato de transporte constituyen elementos de índole jurídico que regulan las operaciones de transporte internacional de mercancías, estableciendo formalidades contractuales de cumplimiento mutuo, así como derechos, obligaciones y responsabilidades de transportistas autorizados que ejecutan la operación y de personas naturales o jurídicas que actúan como remitentes o destinatarios de las mercancías objeto de transporte.<sup>5</sup>

### ***5.1.2 Importancia de los documentos de transporte como documentos soporte del transporte internacional y tránsito aduanero de mercancías.***

Considerando los aspectos precedentemente mencionados, se puede afirmar que los documentos de transporte utilizados para el transporte internacional y/o tránsito aduanero de mercancías constituyen documentación soporte, con base en la cual el transportista autorizado elabora el manifiesto de carga (para el caso de transporte internacional de mercancías) y la declaración de tránsito aduanero (cuando las mercancías estén sujetas al régimen de tránsito aduanero), debiendo presentar esta documentación conjuntamente con los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas a las autoridades aduaneras de los países entre los cuales se realiza la operación.

Los documentos de transporte se encuentran orientados principalmente a establecer de manera puntual las obligaciones de transportistas autorizados, remitentes y destinatarios de las mercancías en una operación de transporte Internacional y en una operación de tránsito aduanero, toda vez que estos documentos incluyen aspectos contractuales importantes de los cuales se pueden mencionar los siguientes:

---

<sup>5</sup> Ibid., p. 19.

1. Consignan los datos del transportista autorizado, así como del remitente y destinatario de las mercancías objeto de transporte Internacional sujetas al régimen de tránsito aduanero.

2. Especifican el lugar en el cual el transportista autorizado recibe las mercancías del remitente, (en el país de partida, en el lugar de entrega de las mismas, y en el país de destino), determinando también las condiciones en las que el remitente entrega las mercancías al transportista autorizado.

3. Una vez suscritos, los documentos de transporte prueban la recepción y custodia de las mercancías por parte del transportista autorizado, comprometiéndolo a la entrega de las mismas en el lugar acordado con el remitente o destinatario con el que haya suscrito el documento de transporte (o de corresponder el contrato de transporte).

4. Proporcionan datos que permiten efectuar el control aduanero de las Mercancías transportadas internacionalmente o sujetas al régimen de tránsito aduanero, posibilitando de esta manera aplicar los acuerdos de cooperación vigentes para el intercambio de información y asistencia mutua entre los países.

Corresponde indicar que los distintos acuerdos y convenios internacionales suscritos por los países para el transporte internacional de mercancías y para el régimen de tránsito aduanero incluyen de manera puntual los derechos, obligaciones y responsabilidades de transportistas autorizados, así como de los remitentes y destinatarios de las mercancías que suscriben el documento de transporte o en su caso el contrato de transporte que respalda la operación.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ibid., p. 21.

## 5.2 DOCUMENTOS DE TRANSPORTE GENERALMENTE UTILIZADOS EN EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS<sup>7</sup>

De manera general se determina que toda operación de transporte internacional de mercancías por carretera se realice al amparo de una Carta de Porte Internacional por Carretera – CPIC y un Manifiesto de Carga Internacional – MCI, debiendo adjuntarse una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI, cuando las mercancías se encuentren sujetas al régimen de tránsito aduanero. **(Ver Tabla 1. Documentos Requeridos para el Transporte Internacional)**

**Tabla 1. Documentos requeridos para el transporte Internacional**

Modo de Transporte	Documento de Transporte	Acuerdo o Convenio Internacional
<b>Carretero</b>	Carta de Porte Internacional por Carretera (CIPC)	<b>Decisión 399</b> Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, y <b>Resolución 300</b> Reglamento de la <b>Decisión 399.</b> (Comunidad Andina)
	Manifiesto de Carga Internacional (MIC)	<b>Decisión 617</b> Tránsito Aduanero Comunitario
	Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI)	<b>Decisión 636</b> Modifica la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario (Artículos 10, 33, 42, 43 y la Disposición Transitoria Tercera)

**Fuente: Figueredo Mirko. Tránsito Aduanero, Secretaría General de la Comunidad Andina Proyecto de Cooperación EU-CAN Asistencia Relativa al Comercio. Perú, julio de 2007.**

<sup>7</sup> Ibid., p. 37.

**5.2.1 Carta de porte internacional por carretera – CPIC.** La Carta de Porte Internacional por Carretera – CPIC, es un documento de transporte suscrito entre el transportista autorizado y el remitente de las mercancías acreditando la existencia de un contrato de transporte. Constituye prueba de que el transportista autorizado ha recibido las mercancías bajo su responsabilidad y se encuentra obligado al transporte de las mismas, contra el pago de un flete, desde el lugar en que las recibe hasta el lugar convenido para su entrega, todo dentro de un plazo acordado entre las partes que suscriben este documento.

**5.2.2 Manifiesto de carga internacional – MCI.** El Manifiesto de Carga Internacional – MCI, es un documento aduanero utilizado para el transporte internacional de mercancías por carretera emitido bajo responsabilidad de un transportista autorizado con base en los datos contenidos en la Carta de Porte Internacional por Carretera – CPIC. Acredita que las mercancías declaradas fueron reverificadas y autorizadas por una aduana de partida de un País Miembro para su transporte hasta una aduana de destino ubicada en otro País Miembro. Al respecto, corresponde indicar que además de los espacios reservados para los datos a ser llenados por el transportista autorizado, el Manifiesto de Carga Internacional – MCI, incluye espacios reservados para dejar constancia de la intervención de las autoridades aduaneras durante la ejecución de la operación de transporte internacional.

De acuerdo a lo establecido en la Decisión 399 y en la Resolución 300, el Manifiesto de Carga Internacional – MCI, básicamente debe consignar información del transportista autorizado (Razón social, identificación tributaria, identificación del Certificado de Idoneidad y del Permiso de Prestación de Servicios que respaldan la operación); de las características del vehículo habilitado y la unidad de carga (número de placa/matrícula/ patente, marca, año de fabricación, etc); de los miembros de la tripulación y, lo más importante en materia aduanera, información de las mercancías transportadas (cantidad y tipo de bultos, peso

bruto, marcas y números en los bultos, descripción comercial de las mercancías, precintos y marcas de identificación aduaneros, etc) (**Ver Anexo A. Resolución 300**)

**5.2.3 Declaración de tránsito aduanero internacional.** La Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI, es el documento aduanero único de los Países Miembros en el que constan todos los datos e informaciones requeridos para la operación de tránsito aduanero internacional.

Debe ser llenada por el transportista autorizado con base en la información y documentación proporcionados por el remitente, considerando principalmente información contenida en la Carta de Porte Internacional por Carretera – CPIC.

Según lo establecido en la Decisión 399 y en la Resolución 300, la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI debe consignar información referida a: datos del transportista autorizado y características de los vehículos habilitados y unidades de carga registradas; nombre y dirección del remitente, destinatario y consignatario de las mercancías; denominación de las aduanas de partida, aduanas de cruce de frontera y aduanas de destino declaradas; así como características de las mercancías transportadas como ser: país de origen, descripción comercial, cantidad de bultos, marcas y números de bultos, peso bruto y precio.

Como un dato importante, cabe mencionar que la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI, incluye además los datos de la Carta de Porte Internacional por Carretera – CPIC y del Manifiesto de Carga Internacional – MCI relacionados a la operación de tránsito aduanero. En el anverso de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI, se incluyen los espacios reservados para registrar la intervención de la aduana de partida; en tanto que las casillas del reverso se encuentran destinadas para la anotación de las actuaciones de las

aduanas de cruce de frontera (en el país de partida y en el país de destino) y la aduana de destino.

### **5.3 AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.<sup>8</sup>**

Las empresas de transporte carretero deben encontrarse constituidas legalmente en uno de los Países Miembros y obtener el Certificado de Idoneidad, el Permiso de Prestación de Servicios y el Certificado de Habilitación como autorizaciones válidas para ejecutar operaciones de transporte internacional de mercancías y operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero, cuando así corresponda.

Los organismos nacionales de cada País Miembro otorgarán las mencionadas autorizaciones conforme a lo siguiente:

- a) **Certificado de Idoneidad.** El Certificado de Idoneidad es otorgado mediante Resolución Administrativa emitida por el organismo nacional competente del país de origen del transportista, tiene una vigencia de 5 años y su otorgamiento está sujeto a la evaluación de los antecedentes y capacidad de la empresa o cooperativa de transporte que solicita la autorización. Contempla dos Anexos, uno para detallar los vehículos habilitados y las unidades de carga que conforman la flota del transportista y el otro para detallar el ámbito de operaciones del transportista, vale decir los Países Miembros por los que solicita realizar operaciones de transporte internacional. Para el registro de vehículos habilitados y unidades de carga en Países Miembros diferentes al país de origen del transportista, éste deberá presentar copia del Certificado de Idoneidad y del Anexo de vehículos habilitados y unidades de carga.

---

<sup>8</sup> Ibid., p. 34.

Una vez emitido, el Certificado de Idoneidad será aceptado en todos los demás Países Miembros en los que se solicite el Permiso de Prestación de Servicios descrito en el inciso b) siguiente.

**b) Permiso de Prestación de Servicios.** El Permiso de Prestación de Servicios es otorgado mediante Resolución Administrativa emitida por el organismo nacional competente del país o de los Países Miembros en los que el transportista solicite realizar sus operaciones, y su vigencia sujeta a la del Certificado de Idoneidad. Este permiso debe ser solicitado en el plazo de 90 días de emitido el Certificado de Idoneidad, procediéndose a la cancelación de este último en caso de no presentarse la solicitud dentro del plazo antes mencionado. Al igual que el Certificado de Idoneidad, el Permiso de Prestación de Servicios tiene dos Anexos destinados a detallar los vehículos habilitados y las unidades de carga y el ámbito de operaciones del transportista autorizado.

**c) Certificado de Habilitación.** Por cada vehículo habilitado se expedirá un Certificado de Habilitación emitido por el organismo nacional competente del país de origen del transportista. Tiene una vigencia de 2 años y es entregado al transportista conjuntamente al Certificado de Idoneidad, debiendo ser portado en el vehículo habilitado durante el desarrollo de las operaciones de transporte internacional. De esta manera, se establece que los vehículos habilitados y las unidades de carga registrados en un País Miembro sean reconocidos como aptos para el transporte internacional en los demás Países Miembros.

En los casos que proceder el retiro o desvinculación de vehículos habilitados y unidades de carga a solicitud del transportista autorizado, el organismo nacional competente procederá a la cancelación del Certificado de Habilitación y del registro realizado.

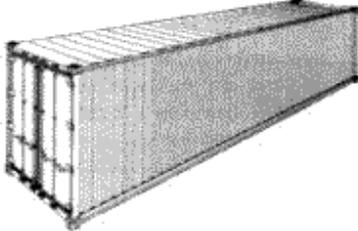
#### 5.4 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPÍTULO

- ✚ Es claro cuáles son los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte terrestres para realizar una operación de tránsito Aduanero Comunitario. La entidad autorizada en Colombia para otorgar el Certificado de Idoneidad y Certificado de habilitación, es el Ministerio de Transporte Nacional. El Permiso de prestación del Servicio es otorgado por los organismos nacionales competentes de los países miembros, en los que se desarrollará la operación (Venezuela). Las autorizaciones son emitidas por medio de una Resolución Administrativa al transporte solicitante, siempre y cuando cumpla los requisitos estipulados por la Comunidad Andina de Naciones, contemplados en la Decisión 399 y las Resoluciones 272 y 300. **(Ver Anexo A. Resolución 300, Anexo B. Decisión 399 y Anexo C. Resolución 272)**
  
- ✚ En la página de internet <http://www.gobiernoenlinea.gov.co//tramite> se encuentra en detalle cuáles son los requisitos y documentos necesarios para el trámite, los pasos que se deben seguir, cuándo se puede relajar el trámite, el resultado del mismo, el seguimiento al trámite y las normatividades que lo regulan.
  
- ✚ La Resolución 300 de la Comunidad Andina es el instructivo que describe cómo se deben diligenciar los documentos que se requieren para las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional: la Carta Porte Internacional por Carretera (CIPC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI) y Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI). Está clara la responsabilidad del transporte en el diligenciamiento de estos documentos, parte de la información consignada está basada en la factura comercial emitida por el Exportador, en la que se detalla: número de pedido, cliente, país destino, dirección de entrega, descripción del

producto, cantidad, presentación, pesos netos y brutos, valor de la mercancía, seguro, flete y términos INCOTERMS\* de la negociación. Por tal motivo, la veracidad y confiabilidad de esta información es muy relevante al tener en cuenta que el exportador no aparece como declarante y el responsable directo ante la aduana de partida (DIAN carga Cartagena) y la Aduana destino (DIAN en Paraguachon) es el transportador.

- ✚ Los Derechos, Obligaciones y Responsabilidades del Transporte Autorizado y del remitente (Exportador) están contemplados en la sección I y sección II del capítulo IX de la Decisión 399 *del Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (Ver Anexo B)*.
- ✚ Las unidades de carga a utilizar para esta operación de Tránsito Aduanera Comunitario, deben ser contenedores estándar de 40 pies por la altura de los puentes en Venezuela *(Ver Figura 1. Contenedor Estándar de 40 pies)*.

**Figura 1. Contenedor Estándar de 40 pies**

40 Pies Standard 40' x 8' x 8'6"			Descripción	
Tara	3750 kg / 8265 lb		Disponible para cualquier carga seca normal. Ejemplos: bolsas, pallets, cajas, tambores, etc.	
Carga Max.	28750 kg / 63385 lb			
Max. P. B.	32500 kg / 71650 lb			
Medidas:	Internas	Apertura puerta		
Largo:	12032 mm / 39'6"	-		
Ancho	2352 mm / 7'9"	2340 mm / 7'8"		
Altura:	2393 mm / 7'10"	2280 mm / 7'6"		
Capacidad Cub.	67,7 m3 / 2390 ft3			

Fuente: Tomado de internet <http://www.affari.com.ar/conttt.htm>

- Adicional a los Documentos de transporte estipulados en la Comunidad Andina de Naciones e independientemente a que se esté realizando una operación de tránsito internacional a Venezuela, se está efectuando un desplazamiento dentro del territorio Colombiano desde Cartagena (Zona Franca La Candelaria) hasta Paraguachón (Zona fronteriza entre Colombia y Venezuela), por lo tanto el transportador Colombiano debe utilizar los documentos estipulados en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> Capítulo III “Documentos de Transporte de Carga” artículos 27, 28, 29, 30, 31. **(Ver Anexo D. Decreto 173 de 2001 y Figura 2. Documentos del Exportador y Transportador)**

**Figura 2. Documentos del Exportador y Transportador**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

\* Los INCOTERMS son un conjunto de reglas aplicables internacionalmente con el propósito de facilitar la interpretación de los términos comerciales comúnmente utilizados

<sup>9</sup>Decreto 173 de 2001, Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre automotor de Carga”

## 6. ZONAS FRANCAS EN COLOMBIA<sup>10</sup>

Las Zonas Francas son áreas geográficas delimitadas que tienen como objetivo primordial promover el proceso de industrialización de bienes y servicios fundamentalmente para mercados externos.

Colombia cuenta con 24 Zonas Francas de las cuales 16 son Zona Franca Permanente y 8 son Zona Franca Uniempresarial. Dentro de las Zonas Francas Permanentes hay cuatro que están ubicadas en el territorio costero con fácil acceso a los principales puertos del país. Estas son Zona Franca de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Pacífico. Las restantes están ubicadas en puntos estratégicos para atender las necesidades de cada sector (**Ver Figura 3. Zonas Francas en Colombia**).

---

<sup>10</sup> Toma de internet <http://www.colombiaexport.com/zofrance.htm>

Figura 3. Zonas Francas en Colombia



Fuente: Tomado de internet <http://www.colombiaexport.com/zofrance.htm>

### **6.1. POR QUÉ Y PARA QUÉ DE LAS ZONAS FRANCAS (FINALIDADES)<sup>11</sup>**

Las Zonas Francas son las áreas geográficamente delimitadas dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior.

Adicionalmente las Zonas Francas deberán cumplir con las siguientes finalidades:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.
2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezcan.
3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia y buenas prácticas empresariales.
4. Promover la generación de economías de escala.
5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

---

<sup>11</sup> Manual para Presentación de Solicitud de la declaratoria de Zona Francas, Ministerio de Comercio Exterior, Colombia.

## 6.2 **BENEFICIOS DE LAS ZONAS FRANCAS**<sup>12</sup>

- ✚ Tarifa única de impuesto de renta de 15% para usuarios industriales de bienes, usuarios industriales de servicios y usuarios operadores.
- ✚ Se exceptúan los usuarios comerciales que tributan a la tarifa general.
- ✚ No se causan ni pagan tributos aduaneros (IVA y ARANCEL), para mercancías que se introduzcan desde el exterior.
- ✚ Exención de IVA para materias primas, insumos y bienes terminados que se vendan desde territorio aduanero nacional a usuarios industriales de Zona Franca.
- ✚ Exención de IVA por ventas de mercancías a mercados externos.
- ✚ Las exportaciones que se realicen desde Zona Franca a terceros países se benefician de los acuerdos comerciales internacionales negociados por Colombia.
- ✚ Se reconoce origen nacional sobre bienes elaborados, manufacturados, transformados o que sean producto de cualquier proceso productivo desarrollado en la Zona Franca. (Únicamente Perú no reconoce origen colombiano sobre bienes elaborados en Zonas Francas colombianas cualquiera que sea su modalidad).
- ✚ Posibilidad de realizar procesamientos parciales por fuera de la Zona Franca hasta por (9) meses.

---

<sup>12</sup> Ibid, p. 4.

- ✚ Posibilidad de vender al territorio nacional el 100% de la producción de bienes o servicios producidos en Zona Franca con el respectivo pago de Arancel e IVA únicamente sobre el porcentaje de insumos provenientes de terceros países.

### **6.3 CLASES DE USUARIOS DE ZONAS FRANCAS<sup>13</sup>**

**6.3.1 Usuario operador.** El Usuario Operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a los usuarios que se instalen en éstas.

La calidad de Usuario Operador se adquiere cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expide el acto de autorización.

El Usuario Operador de una Zona Franca Permanente Especial, podrá ostentar simultáneamente la calidad de Usuario Industrial de Bienes y/o Servicios. Para este efecto, en el acto de declaratoria de existencia de la Zona Franca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitirá concepto sobre la procedencia de ostentar las calidades señaladas.

**6.3.2 Usuarios de bienes y servicios.** Es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias Zonas Francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

---

<sup>13</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Artículo 393-14, Artículo 393-19, Artículo 393-20, Artículo 393-21 del Decreto 383, Febrero 12 de 2007 Colombia.

### **6.3.3 Usuarios Industriales de servicios.**

Es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación.
2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos.
3. Investigación científica y tecnológica.
4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud.
5. Turismo.
6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes.
7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria.
8. Auditoria, administración, corretaje, consultoría o similares.

**6.3.4 Usuario comercial.** Es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

#### 6.4 ZONA FRANCA LA CANDELARIA<sup>14</sup>

Localizada en el corazón de la zona industrial de Mamonal, a 12 km al sureste de Cartagena. Cuenta con importantes vías de acceso: la actual vía Cartagena–Mamonal y la variante Mamonal Gambote que conecta a Barranquilla-Cartagena con el interior del país.

Su extensión es de 72 hectáreas, de las cuales 50 están destinadas para la ubicación de industrias manufactureras, empresas de servicios e importadores y el área restante está destinada a zonas verdes y en general, a servicios para los usuarios. *(Ver figura 4. Ubicación Zona Franca La Candelaria)*

**Figura 4. Ubicación Zona Franca La Candelaria**



Fuente: Tomado de internet <http://www.zonafranca-lacandelaria.com/>

<sup>14</sup> Regímenes Especiales de Comercio Exterior, Proexport Colombia.

**6.4.1 Vías de acceso a Zona Franca La Candelaria.**<sup>15</sup> Para acceder o salir de la Zona Franca de La Candelaria hacia puertos o hacia otras ciudades del país se cuenta con una malla estructurada que favorece el crecimiento de los diversos sectores económicos que en ella se encuentran.

**Corredor de acceso rápido:** vía principal de ingreso y salida del Sector Industrial de Mamonal. Conecta a la Zona Franca de La Candelaria con los principales puertos marítimos de la ciudad de Cartagena, con el aeropuerto internacional Rafael Núñez y la integra a la red vial nacional.

**Vía Variante Mamonal (Gambote):** conecta la Zona Franca de La Candelaria con la troncal de occidente cerca del puente de Gambote y de aquí con el interior del país. Vía construida como parte del corredor de carga.

**Vía variante Cartagena:** conecta la Variante Mamonal - Gambote y el corredor de acceso rápido con vía de la Cordialidad, formando un arco vial que permite la comunicación con el resto de la Costa Atlántica y Venezuela.

**Vía de acceso principal:** cuenta con una vía de acceso directo a la Zona Franca de La Candelaria, con empalme propio entre el corredor de acceso rápido y la variante Mamonal–Gambote, vía de dos carriles con infraestructura para tráfico pesado. **(Ver Figura 5. Vías de Acceso a Zona Franca La Candelaria)**

---

<sup>15</sup> Tomado de internet [www.zonafranca-lacandelaria.com](http://www.zonafranca-lacandelaria.com)

**Figura 5. Vías de Acceso a Zona Franca La Candelaria**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

**6.4.2 Usuarios de Zona Franca La Candelaria.** A continuación se relacionan los usuarios que se encuentran actualmente en Zona Franca La Candelaria.

**+ Usuarios Comerciales**

- ✓ Gecolsa
- ✓ Logicomex de Colombia

- ✓ Districargo Operations S.A
- ✓ Schwyn Cargo Logistics .S.A

#### **Industriales de Bienes**

- ✓ Preflex Internacional S.A.

#### **Industrial de Servicios**

- ✓ Supply Chain Logistics S.A
- ✓ Fevecomex Ltda.
- ✓ Distriservices S.A.

#### **Industrial de Bienes y Servicios**

- ✓ Worldtex Caribe Limited
- ✓ Gyptec S.A.
- ✓ Fotocopiadora e insumos
- ✓ Fulcro Edilicia Ltda
- ✓ Construcciones Industriales de la Candelaria S.A

- ✓ Glomerd Colombia S.A.
  
- ✓ COMAI
  
- ✓ Promotora de Inversiones Adeli S.A.
  
- ✓ T4 Corp.
  
- ✓ FEPCO
  
- ✓ Galvanizadora de la Costa.
  
- ✓ Internacional Green Products Corp.
  
- ✓ Desarrolladora de Zonas Francas Ltda.
  
- ✓ CEDETEC
  
- ✓ Magenta Productions S.A.
  
- ✓ Producciones Químicas ZF.
  
- ✓ Comensa Colombia
  
- ✓ Las Zona Navitrans S.A.
  
- ✓ Golosinas Trululu S.A.

## **6.5 ZONA FRANCA COMO ADUANA DE PARTIDA**

Durante el primer semestre de 2008 se han realizado desde Zona Franca La Candelaria un promedio de 75<sup>16</sup> exportaciones a Venezuela bajo la modalidad de Tránsito Aduanero Internacional, estas exportaciones fueron realizadas por los usuarios Distriservices S.A y Gyptec S.A.

El desarrollo de la operación de cargue y revisión de los documentos presentados por los usuarios y el Transporte Autorizado es realizada por Zona Franca La Candelaria, quien autoriza la **salida de los bienes**<sup>17</sup>, dadas las facultades otorgadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Teniendo en cuenta lo establecido en el **Decreto 383, Febrero de 2007 en el Artículo 393, Ingreso y salida de bienes**<sup>18</sup>, el Usuario Operador deberá autorizar todo ingreso y salida de bienes, de manera temporal o definitiva, de la Zona Franca Permanente sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos aduaneros a que haya lugar. La autorización será concedida mediante el diligenciamiento del formulario correspondiente, donde se indique el tipo de operación a realizar y las condiciones de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, se considera a Zona Franca La Candelaria como Aduana de Partida para el inicio de una Operación de Tránsito Aduanero Internacional.

---

<sup>16</sup> Información suministrada por Zona Franca La Candelaria.

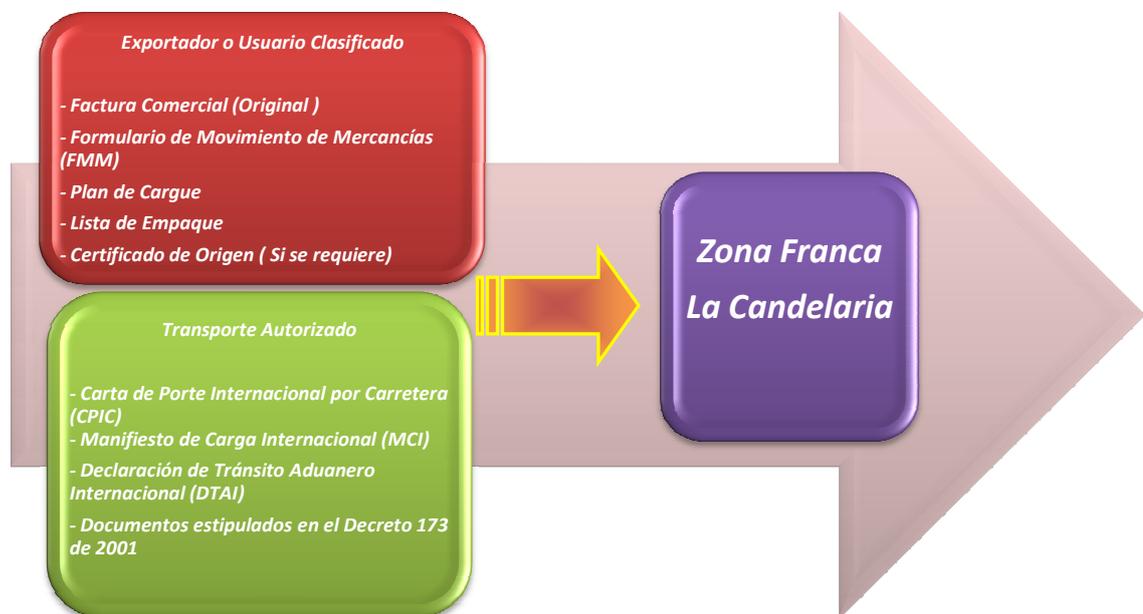
<sup>17</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Artículo 33 del Decreto 4051, octubre 23 de 2007. Define: Se considera exportación, la venta y salida a mercado externos de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados, por los usuarios Industriales y Comerciales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente Decreto.

<sup>18</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Artículo 393 del Decreto 383, Febrero 12 de 2007 Colombia.

**6.5.1 Descripción del procedimiento de Zona Franca La Candelaria como Aduana de Partida para realizar una Exportación a Venezuela bajo la modalidad de Tránsito Aduanero Comunitario.** A continuación se describe el procedimiento para realizar una Exportación desde Zona Franca La Candelaria a Venezuela, bajo la modalidad Tránsito Aduanero Internacional de los bienes producidos, transformados, elaborados o almacenados por los Usuarios Clasificados (son los usuarios de Bienes y Servicios, Industriales o Comerciales de Zona Franca La Candelaria).

1. Los usuarios Clasificados, deben elaborar el Formulario de Movimiento de Mercancía en el Programa Integral de Control Informático para Zonas Francas (PICIZ), con base en la documentación presentada por el Transporte Autorizado **(Ver figura 6. Documentos del Exportador o Usuario Clasificado y Transporte Autorizado)**.

**Figura 6. Documentos del Exportador o Usuario Clasificado y Transporte Autorizado**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

2. Se presenta a Zona Franca La Candelaria el Formulario de Movimiento de Mercancías (FMM), con los documentos soporte del Transporte como son: la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), Carta de Porte Internacional por Carretera (CIPC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI), Certificado de Habilitación del vehículo y tráiler, adicional se presenta la factura comercial del Exportador o Usuario Clasificado para la respectiva revisión y validación.
3. Una vez autorizados los documentos por Zona Franca, el usuario Clasificado procede al llenado del contenedor de acuerdo a un Plan de Cargue. Esta operación es realizada en presencia de un inspector de Zona Franca La Candelaria, un funcionario del usuario clasificado o Exportador y un funcionario del Transporte Autorizado, en donde se levanta un acta de inspección física de mercancías y/o inconsistencias, colocando un precinto provisional.
4. Una vez realizado el llenado del contenedor, se le entrega la documentación al transporte para que presente los documentos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) seccional Cartagena, ubicado en las instalaciones de la Sociedad Portuaria en el barrio de Manga, con el fin de autorizar la operación de Tránsito Aduanero Internacional y validar la información consignada en los documentos de transporte: Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), Carta de Porte Internacional por Carretera (CIPC), Manifiesto de Carga Internacional (MCI), adjuntando el Certificado de Habilitación del vehículo y tráiler, factura comercial del Usuario Clasificado o Exportador y el Formulario de Movimientos de Mercancías.
5. Una vez validados los documentos y verificada la habilitación del vehículo y tráiler, la DIAN seccional Cartagena autoriza la operación de Tránsito

Aduanero Internacional, asigna un inspector para que verifique físicamente que los productos cargados concuerden con las cantidades y pesos relacionados en las facturas, verifica que el vehículo, el tráiler y el contenedor correspondan con la información relacionada en los documentos presentados por el Transporte Autorizado.

6. El inspector de la DIAN asigna y coloca el precinto al contenedor en presencia del inspector de Zona Franca La Candelaria, un representante del transporte y un funcionario del usuario clasificado. **(Ver Figura 12 Precinto Aduanero)**
  
7. Se pesan los vehículos en la báscula, se valida con el peso relacionado en la factura y se reporta a Zona Franca La Candelaria la salida del contenedor. **(Ver Figura 7)**

**Figura 7. Foto Báscula Zona Franca La Candelaria**



**Fuente:** Tomado de internet <http://www.zonafranca-lacandelaria.com/>

8. Se descarga en el PICIZ los productos que salieron de Zona Franca La Candelaria.
9. El contenedor que se retire de Zona Franca La Candelaria bajo la modalidad de Tránsito Aduanero Internacional requiere estar debidamente sellado y precintado de tal forma que garantice que la mercancía no pueda ser extraída o sufrir algún cambio durante su transporte.

## **6.6 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPÍTULO**

- ✚ Zona Franca La Candelaria se exime de responsabilidades aduaneras al momento de ser retirada la mercancía (***Ver Anexo I Obligaciones y Responsabilidades de los usuarios de Zona Franca***).
- ✚ Es responsabilidad del Transporte Autorizado, la custodia de la mercancía una vez es recibida en Zona Franca La Candelaria.
- ✚ Los documentos presentados por el Transporte Autorizado y los usuarios clasificados deben estar exentos de enmendaduras y tachones, ya que pueden ser causal de demoras por reprocesos en la elaboración de los documentos e inicio del trámite.
- ✚ Zona Franca La Candelaria se considera como Aduana de Partida desde el punto de vista operacional, en primera instancia es quien revisa los documentos presentados por el transporte autorizado y es allí donde se realiza la operación de cargue de las mercancías y la inspección física por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- ✚ La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se considera Aduana de Partida en Colombia como ente facultado para autorizar el inicio de la operación de Tránsito Aduanero Internacional desde Zona Franca la Candelaria hasta Paraguachón.
- ✚ El exportador que no esté ubicado dentro de Zona Franca La Candelaria, podrá realizar esta operación de Tránsito Aduanero Comunitarios, a través de un usuario Industrial de Servicios.

## **7. REGLAMENTACIÓN REQUERIDA PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO**

Los Países miembros de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela), adoptaron una norma sobre el Tránsito Aduanero Comunitario con la finalidad de consolidar la libre circulación de las mercancías sin que sean sometidas a operaciones de transbordo o a despachos aduaneros innecesarios en las aduanas de frontera.

La Decisión 477 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, incluyendo aspectos aplicables al Tránsito Aduanero Internacional de mercancías, régimen por el cual el territorio de cada país miembro de la Comunidad Andina se consideraba como un territorio individualizado, en el que se encuentran habilitados las distintas aduanas de partida, de paso de frontera y de destino que intervienen en el control Aduanero y en el procesamiento de operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero.<sup>19</sup>

La comunidad Andina de Naciones vio la necesidad de modificar la Decisión 477, relacionada con el transporte de mercancías en los países miembros bajo el Régimen de Tránsito Aduanero Internacional, de manera uniforme por todo el territorio aduanero comunitario, es por ello que se realizó una serie de visitas a las aduanas de todos estos países, con el objetivo de armonizar la aplicación, facilitar la ejecución y el control de las operaciones sujetas a este régimen.

Esta necesidad impulsó a una serie de cambios orientados a la reformulación de la normatividad establecida por la Decisión 477 para el régimen de Tránsito Aduanero Internacional, hecho que contribuyó a la elaboración y posterior

---

<sup>19</sup> Figueredo, OP. cit., p. 105

aprobación de la Decisión 617 de Tránsito Aduanero Comunitario, aplicable desde el 1 de enero de 2006 (**Ver Anexo E. Decisión 617 Tránsito Aduanero Comunitario**).

### **7.1 LA DECISIÓN 617 Y SU RELACIÓN CON LA NORMATIVIDAD ANDINA SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL<sup>20</sup>.**

Dada la relación existente entre la normativa aprobada por la Decisión 617 (Tránsito Aduanero Comunitario) y la normativa vigente para el transporte internacional aprobada por la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera) reglamentada mediante Resolución 300 (Reglamento de la Decisión 399), posteriormente modificada por la Decisión 721, principalmente en cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de autorizaciones para realizar el transporte de mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario y a la utilización de los documentos constituidos por el Manifiesto de Carga Internacional – MCI y la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI.

El transporte internacional de mercancías de un País Miembro a otro requiere la utilización de un Manifiesto de Carga Internacional – MCI como documento que consigna datos del medio de transporte, la unidad de carga y de las mercancías transportadas; requiriéndose adicionalmente la presentación de una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI, cuando las mercancías transportadas se encuentren sujetas al régimen de tránsito aduanero (**Ver Tabla 2. Documentos Decisión 399 y Decisión 617**).

---

<sup>20</sup> Ibid., p. 106

**Tabla 2. Documentos Decisión 399 y Decisión 617**

<b>Acuerdo o Convenio Internacional</b>	<b>Documento de Transporte</b>	<b>Tipo de Exportación</b>
<b>Decisión 399</b>	<p>Carta de Porte Internacional por Carretera (CIPC)</p> <p>Manifiesto de Carga Internacional (MIC)</p>	<p>Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (Exportación ordinaria)</p>
<b>Decisión 617</b>	<p>Carta de Porte Internacional por Carretera (CIPC)</p> <p>Manifiesto de Carga Internacional (MIC)</p> <p>Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI)</p>	<p>Tránsito Aduanero Comunitario (Exportación sujetas a Régimen de tránsito Aduanero)</p>

**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

Respecto a la utilización de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional – DTAI, en operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario, es preciso indicar que esta Declaración, a cuyo formato e instructivo de llenado hace referencia la Resolución 300, se constituye en la declaración aduanera a ser utilizada hasta la fecha de entrada en vigencia de la Decisión sobre Documento Único Aduanero (DUA) como documento válido para las operaciones sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario.

## **7.2 ALCANCE DE LA DECISIÓN 617 TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO<sup>21</sup>**

El alcance de la Decisión 617 Tránsito Aduanero Comunitario, aprobada el 15 de julio de 2005 y aplicada desde el 1 enero de 2006 en el territorio aduanero comunitario conformado por los Países Miembros de la Comunidad Andina.

**7.2.1 Disposiciones Generales.** Las mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario se encuentran exentas del pago de derechos e impuestos, pudiendo ser transportadas:

- a) Desde una aduana de partida ubicada en un País Miembro hasta una aduana de destino ubicada en otro País Miembro.
- b) Desde una aduana de partida ubicada en un País Miembro hasta un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros.
- c) Desde una aduana de partida ubicada en un País Miembro hasta una aduana de destino ubicada en el mismo País Miembro, siempre que una parte del tránsito se realice por territorio de otro País Miembro.

---

<sup>21</sup> Ibid., p. 107

Para el desarrollo de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario desde Zona Franca la Candelaria como Aduana de Partida hasta la Aduana de destino en Paraguachón, aplica el literal a.

### **7.3 GESTIÓN DEL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO DESDE ZONA FRANCA LA CANDELARIA HASTA PARAGUACHÓN.**

[El transporte autorizado solicitará la aplicación del régimen de tránsito aduanero comunitario, asumiendo las responsabilidades establecidas en esta decisión y constituyendo una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN Cartagena), cumpliendo con las formalidades para el inicio del desarrollo de la operación de Tránsito Aduanero Comunitario desde Zona Franca la Candelaria hasta Paraguachón] <sup>22</sup> (**Ver Anexo E. Decisión 617 Capítulo IV Artículo 16**).

El transporte constituye una garantía ante la DIAN, ya que las mercancías a transportar no están nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional, es decir no han pagado IVA (Impuesto al Valor Agregado) ni arancel, y la garantía constituye un respaldo en caso que se cometa una infracción aduanera en Colombia o en Venezuela. El transporte se libera de la garantía cuando se dé por finalizada la operación de Tránsito Aduanero comunitario en la Aduana de destino, en este caso la Aduana en Paraguachón.

Para la documentación se establece la utilización de una declaración aduanera que ampare el transporte y tránsito aduanero de las mercancías DUA (Documento Único Aduanero). Como se mencionó anteriormente, este documento no ha entrado en vigencia aún, por tal motivo, se seguirá utilizando como documento soporte para esta operación la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional

---

<sup>22</sup> Ibid., p. 108

(DTAI) reglamentada por la Resolución 300, modificada en algunos artículos por la Resolución 721<sup>23</sup> (**Ver anexo A. Resolución 300**).

Dentro del territorio comunitario se permite la libre circulación de mercancías comunitarias y no comunitarias<sup>24</sup>, mercancías peligrosas y cargamentos especiales (previo cumplimiento de formalidades específicas para su transporte), así como de medios de transporte y unidades de carga, siempre que se utilicen vías, cruces o pasos de fronteras habilitados por los países miembros.

El eje Troncal del sistema Andino de Carreteras identifica como vía a utilizar para el transporte internacional a Venezuela, desde Zona Franca La Candelaria hasta Paraguachón, la vía Cartagena-Barranquilla-Riohacha-Paraguachón definida en el Artículo 3 de la Decisión 271, Sistema Andino de Carretera (**Ver Figura 8. Ruta para el Transporte Internacional a Venezuela desde Zona Franca la Candelaria hasta Paraguachón**).

---

<sup>23</sup> Ibid., p. 109

<sup>24</sup> **Mercancías comunitarias:** a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina. b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

**Mercancías no comunitarias:** a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias. b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

**Figura 8. Ruta para el Transporte Internacional a Venezuela desde Zona Franca La Candelaria hasta Paraguachón**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

En el Artículo 7 de la misma Decisión, define en uno de sus apartes a Paraguachón como cruce de frontera para el eje troncal entre Colombia y Venezuela. (Ver Anexo F. Decisión 271 en el Sistema Andino de Carretera y Figura 9. Cruce de Frontera entre Colombia y Venezuela)

Figura 9. Cruce de Frontera entre Colombia y Venezuela



Fuente: Autores del Trabajo Integrador

**7.3.1 Procedimiento en la Aduana de Partida DIAN-Cartagena.** [El Obligado Principal<sup>25</sup> quien es el Transporte autorizado, constituirá la garantía económica ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Cartagena, a quien se le presentará la declaración aduanera solicitando el inicio del tránsito aduanero comunitario, siendo autorizado una vez la Aduana de partida (DIAN) verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IV del

<sup>25</sup> **Obligado Principal:** la persona que suscribe el Documento Único Aduanero en la sección pertinente a tránsito aduanero comunitario y que es responsable ante la Aduana por la información en ella declarada y por el pago de los derechos e impuestos y recargos percibidos por la aduana, por las mercancías objeto del régimen de tránsito aduanero comunitario, constituyendo una garantía a satisfacción de la Aduana.

artículo 17 Decisión 617 Tránsito Aduanero Comunitario (**Ver Anexo E. Decisión 617 Tránsito Aduanero Comunitario**).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Seccional Cartagena realiza un desglose de la declaración aduanera, verificando los documentos soportes presentados por el Obligado Principal, autorizando el inicio de la operación y notifica la transmisión del denominado “Aviso de Partida”<sup>26</sup> a la aduana de destino en Paraguachón]<sup>27</sup>. **Ver Figura 10. Documentos Soporte presentado ante la DIAN.**

**Figura 10. Documentos Soportes presentados ante la DIAN**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

<sup>26</sup> **Aviso de Partida:** comunicación que emite la aduana de partida a las aduanas de paso de frontera y a la aduana de destino, informándoles sobre el inicio de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, previa constitución y aceptación de la garantía correspondiente.

<sup>27</sup> Ibid., p. 109

**7.3.2 Procedimiento en la Aduana de destino “Paraguachón”.** [Los medios de transporte terrestre y la unidad de carga y mercancía, deben presentarse en la aduana de destino, junto con los documentos que amparen el Tránsito Aduanero Comunitario, dentro del plazo estipulado por la DIAN seccional Cartagena: cuatro días hábiles una vez haya salido el vehículo de Zona Franca La Candelaria, de esto deja constancia el inspector en la declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI). Adicionalmente la aduana de destino revisa los siguientes aspectos:

- ✚ Que en la declaración aduanera presentada por el transportista autorizado figuren las actuaciones de las aduanas de paso de frontera. Para el caso de la exportación bajo la modalidad de Tránsito Aduanero Comunitario desde Zona Franca La Candelaria hasta Paraguachón, la aduana de paso de frontera viene a ser la aduana de destino “Paraguachón”.
- ✚ Que el precinto, unidad de carga, medio de transporte y mercancías correspondan a los declarados en la documentación y que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente.
- ✚ Que no haya incurrido en infracciones aduaneras.

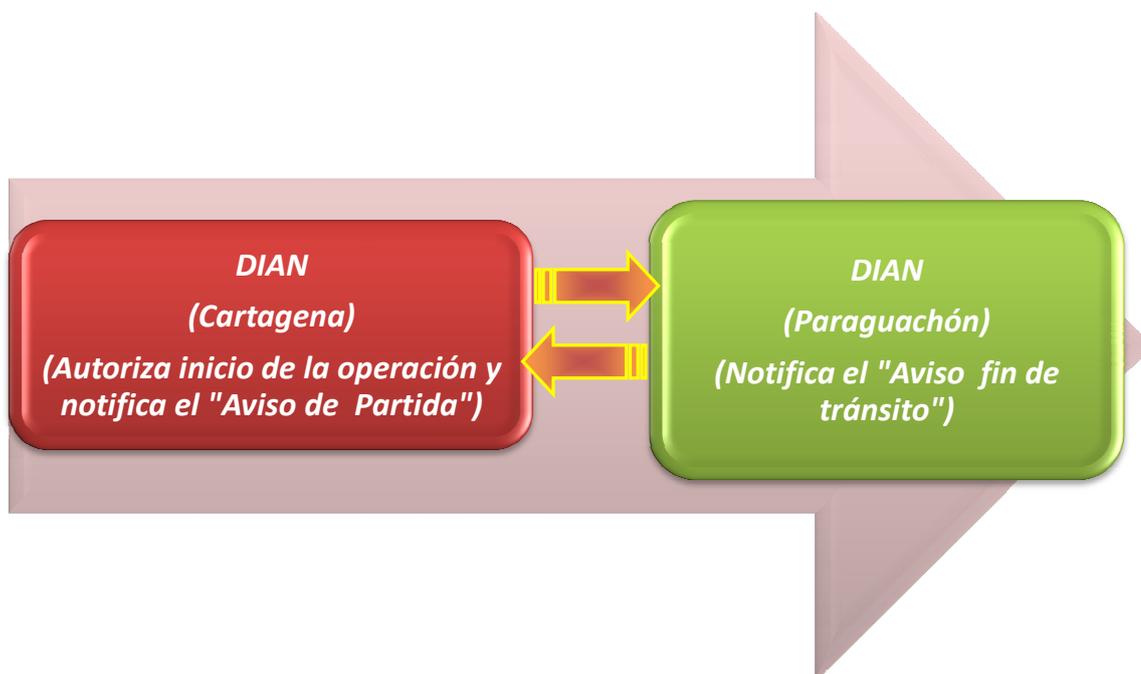
[La aduana de destino “DIAN Paraguachón” dejará constancia de su actuación en la declaración aduanera presentada por el transportista autorizado y comunicará la finalización del tránsito aduanero comunitario mediante la transmisión del denominado “Aviso de Fin de Tránsito”<sup>28</sup> a la aduana de partida “DIAN Cartagena”,

---

<sup>28</sup> **Aviso de Fin de Tránsito:** comunicación que emite la aduana de destino a la aduana de partida, informándole sobre la terminación de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, para la liberación de la garantía.

quedando las mercancías bajo control aduanero de la aduana de destino hasta que se les autorice otro régimen aduanero].<sup>29</sup> (Ver Figura 11. Aviso de Partida y Aviso de Fin de Tránsito).

*Figura 11. Aviso de Partida y Aviso de Fin de Tránsito*



*Fuente: Autores del Trabajo Integrador*

---

<sup>29</sup> Ibid., p. 111

**7.3.3 Precintos aduaneros<sup>30</sup>.** Toda mercancía en tránsito aduanero comunitario deberá asegurarse mediante la colocación de los precintos aduaneros, excepto cuando los medios de transporte, las unidades de carga y las mercancías no sean susceptibles de ser precintados, en cuyo caso la aduana deberá adoptar las medidas que aseguren el desarrollo de la operación, como ser la colocación de marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en la legislación de cada País Miembro.

Además, se establece que las autoridades aduaneras son las únicas autorizadas para colocar precintos aduaneros o marcas de identificación aduanera, debiendo precautelarse que no puedan extraerse o introducirse mercancías de las partes precintadas o sujetas a identificación sin dejar huellas visibles. **Ver Anexo Decisión 617 Tránsito Aduanero comunitario Capítulo VII “De los Precintos Aduanero” y Figura 12. Precintos Aduaneros.**

**Figura 12. Precintos Aduaneros**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

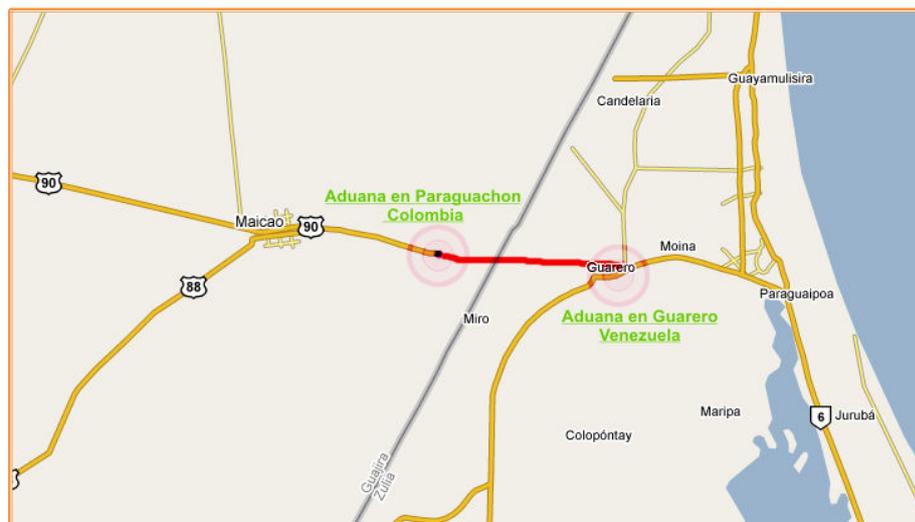
---

<sup>30</sup> Ibid., p. 111

#### 7.4 TRÁNSITO DE PARAGUACHÓN A VENEZUELA

Una vez finalizados los trámites en la Aduana de destino en Paraguachón, los medios de transporte terrestre, unidades de carga y mercancías, dejan de convertirse en una operación de Tránsito Aduanero Comunitario y pasan a ser una operación de Transporte Internacional de mercancías por carretera, desde la Aduana de Paraguachón en Colombia hasta la Aduana Venezolana en Guarero, en donde son guardadas temporalmente en una almacenadora habilitada, mientras se continúa con los trámites ante la Aduana Venezolana. Nacionalizada la mercancía en Guarero, ingresa como una exportación ordinaria y se continúa con la operación de transporte hasta la entrega de la mercancía al cliente final, en las mismas condiciones en que el transporte autorizado recibió la mercancía en Zona Franca La Candelaria. Entregados los productos al destinatario (importador) a satisfacción, se da por cumplida la entrega y terminado el contrato de Transporte Internacional entre Exportador y el transporte autorizado en Colombia. **Ver figura 13. Tránsito de Paraguachón a Guarero (Venezuela).**

**Figura 13. Tránsito de Paraguachón a Guarero (Venezuela).**



**Fuente: Autores del Trabajo Integrador**

El transporte Autorizado para realizar la operación de transporte desde Guarero hasta el destino final, lo realiza teniendo en cuenta lo establecido en la **Decisión 399 Artículo 21.-** “El transporte internacional de mercancías por carretera se efectuará mediante las siguientes formas de operación:

- a) Directo, sin cambio del camión o tracto-camión y del remolque o semirremolque; o,
  
- b) directo, con cambio del tracto-camión, sin transbordo de las mercancías”.

Regularmente en estas operaciones de transporte internacional se utiliza la forma descrita en el inciso b).

## **7.5 ASPECTOS CONCLUYENTES DEL CAPÍTULO**

- ✚ La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales seccional Cartagena, es la entidad en Colombia que autoriza el inicio de la operación de tránsito Aduanero comunitario, verifica y valida toda la documentación soporte presentada por el Obligado principal, concepto que es utilizado en el Documento Único Aduanero (DUA) de la Decisión 617, que aún no ha entrado en vigencia. El concepto de Declarante es utilizado en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI formato utilizado actualmente). Estos conceptos hacen referencia al transporte autorizado, responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) por la ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.

- ✚ En el desarrollo de esta operación bajo régimen aduanero, la eficiencia en la tramitología por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), juega un papel importante en los tiempos de respuesta para la aprobación e inicio de la operación en Zona Franca La Candelaria. En algunos casos se presentan falencias, ya que no tiene actualizada la base de datos para verificar la vigencia de los Certificados de habilitación de las unidades de carga del transporte autorizado, debiendo remitir la solicitud de verificación a la DIAN Bogotá, extendiendo un día más el tiempo de operación.
- ✚ Gran parte del éxito de la operación depende de la agilidad de la DIAN con el tiempo de respuesta para estos trámites, haciendo fluir la operación y coordinando la disponibilidad de los inspectores para realizar la inspección física de las mercancías.
- ✚ El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte, tiene en su página web un link de consulta en línea para verificar la habilitación de los vehículos y los tráileres, herramienta que se encuentra desactualizada, pudiendo ser un instrumento facilitador para la DIAN.
- ✚ El tiempo estipulado por la DIAN para que el transporte Autorizado realice la operación de transporte desde la Aduana de Partida (Zona Franca La Candelaria) hasta la Aduana de destino en Paraguachón, es dejado como constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional.
- ✚ En caso de cometer infracciones aduaneras en alguno de los países miembros, se procederá a aplicar las respectivas sanciones y el grado de éstas dependerá de la magnitud de la infracción cometida (**Ver Anexo E. Decisión 617 Tránsito Aduanero Comunitario, Capítulo X “Infracciones y Sanciones en Materia de Tránsito Aduanero Comunitario”**).

- ✚ Los derechos, obligaciones y responsabilidades destinatario (Importador) están contempladas en la sección III, Capítulo IX de la Decisión 399 (**Ver Anexo B**).
  
- ✚ En la Base de datos de la DIAN hay registrada 174 empresas de transporte Colombianas y Venezolanas autorizadas para realizar operaciones de Tránsito Aduanero Comunitario, las empresas Exportadoras que deseen realizar operaciones bajo esta modalidad, pueden consultar el **Anexo G. Empresas de Transporte Terrestre Habilitadas**.

## **8. LOGÍSTICA DE EXPORTACIÓN A VENEZUELA EN LOS MODOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO Y CARRETERO**

### **8.1 GENERALIDADES<sup>31</sup>**

La república de Venezuela, ubicada en la región nororiental de América del Sur; limita al norte con el Mar Caribe, al este con el Océano Atlántico y Guyana, al sur con Brasil y al suroeste y oeste con Colombia. La superficie total de su territorio es de 912.050 km<sup>2</sup>.

Durante el 2007 se exportaron 1.850.480,15 toneladas, con un valor FOB de USD 5.210.332.071,67, ubicándolo como el segundo socio comercial de Colombia. El mayor volumen de carga se manejó por transporte terrestre ocupando el 84 % del total entre los dos países, especialmente por los pasos de frontera en Cúcuta y Paraguachón.

### **8.2 ACCESO MARÍTIMO**

Venezuela es uno de los centros portuarios más importantes de América, dada su condición geográfica y las características de sus costas. Cuenta con aproximadamente cincuenta puertos de diferentes especialidades y categorías, los principales son: La Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo, Guanta y el Guamache, a donde llegan altos volúmenes de carga y tráfico proveniente de los Cinco Continentes.

Para efectos del análisis comparativo se tomará como puerto de partida La Sociedad Portuaria Regional de Cartagena (Incluyendo el transporte desde Zona

---

<sup>31</sup> [www.Proexport.com.co](http://www.Proexport.com.co), Logística de Exportación a Venezuela

Franca La Candelaria hasta el puerto) y como puerto destino La Guaira en Venezuela, con conexión modo carretero hasta Zona Franca en Caracas.

**8.2.1 Puerto La Guaira.** Se encuentra ubicado a 35 Km de Caracas y a 12 Km del principal aeropuerto internacional del país, lo que facilita el movimiento de carga de modo multimodal. Este puerto abastece a los grandes centros de consumo y producción industrial; posee una superficie de 850.000 mt<sup>2</sup> y 25 muelles de atraque. Así mismo, cuenta con un área de almacenamiento cubierta de 136.721 mts<sup>2</sup>, y 8 celdas con capacidad para resguardar 13.092 toneladas métricas de granos<sup>32</sup>. **Ver Figura 14. Puerto La Guaira.**

**Figura 14. Puerto La Guaira**



**Fuente: Tomado de internet Google Earth**

---

<sup>32</sup> Ibid, Logística de Exportación a Venezuela

En Cartagena se cuenta con una amplia oferta de transporte marítimo, por lo menos dos zarpes semanales directos. Actualmente más de 8 navieras ofrecen servicio, con tiempos de tránsito que oscilan entre 2 y 13 días (**Ver Tabla 3. Líneas Marítimas y Frecuencias**).

**Tabla 3. Líneas Marítimas y Frecuencias**

LÍNEA MARÍTIMA	PUNTO DE EMBARQUE	PUNTO DE DESEMBARQUE	CONEXIONES	FRECUENCIAS (días)	TIEMPO DE TRÁNSITO (días)
Costa Contanier Lines S.P.A	Cartagena	La Guaira	-	8	6
Dole Ocean Liner Express	Cartagena	La Guaira	-	7	4
Evergreen Marine Corporation	Cartagena	La Guaira	Colón-Panamá	7	11
Hamburg Süd	Cartagena	La Guaira	Puerto Cabello	7	5
Maersk Line	Cartagena	La Guaira	-	7	5
Marfret	Cartagena	La Guaira	-	7	2
Seabord Marine	Cartagena	La Guaira	-	7	7
ZIM Container Service	Cartagena	La Guaira	Kingston-Jamaica	7	13

**Fuente: Logística de Exportación Proexport**

### 8.3 ACCESO TERRESTRE<sup>33</sup>

Colombia y Venezuela comparten una frontera limítrofe de 2,216 kilómetros de extensión, el acceso terrestre a Venezuela desde Colombia se hace por la Carretera Panamericana, a través de las vías Cúcuta- Villa del Rosario y San Antonio de Táchira- Ureña, siendo éste un punto del Sistema Andino de Carreteras, articulándose en dos puentes internacionales: el Simón Bolívar y el Francisco de Paula Santander. Adicionalmente está la vía que une la Costa Caribe desde Cartagena hasta la Guajira en el paso fronterizo Paraguachón-

<sup>33</sup> Ibid, Logística de Exportación a Venezuela.

Guarero con los que se consolida un anillo vial y un importante paso de carga entre los dos países.

El transporte terrestre de mercancías de exportación hacia Venezuela presenta diferentes modalidades de contratación de fletes que dependen de: origen y destino, tipo de mercancía, tarifas por tonelada, cupo camión completo, contenedor, tarifas por peso/volumen (dependiendo de la naturaleza de la mercancía) y tarifas por volúmenes grandes o especiales.

#### ***8.4 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS MODOS DE TRANSPORTE CARRETERO VS MODO DE TRANSPORTE MARÍTIMO EN LA MODALIDAD DE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO.***

Para efectos del análisis comparativo se tomó como inicio de la operación la Aduana de partida Zona Franca La Candelaria y como Aduana destino Zona Franca en Caracas Venezuela.

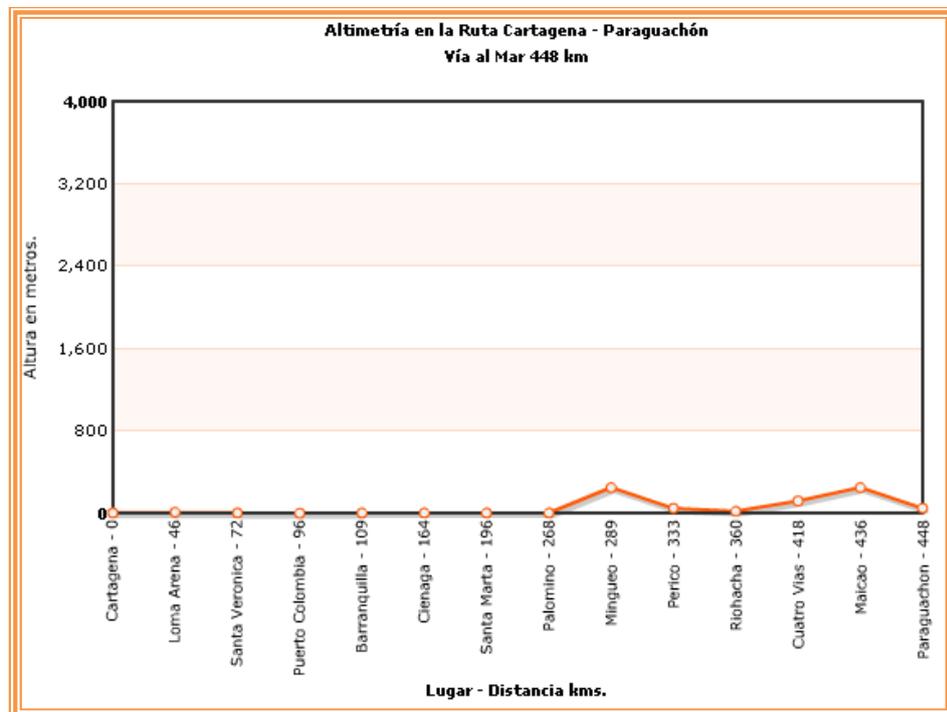
El recorrido desde Zona Franca La Candelaria se realiza en una primera etapa de 448 Km hasta Paraguachón en la frontera Colombiana, este recorrido tiene una duración aproximada de 1 día, tiempo en el que atraviesa las poblaciones de: Bayunca, Sabanalarga Barranquilla, Ciénaga, Santa Marta, Palomino, Mingueo, Perico, Riohacha, Cuatro Vías, Maicao y finalmente Paraguachón (***Ver Figura 15. Ruta Cartagena-Paraguachón Modo de Transporte Carretero y Gráfica 2. Distancias Cartagena-Paraguachón***).

**Figura 15. Ruta Cartagena-Paraguachón Modo de Transporte Carretero**



Fuente: Tomado de internet <http://www.catalunatransporte.com/ruta14.html>

**Gráfica 2. Distancia Cartagena-Paraguachón**



Fuente: Tomado de internet <http://www.catalunatransporte.com/ruta14.html>

En la segunda etapa se parte desde Guarero, población fronteriza en el Estado de Zulia hasta Caracas, se recorre aproximadamente 795 Km, durante este trayecto que dura alrededor de dos días, se pasa por ciudades importantes como Maracaibo, Barquisimeto, Valencia y Maracay (**Ver Figura 16. Ruta Cartagena-Caracas Modo de Transporte Carretero**).

**Figura 16. Ruta Cartagena –Caracas Modo de Transporte Carretero**



**Fuente: Autores de Trabajo Integrador**

El modo de transporte marítimo tiene una frecuencia de zarpe de buques de dos veces por semana desde la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena, el tiempo de tránsito es en promedio de 5 días hasta el puerto de la Guaira. Comparándolo con el modo carretero, cuyo tiempo de tránsito es de tres días, no cabe duda que el modo carretero es más eficiente en cuanto a tiempo de tránsito. Es importante aclarar que en esta comparación no se tienen en cuenta los tiempos en las aduanas de tránsito (Paraguachón) y destino (Caracas) para el modo de transporte carretero, ni los tiempos en los puertos de origen (Sociedad Portuaria de Cartagena) y destino (La Guaira) para el modo de transporte Marítimo.

Los costos en los fletes del transporte marítimo desde Cartagena hasta La Guaira con conexión terrestre a Caracas, representan un 27% de ahorro con respecto al costo del transporte carretero hasta el mismo destino (**Ver Tabla 4. Costo Transporte Carretero Cartagena Caracas, y Tabla 5. Costo Transporte Marítimo Zona Franca la Candelaria hasta Zona Franca Caracas**).

**Tabla 4. Costo Transporte Carretero Cartagena Caracas**

	TIEMPO DE TRÁNSITO DÍAS	FRECUENCIA	ADUANA DE PARTIDA	DESTINO FINAL	DISTANCIA RECORRIDA KM	TARIFA FLETE US\$	COSTO TOTAL OPERACIÓN US\$
TERRESTRE	3	DIARIA	ZFC	ZF CARACAS	1.243	2.950	2.950

*Fuente: Autores de trabajo Integrador*

**Tabla 5. .Costo Transporte Marítimo Zona Franca La Candelaria hasta Zona Franca Caracas.**

	TIEMPO DE TRÁNSITO DÍAS	FREC	ADUANA DE PARTIDA	PUERTO DE TRÁNSITO	DESTINO FINAL	TARIFA FLETE US\$	COSTOS PORTUARIOS US\$	TRANSP. INTERNO US\$	COSTO TOTAL OPERACIÓN US\$
MARÍTIMO	5	SEM	ZFC-SPRC	LA GUAIRA	CARACAS	1.625	172	360	2.157

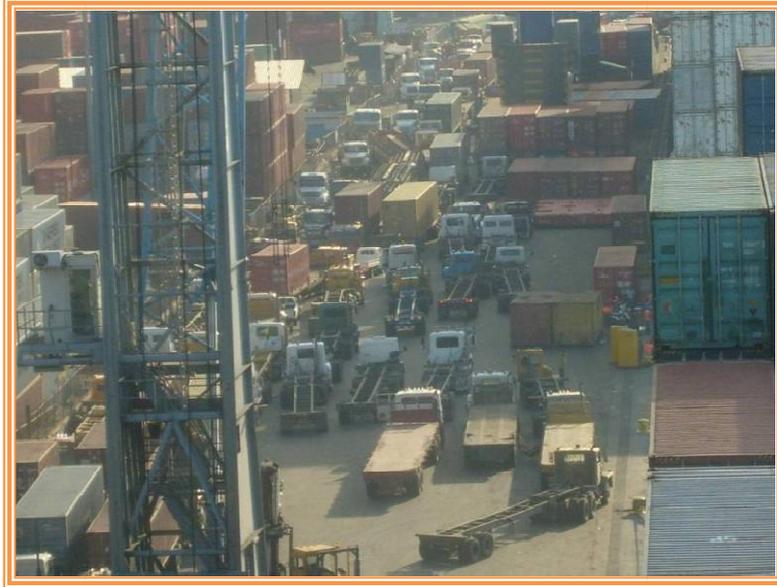
*Fuente: Autores de trabajo Integrador*

**Nota:** El costo del transporte interno incluye el costo de transporte desde Zona Franca La Candelaria hasta la Sociedad portuaria Regional de Cartagena y el Costo de transporte desde Puerto la Guaira hasta Zona Franca en Caracas.

A pesar de esta gran diferencia en costos, las empresas Colombianas y las Multinacionales radicadas en Cartagena continúan utilizando el modo carretero como la mejor alternativa para el transporte de sus mercancías.

[Lo anterior obedece a la ineficiencia operativa de los puertos Venezolanos, en especial los de La Guaira y Puerto Cabello, generada por el pésimo servicio de carga y descarga, debido a que no cuentan con grúas y elevadores necesarios, alcanzando una eficiencia del 50% (Ver **Figura 17. Congestión Operativa Puerto Cabello**).

**Figura 17. Congestión Operativa Puerto Cabello**



**Foto 1**



**Foto 2**



**Foto 3**



**Foto 4**

***Fuente. Fotos tomadas por la Naviera Hamburg Süd en Puerto Cabello.***

Por otra parte, al calado de algunos muelles del puerto de La Guaira no se les ha hecho dragado, presentando gran cantidad de sedimento, razón por la cual a los buques que cargan más de 1.000 contenedores les resulta imposible atracar allí. En algunas ocasiones estos son desviados a puertos en Curazao y Aruba, siendo descargados en buques de menor capacidad y luego trasladados a puertos Venezolanos. Por último, cuando pasan a declarar impuestos, el sistema siempre se cae, sólo en este proceso se pierden 3 días<sup>34</sup>.

La mayor utilización del modo de transporte marítimo en la modalidad de tránsito aduanero comunitario, dependerá de la mayor eficiencia alcanzada por los puertos venezolanos, permitiendo una reducción significativa de los tiempos operativos y facilitando que las empresas establecidas en zona franca La Candelaria anticipen sus despachos y puedan cumplir con los días de tránsito estipulados por la DIAN para este modo de transporte.

#### **8.4.1 Ventajas y Desventajas**

- ✚ La utilización del modo de Transporte Marítimo con una reducción del 27% de los costos con relación al modo de Transporte Carretero, representa una ventaja económica.
  
- ✚ La ineficiencia operativa en los puertos venezolanos pone en desventaja el modo de transporte Marítimo con relación al modo de Transporte Carretero.

---

<sup>34</sup> Gil Gustavo. Crisis Portuaria Sale a Flote. En: [www.venezuelareal.org](http://www.venezuelareal.org) Caracas 7 de junio de 2007.

- ✚ El tiempo de tránsito desde Zona Franca La Candelaria utilizando el modo de Transporte Carretero es menor en dos días, con respecto al modo de Transporte Marítimo.
- ✚ El modo de Transporte Carretero no está ajustado a frecuencias, es decir cuando las empresas requieran realizar una exportación a Venezuela pueden hacerlo casi de inmediato, mientras que en el modo de transporte Marítimo debe ajustarse a frecuencias estipulas por la navieras.
- ✚ La utilización del modo de transporte marítimo resulta una alternativa favorable en caso de presentarse paros en el sector de transporte de carga por carretera en ambos países.

### **8.5 ASPECTO CONCLUYENTE DEL CAPÍTULO**

- ✚ Es claro que en cuanto a costos, el Modo de Transporte Marítimo es más económico que el Modo de Transporte Carretero. Teniendo en cuenta que Colombia y Venezuela comparten una amplia línea fronteriza, las empresas exportadoras ubicadas en las ciudades que tengan cercanía limítrofe, ven al modo de Transporte Carretero como mejor opción en cuanto a costos y tiempo. Viéndolo desde otro punto de vista, las empresas exportadoras e importadoras que estén cerca de los principales puertos, tendrán como primera opción el Modo de Transporte Marítimo, en cuanto a costos.
- ✚ Para el caso de las exportaciones desde Zona Franca La Candelaria en Cartagena hasta Caracas en Venezuela, el modo de transporte Marítimo es más viable, económicamente, que el Modo de Transporte Carretero, sin embargo, el tema de ineficiencia operativa en los puertos venezolanos

es el talón de Aquiles para los exportadores, que prefieren asumir la diferencia de los Costos logísticos al realizar las operaciones por medio del Modo Carretero.

## **CONCLUSIONES**

Al finalizar el trabajo integrador, se consideran las siguientes conclusiones:

- ✚ Después de 30 años de haber conformado el Pacto Andino o Comunidad Andina en el acuerdo de Cartagena, los países miembros continúan haciendo esfuerzos por lograr borrar las líneas fronterizas, buscando acuerdos comerciales que ayuden al crecimiento económico de la región. Sin embargo, el constante cambio en las políticas y los intereses particulares de los gobiernos transitorios, han creado una brecha en las relaciones bilaterales de los países miembros, esto acompañado de los continuos cambios en la normatividad que dejan vacíos en su aplicabilidad y entorpecen el proceso de intercambio comercial.
- ✚ El anuncio realizado por Venezuela en el año 2006, de retirarse como miembro de la comunidad, afecta a toda la cadena logística y la económica en general, por ser el país con el que Colombia tiene mayor participación en las exportaciones. Acompañado de los paros de camioneros y los cierres de pasos de frontera, es uno de los tantos problemas que Colombia debe resolver para mantener y mejorar el flujo comercial entre ambos países.
- ✚ En el desarrollo de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario intervienen varios protagonistas: el Exportador, el Transporte, la Zona Franca y las entidades gubernamentales de cada país miembro de la Comunidad Andina que ejercen los controles aduaneros. Es indispensable

que cada uno tenga claro el alcance y participación en lo que se refiere a la Decisión 617 Tránsito Aduanero Comunitario, para garantizar que la operación fluya de manera eficiente.

- ✚ No se puede hacer una verificación permanente a empresas que realicen transporte internacional de carga, aún cuando el listado de transportistas autorizados exista, debido a que no se cuenta con un listado actualizado en el sistema de procesamiento electrónico de la DIAN y el Ministerio de Transporte, dificultando su consulta y generando desinformación en la Aduana de Partida.
- ✚ Hace falta propiciar, por parte del gobierno, seminarios y talleres sobre tránsito aduanero internacional en las ciudades que tradicionalmente exportan a Venezuela y en las ciudades fronterizas, esto con el propósito de generar mayor conocimiento del sector público y privado sobre estas normas comunitarias que permitan hacer uso de esta modalidad de exportación.
- ✚ En la DIAN Cartagena no existe una base de datos digitalizada de las operaciones realizadas en la modalidad de tránsito aduanero comunitario hacia Venezuela que permita servir de consulta empresarial o para trabajos de investigación.
- ✚ Los empresarios ubicados en zona franca La Candelaria, no utilizan masivamente el modo de transporte marítimo hacia Venezuela debido a que la modalidad de tránsito aduanero comunitario tiene unos tiempos de tránsito limitados, que en caso de incumplimiento generan sanciones económicas. En este caso, juega un papel decisivo la ineficiencia operativa en los puertos Venezolanos para seleccionar el modo de

transporte carretero como mejor alternativa, pese a que representa el 27% de incremento en los costos de transporte.

## **BIBLIOGRAFÍA**

✚ FIGUEREDO MIRKO. TRÁNSITO ADUANERO, SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA PROYECTO DE COOPERACIÓN EU-CAN ASISTENCIA RELATIVA AL COMERCIO. PERÚ, JULIO DE 2007.

✚ NORMATIVIDAD DE LA COMUNIDAD ANDINA:

✓ DECISIÓN 399 TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA.

✓ RESOLUCIÓN 300 REGLAMENTO DE LA DECISIÓN 399.

✓ RESOLUCIÓN 721 MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN 300.

✓ DECISIÓN 617 TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO.

✓ DECISIÓN 636 MODIFICA LA DECISIÓN 617 SOBRE TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO (ARTÍCULOS 10, 33, 42, 43 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA).

✚ MINISTERIO DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, DECRETO 173 DE 2001.

✚ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DECRETO 4051 OCTUBRE 23 DE 2007.

### ***PÁGINAS EN INTERNET***

<http://www.comunidadandina.org/estadisticas.asp>

<http://www.aladi.org>

<http://www.proexport.com.co/>

<http://www.mintransporte.gov.co/>

<http://www.dian.gov.co/>

<http://www.legiscomex.com/>

<http://www.mincomercio.gov.co/>

<http://www.zonafranca-lacandelaria.com/>

<http://www.google.com/maps>

<http://www.catalunatransporte.com/ruta14.html>

# ANEXOS

**ANEXO A. RESOLUCIÓN 300**  
**INSTRUCTIVO**  
**CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DEL VEHÍCULO**

**A. INDICACIONES GENERALES**

La diagramación del formato “**Certificado de Habilitación del Vehículo**” tendrá las siguientes medidas: 95 mm x 75 mm.

**B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Nº            Esta casilla se reserva para el número asignado al Certificado de Habilitación del Vehículo, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de la Decisión 399.

Casilla 1    **Fecha de expedición.** Se indicará el día, mes y año de expedición u otorgamiento del Certificado de Habilitación del Vehículo.

Casilla 2    **Fecha de vencimiento.** Se indicará el día, mes y año de expiración o caducidad del Certificado de Habilitación del Vehículo.

Casilla 3    **Nombre o razón social de la empresa.** Se indicará la denominación o razón social del transportista autorizado que solicita la habilitación del vehículo.

- Casilla 4 **Nº Certificado de Idoneidad.** Se indicará el número del Certificado de Idoneidad del transportista autorizado que solicita la habilitación del vehículo.
- Casilla 5 **País y placa.** Se indicará el país de matrícula o registro del vehículo, así como los datos de la placa del mismo.
- Casilla 6 **Marca.** Del fabricante del vehículo de la unidad.
- Casilla 7 **Tipo de vehículo.** Se indicará el tipo de vehículo habilitado, señalando si se trata de un camión, tracto-camión (chuto-cabecal), remolque o semirremolque.
- Casilla 8 **Clasificación del vehículo.** Se indicará la clasificación de acuerdo a la disposición de sus ejes, aplicando las normas del Reglamento Técnico Andino sobre Límite de Pesos y Dimensiones de los Vehículos destinados al Transporte Internacional de Pasajeros y Mercancías por Carretera, una vez que entre en vigencia la Decisión aprobatoria correspondiente. Hasta tanto no se apruebe la misma, no se llenará la casilla respectiva.
- Casilla 9 **Número de ejes.** Se indicará el número de ejes del vehículo habilitado.

- Casilla 10 **Peso neto vehicular o tara.** Se indicará en kilogramos el peso neto del vehículo con tripulación, provisto de combustible y equipo auxiliar habitual, en orden de marcha, excluyendo la carga.
- Casilla 11 **Peso bruto vehicular máximo.** Se indicará en kilogramos el resultado de la suma del peso neto vehicular o tara y el peso de la carga máxima permitida.
- Casilla 12 **Año de fabricación.** Se indicará el año de fabricación del vehículo habilitado.
- Casilla 13 **Dimensiones del vehículo.** Se indicará el ancho, la altura y la longitud máximos.
- Casilla 14 **Capacidad de carga.** Se indicará la carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo.
- Casilla 15 **Número o serie del chasis.** Se indicará el número o serie del chasis del vehículo habilitado.

CERTIFICADO DE HABILITACION DEL VEHICULO

N° \_\_\_\_\_

1 Fecha de expedición			2 Fecha de vencimiento			3 Nombre o razón social de la empresa		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
4 Certificado de idoneidad		5 País y placa		6 Marca		7 Tipo de vehículo	8 Clasificación del vehículo	
N°								
9 N° de Ejes	10 Peso neto vehicular o tara (kg)			11 Peso bruto vehicular máximo (kg)		12 Año de fabricación		
13 Dimensiones del vehículo			14 Capacidad de carga			15 Número o serie del chasis		

Autorizado para prestar el servicio de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, al amparo del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

.....  
Firma y sello  
Autoridad Competente

## INSTRUCTIVO

### CARTA DE PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

#### A. INDICACIONES GENERALES

La diagramación del formato “**Carta de Porte Internacional por Carretera**” (**CPIC**) se rige por las Normas de la Organización Internacional de Normalización (OIN) para el diseño de formatos alineados en serie, que se señalan a continuación:

- a) ISO 216-1975, que establece la serie internacional para los formatos.

El tamaño del papel del formato será el del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm.

- b) ISO 3535-1977, que establece los principios básicos para el diseño de formatos.

El espaciado entre líneas será de 1/6 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado entre caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm).

El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm.

Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

En la reproducción del formato “**Carta de Porte Internacional por Carretera**” debe acatarse estrictamente las normas de diagramación y diseño señaladas en los literales anteriores.

## **B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Casilla N° El transportista autorizado indicará el número de identificación que le asigna a la CPIC, el que estará conformado de la siguiente manera:

- a) Por las letras del código bilítero ISO Alfa-2 correspondiente al país de origen de la operación de transporte internacional (BO-Bolivia, CO-Colombia, EC-Ecuador, PE-Perú, VE-Venezuela);
- b) El número de identificación del Certificado de Idoneidad del transportista autorizado; y,
- c) Seis dígitos numéricos que señalan la numeración correlativa ascendente y que corresponde a la CPIC emitida por el transportista autorizado; y,
- d) Por los dos últimos dígitos del año de emisión de la Carta de Porte Internacional por Carretera.

Casilla 1 **Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado.** Se individualizará al transportista que emite la CPIC, indicando la denominación o razón social de la empresa, la dirección de su oficina matriz con indicación de la ciudad y país respectivos. A esta información deberá agregarse el logotipo y/o nombre comercial

de la empresa, los mismos que pueden ser impresos junto con el formato.

- Casilla 2 **Nombre y dirección del remitente.** Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, así como la ciudad y país del domicilio de la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).
- Casilla 3 **Nombre y dirección del destinatario.** Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.
- Casilla 4 **Nombre y dirección del consignatario.** Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o mediante una orden posterior a su emisión. Si el consignatario es al mismo tiempo el destinatario, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 3.
- Casilla 5 **Notificar a:** Se individualizará a la persona o agente que debe ser notificado de la llegada de las mercancías. Se señalará su dirección con indicación de la ciudad y país respectivos y, en lo posible, su número de teléfono, telex o fax.

Casilla 6 **Lugar, país y fecha en que el transportista recibe las mercancías.**  
Se indicará el sitio, paraje, población, ciudad y país, así como el día, mes y año en que el transportista autorizado se hace cargo de las mercancías.

Casilla 7 **Lugar, país y fecha de embarque de las mercancías.** Se indicará el sitio, paraje, población, ciudad y país, así como el día, mes y año en que se cargan las mercancías a bordo del vehículo habilitado para dar inicio a la operación de transporte internacional.

Casilla 8 **Lugar, país y fecha convenida para la entrega de las mercancías.**  
Se indicará el sitio, paraje, población, ciudad y país, así como la fecha convenida entre el transportista autorizado y el remitente para la entrega de las mercancías.

Casilla 9 **Condiciones del transporte y condiciones de pago.** Se indicará, según corresponda, una de las siguientes formas de operación en que se llevará a cabo el transporte internacional de mercancías por carretera:

- a) Directo, sin cambio del camión o tracto-camión y del remolque o semirremolque; o,
- b) Directo, con cambio del tracto-camión, sin transbordo de las mercancías.

El transbordo de las mercancías se efectuará sólo cuando lo acuerden expresamente el transportista autorizado y el remitente, lo cual deberá constar en la CPIC.

Asimismo, se especificará la forma en que se realizará el pago, indicando el lugar y el tiempo en que se efectuará el mismo.

Casilla 10 **Cantidad y clase de los bultos.** Se indicará el número de bultos o unidad de carga, y se señalará su clase indicando el tipo de embalaje externo.

Los datos expresados deberán coincidir con los señalados en los documentos entregados por el remitente y que se anexen a la CPIC.

Casilla 11 **Marcas y números de los bultos.** Se consignará las marcas, sellos o números de identificación que figuran en cada bulto o el número de la unidad de carga, según corresponda.

Los datos expresados deberán coincidir con los datos señalados en los documentos entregados por el remitente y que se anexen a la CPIC.

Casilla 12 **Descripción corriente de la naturaleza de las mercancías (Indicar sin son peligrosas).** Se hará una descripción corriente de la naturaleza de las mercancías contenidas en los bultos o unidad de carga, indicando si tienen el carácter de peligrosas.

La descripción de las mercancías deberá coincidir con los señalados en los documentos entregados por el remitente y que se anexen a la CPIC.

Con excepción de las cargas a granel que se transporten sin ningún tipo de envase, el remitente está obligado a identificar con marcas o números cada uno de los bultos que entrega al transportista autorizado. La rotulación será impresa en forma clara y en un lugar visible, y además contendrá el nombre, ciudad y domicilio del destinatario.

Para la rotulación se empleará un material resistente, a fin de evitar que se destruya o desaparezca en el curso del viaje. Toda marca, número o nombre que procedan de un transporte anterior deben ser eliminados.

Casilla 13 **Peso en kilogramos.** En los recuadros correspondientes se indicará el peso neto de las mercancías, así como su peso bruto, incluyendo los contenedores u otra unidad de carga, si es el caso. En ambos casos se expresará en kilogramos.

Casilla 14 **Volumen en metros cúbicos.** Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o unidad de carga.

Casilla 15 **Otras unidades de medida.** Cuando corresponda, se indicará en esta Casilla la cantidad expresada en otra unidad de medida.

Casilla 16 **Precio de las mercancías (INCOTERMS 1990) y tipo de moneda.** Se indicará el precio que tienen las mercancías al tiempo y lugar en que el transportista autorizado las recibió, según el artículo 92 de la Decisión 399, o se hizo cargo de ellas, conforme a los términos de

compra-venta internacionales de INCOTERMS 1990, acordados entre las partes, así como el tipo de moneda en que se exprese su precio <sup>(\*)</sup>.

- Casilla 17 **Gastos a Pagar.** Se indicará en forma detallada el valor del flete, señalando cualquier gasto que el transportista autorizado deba incurrir desde el momento en que recibe las mercancías hasta su entrega, desglosando los montos que corresponden al remitente de aquellos que son de cargo del destinatario, siempre que exista acuerdo previo para ello. Se indicará, asimismo, el tipo de moneda de su pago. Al final de la Casilla se consignarán los montos totales.
- Casilla 18 **Documentos recibidos del remitente.** Se detallarán los documentos que el remitente haya entregado al transportista autorizado y que deben acompañar a la CPIC durante la operación de transporte internacional de mercancías por carretera.
- Casilla 19 **Lugar, país y fecha de emisión.** Se indicará la población o ciudad y país, así como el día, mes y año en que el transportista autorizado emite la CPIC.
- Casilla 20 **Nombre y firma del remitente o su representante o agente.** Se consignará el nombre y apellidos, la firma de la persona que actúa como remitente, indicando si es a nombre propio o de otra persona. Si es persona jurídica se señalará, además, la denominación o razón social de la empresa.

---

<sup>(\*)</sup> Se anexa INCOTERMS 1990 utilizados para el transporte internacional por carretera.

- Casilla 21 **Instrucciones al transportista.** Se consignará cualquier instrucción que el remitente estime pertinente impartir al transportista autorizado, especialmente con relación a las formalidades de aduana durante la operación de transporte.
- Casilla 22 **Observaciones del transportista.** Se consignará cualquier declaración u observación que el transportista autorizado estime pertinente dejar constancia en la CPIC, especialmente sobre el estado en que se reciben las mercancías u otra condición del contrato de transporte.
- Casilla 23 **Nombre, firma y sello del transportista autorizado o su representante o agente.** Se consignará la denominación o razón social, firma y sello del transportista autorizado o de la persona que actúa en representación del mismo.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la CPIC requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s), debiendo ser firmadas por el transportista o su representante, señalando el número de identificación de la respectiva CPIC.

 COMUNIDAD ANDINA		Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC)				
		N°				
1 Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado		6 Modificar a:				
		8 Lugar, peso y fecha en que el transportista recibe las mercancías				
2 Nombre y dirección del remitente		7 Lugar, peso y fecha de embarque de las mercancías				
3 Nombre y dirección del destinatario		8 Lugar, peso y fecha convenida para la entrega de las mercancías				
4 Nombre y dirección del consignatario		8 Condiciones del transporte y condiciones de pago				
10 Cantidad y clase de los bultos	11 Marcas y números de los bultos	12 Descripción concisa de la naturaleza de las mercancías (indicar el uso peligroso)		13 Peso en kilogramos		
CARTA DE PORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA (CPIC)				<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>neto</td> <td>bruto</td> </tr> </table>	neto	bruto
				neto	bruto	
				<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>14 Volumen en metros cúbicos</td> <td>16 Otras unidades de medida</td> </tr> </table>	14 Volumen en metros cúbicos	16 Otras unidades de medida
14 Volumen en metros cúbicos	16 Otras unidades de medida					
18 Precio de las mercancías (INCOTERMS 1990) y tipo de moneda						
17 GASTOS A PAGAR						
Concepto		Monto a cargo Remitente	Tipo de moneda	Monto a cargo Destinatario	Tipo de moneda	
Valor de flete						
Otros gastos suplementarios						
TOTAL						
21 Instrucciones al transportista						
22 Observaciones del transportista						
18 Documentos recibidos del remitente						
18 Lugar, peso y fecha de emisión						
El suscrito, al hacer cargo de las mercancías, se obliga a cumplir las disposiciones de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular con la Declaración 288 y su Reglamento. En el reverso de esta CPIC o en hoja separada, el transportista autorizado podrá establecer cláusulas generales y/o particulares de contratación del servicio de transporte.						
20 Nombre y firma del remitente o su representante o agente						
23 Nombre, firma y sello del transportista autorizado o su representante o agente						

**INSTRUCTIVO**  
**MANIFIESTO DE CARGA INTERNACIONAL (MCI)**

**A. INDICACIONES GENERALES**

La diagramación del formato “**Manifiesto de Carga Internacional**” (MCI) se rige por las Normas de la Organización Internacional de Normalización (OIN) para el diseño de formatos alineados en serie, que se señalan a continuación:

- a) ISO 216-1975, que establece la serie internacional para los formatos.

El tamaño del papel del formato será el del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm.

- b) ISO 3535-1977, que establece los principios básicos para el diseño de formatos.

El espaciado entre líneas será de 1/6 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado entre caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm).

El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm.

Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

En la reproducción del formato “**Manifiesto de Carga Internacional**” debe acatarse estrictamente las normas de diagramación y diseño señaladas en los literales anteriores.

## **B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Casilla N° Esta casilla se reserva para el número de Registro dado al MCI por la Aduana de partida.

Casilla 1 **Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado.** Se individualizará al transportista que emite, suscribe y presenta el MCI a la Aduana de partida, indicando la denominación o razón social de la empresa, la dirección de su oficina matriz con indicación de la ciudad y país respectivos. A esta información deberá agregarse el logotipo y/o nombre comercial de la empresa y la misma puede ser impresa junto con el formato.

Casilla 2 **Certificado de Idoneidad N°.** Se indicará el número del Certificado de Idoneidad del transportista autorizado. Esta información puede ser impresa junto con el formato.

Casilla 3 **Permisos de Prestación de Servicios N°s.** Se indicará(n) el(los) número(s) de (los) Permiso(s) de Prestación de Servicios del transportista autorizado correspondiente a los países por los cuales efectuará la operación de transporte internacional de mercancías por

carretera. Puede imprimirse junto con el formato los números de todos los Permisos de Prestación de Servicios que posea el transportista autorizado.

### **IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO HABILITADO (CAMIÓN O TRACTO – CAMIÓN)**

- Casilla 4 **Marca.** Se indicará la marca del vehículo habilitado.
- Casilla 5 **Año de fabricación.** Se indicará el año de fabricación del vehículo habilitado.
- Casilla 6 **Placa y país.** Se indicarán los datos de la placa del vehículo habilitado, así como el país de su matrícula o registro.
- Casilla 7 **Número o serie del chasis.** Se indicará el número o la serie del chasis del vehículo habilitado.
- Casilla 8 **Certificados de Habilitación N<sup>os</sup>.** Se indicará el(los) número(s) del (los) correspondiente(s) Certificado(s) de Habilitación del vehículo habilitado.

## IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE CARGA (REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE)

Si el camión o Tracto-Camión lleva acoplado un remolque o semirremolque, se consignarán los siguientes datos:

Casilla 9 **Marca.** Se indicará el nombre del fabricante de la unidad de carga.

Casilla 10 **Año de fabricación.** Se indicará el año de fabricación de la unidad de carga.

Casilla 11 **Placa y país.** Se indicarán los datos de la placa de la unidad de carga, así como la indicación del país de su matrícula o registro.

Casilla 12 **Otro.** Si el remolque o semirremolque trae acoplado un remolque adicional, se individualizará dicha unidad en esta Casilla indicando su marca, año de fabricación, placa y país.

## IDENTIFICACIÓN DE LA TRIPULACIÓN

Casilla 13 **CONDUCTOR PRINCIPAL: Nombres y apellidos.** Se indicarán los nombres y apellidos completos del conductor principal.

Casilla 14 **Documento de identidad N°.** Se indicará el número del documento de identidad personal del conductor principal, otorgado por el país de su nacionalidad o residencia.

Casilla 15 **Nacionalidad.** Se indicará la nacionalidad y residencia del conductor principal.

Casilla 16 **Licencia de conducir N°.** Se indicará el número y clase de la licencia de conducir del conductor principal.

Casilla 17 **Libreta de Tripulante Terrestre N°.** Se indicará el número de la Libreta de Tripulante Terrestre del conductor principal.

Si el vehículo autorizado es acompañado por otro conductor o ayudante, se consignarán los siguientes datos:

Casilla 18 **CONDUCTOR AUXILIAR: Nombres y apellidos.** Se indicarán los nombres y apellidos completos del conductor auxiliar o ayudante.

Casilla 19 **Documento de identidad N°.** Se indicará el número del documento de identidad personal del conductor auxiliar o ayudante, otorgado por el país de su nacionalidad o residencia.

Casilla 20 **Nacionalidad.** Se indicará la nacionalidad y residencia del conductor auxiliar o ayudante.

Casilla 21 **Licencia de conducir N°.** Se indicará el número y clase de la licencia de conducir del conductor auxiliar.

Casilla 22 **Libreta de Tripulante Terrestre N°.** Se indicará el número de la Libreta de Tripulante Terrestre del conductor auxiliar o ayudante.

### **DATOS SOBRE LA CARGA**

Casilla 23 **Lugar y país de carga.** Se indicará la ciudad y país donde se cargan las mercancías a bordo del vehículo habilitado.

Casilla 24 **Lugar y país de descarga.** Se indicarán la ciudad y país donde se descargarán las mercancías.

Casilla 25 **Naturaleza de la Carga.** Marcar con "X" el recuadro que corresponda. Si es el caso se describirá la naturaleza de la carga, a continuación de la expresión "D. Otra (especificar)".

Casilla 26 **Números de identificación de los contenedores y su capacidad (Indicar si son de 20, 40 pies u otra).** Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los contenedores, especificando su capacidad (20, 40 pies u otra).

Casilla 27 **Número(s) de los precintos aduaneros.** Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los precintos aduaneros de los contenedores y unidades de carga, así como de las mercancías susceptibles de ser precintadas.

- Casilla 28 **Carta de Porte N°.** Se indicarán los números de cada una de las Cartas de Porte Internacional por Carretera (CPIC) correspondiente a cada envío de mercancías cargadas en los vehículos amparados por la DTAI.
- Casilla 29 **Descripción de las mercancías.** Se indicará la descripción de las mercancías por producto. Se deberá efectuar en términos suficientemente claros, de manera tal que permita la adecuada identificación de las mismas.
- Casilla 30 **Cantidad de los bultos.** Se indicará el número o cantidad total de bultos que componen el envío. Si se trata de mercancías sin envasar, se expresará el número de éstas, o la expresión “a granel”, según el caso.
- Casilla 31 **Clase y marca de los bultos.** Refiriéndose a las señaladas exteriormente en los bultos: Se indicará sus clases, marcas y los números de identificación que figuren en ellos.
- Casilla 32 **Peso en kilogramos.** En las columnas correspondientes se indicarán el peso neto de las mercancías, así como su peso bruto. En ambos casos se expresará en kilogramos y al final se colocará independientemente el total de cada uno de ellos.
- Casilla 33 **Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida.** Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o la unidad de

carga; o de ser el caso la otra unidad de medida utilizada. Al final se colocará el total de las mismas.

Casilla 34 **Precio de las mercancías (INCOTERMS 1990) y tipo de moneda.**

Se indicará el precio que tienen las mercancías al tiempo y lugar en que el transportista autorizado las recibió, o se hizo cargo de ellas, según el artículo 92 de la Decisión 399, conforme a los términos de compra-venta internacionales de los INCOTERMS 1990, acordados entre las partes. Asimismo, se indicará el tipo de moneda en que se exprese su precio (Ver Apéndice VII de esta Resolución que aprueba la CPIC, la misma que contiene una referencia a INCOTERMS 1990, utilizados para el transporte terrestre internacional por carretera).

Casilla 35 **Observaciones de la Aduana de Partida.** Reservada para la Aduana de Partida. Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional u otra que estime conveniente.

Casilla 36 **Firma y sello de la autoridad que interviene en la Aduana de Partida.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la Aduana que autoriza el inicio de la Operación de Tránsito Aduanero Internacional. En la parte inferior se anotará el día, mes y año de su intervención.

Casilla 37 **Aduanas de Cruce de Frontera.** Se precisará(n) la(s) Aduana(s) ubicada(s) en los cruces de frontera habilitados por los Países

Miembros, a través de los cuales se efectuará la Operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Casilla 38 **Aduana de Destino.** Se precisará la Aduana de Destino.

Casilla 39 **Nombre, firma y sello del transportista o su representante.** Se consignará la denominación, firma y sello del transportista autorizado o de la persona que actúa en representación del mismo.

Casilla 40 **Fecha de emisión.** Corresponde al día en que se emite el Manifiesto de Carga Internacional.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la MCI requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el transportista o su representante.

 COMUNIDAD ANDINA		<b>Manifiesto de Carga Internacional (MCI)</b>			
		<b>N°</b>			
<b>IDENTIFICACION DEL TRANSPORTISTA AUTORIZADO</b>					
1 Deseñación o razón social y dirección del transportista autorizado			2 Certificado de Motosa N°		
			3 Planillo de Prestación de Servicios N°		
<b>IDENTIFICACION DEL VEHICULO HABILITADO (CAMION O TRACTO CAMION)</b>					
4 Marca	5 Año de fabricación	6 Placa visible	7 Número o serie del chasis		
8 Certificado de Habilitación N°					
<b>IDENTIFICACION DE LA UNIDAD DE CARGA (REMOLQUE O SEMIREMOLQUE)</b>					
9 Marca	10 Año de fabricación	11 Marca y peso	12 Otro		
<b>IDENTIFICACION DE LA TRIPULACION</b>					
13 CONDUCTOR PRINCIPAL: Nombre y apellidos			18 CONDUCTOR AUXILIAR: Nombre y apellidos		
14 Documento de identidad N°	15 Nacionalidad	19 Documento de identidad N°	20 Nacionalidad		
16 Licencia de Conducir N°	17 Libro de Tripulante Terrestre N°	21 Licencia de Conducir N°	22 Libro de Tripulante Terrestre N°		
<b>DATOS SOBRE LA CARGA</b>					
23 Lugar y país de origen			24 Lugar y país de destino		
26 Rotación de la carga A. Peligrosa <input type="checkbox"/> B. Inflamable, oxidante o explosivo <input type="checkbox"/> C. Perishable <input type="checkbox"/> D. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> (especificar)					
28 Número del certificado de no contenedores y su capacidad (indicar el código 20 o 40 para o 40kg)			27 Número(s) de los productos aduaneros		
29 Code de Pasa N°	30 Descripción de las mercancías	30 Cantidad de los bienes	31 Clase y unidad de los bienes	32 Peso arancelario Kilo Gramo	33 Volumen en m <sup>3</sup> o otra unidad de medida
24 Proceso de las mercancías (PREDEFINIR CÓDIGO y tipo de mercancía)		T O F A L			
35 Coordinación de la Aduana de Partida		37 Aduana(s) de Cruce de Frontera		38 Aduana de Destino	
39 Firma y sello de la autoridad que interfiere en la Aduana de Partida		En su caso, el receptor cargo de las mercancías, se obliga a cumplir con las disposiciones de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina de manera particular con la Decisión 24.6 y su reglamento, en la presente Operación de Transporte Internacional por Carretera.			
40 Fecha de emisión		39 Nombre, firma y sello del funcionario autorizado o su representante Fecha			

## INSTRUCTIVO

### DECLARACIÓN DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL (DTAI)

#### A. INDICACIONES GENERALES

La diagramación del formato “**Declaración de Tránsito Aduanero Internacional**” (DTAI) se rige por las Normas de la Organización Internacional de Normalización (OIN) para el diseño de formatos alineados en serie, que se señalan a continuación:

- a) ISO 216-1975, que establece la serie internacional para los formatos.

El tamaño del papel del formato será el del formato A4 (210 mm x 297 mm) o el del formato 216 mm x 280 mm. En ambos casos se debe mantener los mismos márgenes superior e izquierdo y una superficie útil común de 183 mm x 262 mm.

- b) ISO 3535-1977, que establece los principios básicos para el diseño de formatos.

El espaciado entre líneas será de 1/6 de pulgada (4,233 mm) y el espaciado de caracteres será de 1/10 de pulgada (2,54 mm).

El margen superior será de 10 mm y el margen izquierdo de 20 mm.

Las medidas aplicadas a la superficie deben dar un espacio útil de 72 caracteres a lo ancho y 62 líneas.

En la reproducción del formato “**Declaración de Tránsito Aduanero Internacional**” (DTAI) debe acatarse estrictamente las normas de diagramación y diseño señaladas en los literales anteriores.

El reverso del formato mantiene el margen superior de 10 mm, pero traslada el margen lateral de 20 mm al costado derecho de la hoja para que su superficie útil se alinie perfectamente con la del anverso.

Cada Operación de Tránsito Aduanero Internacional requerirá de una DTAI. Una misma DTAI puede amparar a varios envíos de mercancías embarcadas en un solo vehículo, o bien a una sola partida fraccionada entre varios vehículos. Sin embargo, una Operación de Tránsito Aduanero Internacional no podrá ser fraccionada en el tiempo.

## **B. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL ANVERSO DEL FORMATO**

Casilla N° Este espacio se reserva para el número de registro asignado a la DTAI por la Aduana de partida.

Casilla 1 **Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado.** Se indicará la denominación o razón social del transportista autorizado que llena la DTAI, señalando la dirección, con indicación de la ciudad y país de su domicilio.

- Casilla 2 **Nombre y dirección del declarante.** Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, con indicación de la ciudad y país del domicilio de la persona que de acuerdo a la legislación de cada País Miembro suscribe la DTAI y, por tanto, se hace responsable ante la aduana por la información en ella declarada y por la correcta ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero Internacional.
- Casilla 3 **Nombre y dirección del remitente.** Se indicará el nombre, la denominación o razón social, dirección, así como la ciudad y país del domicilio de la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre, entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC).
- Casilla 4 **Nombre y dirección del destinatario.** Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.
- Casilla 5 **Nombre y dirección del consignatario.** Se indicará el nombre o la denominación o razón social, así como la dirección, ciudad y país del domicilio de la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o mediante una orden posterior a su

emisión. Si el consignatario es al mismo tiempo el destinatario, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 4.

Casilla 6 **Aduana de Carga.** Se indicará la aduana, en donde se adoptan determinadas medidas preliminares de carácter aduanero y bajo cuyo control son cargadas las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga debidamente registrados, a fin de facilitar el inicio de una operación de transporte o tránsito aduanero internacional, en una aduana de partida.

Casilla 7 **País y Aduana de Partida.** Se indicará el país y la aduana de partida que interviene en el control y despacho de las mercancías en el inicio de una operación de transporte internacional por carretera, o de una Operación de Tránsito Aduanero Internacional. Si la aduana de partida es al mismo tiempo la aduana de carga, se repetirá en esta Casilla la información consignada en la Casilla 6.

Casilla 8 **País y Aduana de Destino.** Se indicará el país y ciudad de la aduana que interviene en una operación de transporte internacional por carretera para asignar a las mercancías un régimen aduanero en particular, previa solicitud del interesado, o en donde termina una Operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Casilla 9 **País de origen de las mercancías.** Se indicará el país en el que las mercancías declaradas han sido producidas o fabricadas, solamente para los efectos del tránsito. Comprende exclusivamente la

determinación del origen de las mercancías y no la condición de originarias de las mismas vinculadas a la obtención de ventajas arancelarias.

- Casilla 10 **Placa y país de matrícula de los vehículos habilitados.** Se indicarán los datos de las placas de cada uno de los vehículos habilitados amparados por la DTAI, así como el país de sus matrículas o registros respectivos.
- Casilla 11 **Placa y país de matrícula o registro de las unidades de carga.** Se indicarán, según correspondan, las placas u otros datos que permitan identificar cada una de las unidades de carga amparados por la DTAI, así como el país de sus matrículas o registros respectivos. Cuando se trate específicamente de contenedores, su identificación y capacidad se consignará en la Casilla 13.
- Casilla 12 **Número(s) del (los) Manifiesto(s) de Carga Internacional.** Se indicará el(los) número(s) del (los) Manifiesto(s) de Carga Internacional (MCI), correspondiente(s) a cada uno de los vehículos amparados por la DTAI.
- Casilla 13 **Números de identificación de los contenedores y su capacidad (Indicar si son de 20, 40 pies u otra).** Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los contenedores, especificando su capacidad (20, 40 pies u otra).

- Casilla 14 **Número(s) de los precintos aduaneros.** Se indicarán las siglas y/o números de identificación de los precintos aduaneros de los contenedores y unidades de carga, así como de las mercancías susceptibles de ser precintadas.
- Casilla 15 **Carta de Porte N°.** Se indicará(n) el(los) número(s) de la(s) Carta(s) de Porte Internacional por Carretera (CPIC) correspondiente a cada envío de mercancías cargadas en los vehículos amparados por la DTAI.
- Casilla 16 **Descripción de las mercancías.** Se indicará la descripción de las mercancías por producto. Se deberá efectuar en términos suficientemente claros, de manera tal que permita la adecuada identificación de las mismas.
- Casilla 17 **Cantidad de los bultos.** Se indicará el número o cantidad total de bultos que componen el envío. Si se trata de mercancías sin envasar, se expresará el número de éstas, o la expresión “a granel”, según el caso.
- Casilla 18 **Clase y marca de los bultos.** Refiriéndose a las señaladas exteriormente en los bultos: Se indicará sus clases, marcas y los números de identificación que figuren en ellos.

- Casilla 19 **Peso en kilogramos.** En las columnas correspondientes se indicarán el peso neto de las mercancías, así como su peso bruto. En ambos casos se expresará en kilogramos y al final se colocará independientemente el total de cada uno de ellos.
- Casilla 20 **Volumen en metros cúbicos u otra unidad de medida.** Se indicará el volumen total en metros cúbicos de los bultos y/o la unidad de carga; o de ser el caso la otra unidad de medida utilizada. Al final se colocará el total de las mismas.
- Casilla 21 **Precio de las mercancías (INCOTERMS 1990) y tipo de moneda.** Se indicará el precio que tienen las mercancías al tiempo y lugar en que el transportista autorizado las recibió, o se hizo cargo de ellas, según el artículo 92 de la Decisión 399, conforme a los términos de compra-venta internacionales de los INCOTERMS 1990, acordados entre las partes. Asimismo, se indicará el tipo de moneda en que se exprese su precio (Ver Apéndice VII de esta Resolución que aprueba la CPIC, la misma que contiene una referencia a INCOTERMS 1990, utilizados para el transporte terrestre internacional por carretera).
- Casilla 22 **País y Aduana(s) de Cruce de Frontera.** Se precisará(n) la(s) Aduana(s) ubicada(s) en los cruces de frontera habilitados por los Países Miembros, a través de los cuales se efectuará la Operación de Tránsito Aduanero Internacional.

Casilla 23 **Firma y sello del declarante.** Se indicará el nombre, apellidos y firma del declarante. Si actúa a nombre de una persona jurídica, se señalará además, la denominación o razón social de la empresa. A continuación se indicará la ciudad, país y fecha en que se suscribe la DTAI.

Casilla 24 **Observaciones de la Aduana de Partida.** Espacio reservado para la Aduana de partida. Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional u otra que estime conveniente.

Casilla 25 **Documentos anexos.** Se precisarán los documentos que acompañan la DTAI (Documento oficial de exportación del país de procedencia de las mercancías, CPIC, MCI u otros).

Casilla 26 **Firma y sello de la autoridad que interviene en la Aduana de partida.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana que autoriza el inicio de la Operación de Tránsito Aduanero Internacional. En la parte inferior se anotará el día, mes y año de su intervención.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la DTAI requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el Declarante o su representante, el funcionario de la aduana de partida, e indicará el número de identificación de la DTAI pertinente.

### **C. INDICACIONES PARA LA CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN AL REVERSO DEL FORMATO (CONTROL DE ADUANAS DE CRUCE DE FRONTERA)**

Las casillas al reverso de la DTAI se reservan para el uso de las autoridades de aduana que intervienen en los trámites fronterizos asociados con la Operación de Tránsito Aduanero Internacional, tanto en el país de partida como en los de tránsito y de destino, así como para la aduana de este último donde se efectúe la nacionalización de las mercancías o se le asigne otro régimen al término de la Operación de Tránsito Aduanero Internacional.

En cada recuadro del reverso del formato del DTAI se incluirá la siguiente información:

#### **PAÍS DE PARTIDA - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA SALIDA**

**Observaciones.** Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional y de las mercancías, que estime pertinente la aduana a través de la cual el vehículo sale del país de partida.

En los casos en que la Operación de Tránsito Aduanero Internacional se inicie en esta aduana de cruce de frontera a la salida, no es necesario repetir las observaciones contenidas en la Casilla 24 del DTAI.

**Estado e identificación de los precintos.** Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

**Estado de la unidad de carga.** Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

**Firma y sello de la aduana de partida.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de partida del país de origen.

**Fecha.** En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduanas.

**PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PAÍS EN TRANSITO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA ENTRADA**

Recuadros del Lado Izquierdo.

En los tres recuadros del lado izquierdo, se anotará la siguiente información:

**Observaciones de la aduana de cruce de frontera a la entrada.** Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional y de las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito.

**Estado e identificación de los precintos.** Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

**Estado de la unidad de carga.** Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

**Ruta y plazo del transporte.** La aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito indicará la ruta que debe seguir el vehículo, y el plazo máximo en que se debe completar la Operación de Tránsito Aduanero Internacional a través de este país.

**Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la entrada.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país en tránsito.

**Fecha.** En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

**PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PAÍS EN TRANSITO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA SALIDA**

Recuadros del Lado Derecho.

En los tres recuadros del lado derecho, se anotará la siguiente información:

**Observaciones de la aduana de cruce de frontera a la salida.** Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional y de las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la salida del país en tránsito.

**Estado de los precintos.** Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

**Estado de la unidad de carga.** Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

**Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la salida.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la salida del país en tránsito.

**Fecha.** En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

**PAÍS DE DESTINO - ADUANA DE CRUCE DE FRONTERA A LA ENTRADA**

**Observaciones.** Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional y las mercancías, que estime pertinente la aduana de cruce de frontera a la entrada del país de destino.

**Estado e identificación de los precintos.** Se indicará el estado en que se encuentran los precintos, así como las siglas y/o números de identificación de los mismos.

**Estado de la unidad de carga.** Se indicará el estado en que se encuentra(n) la(s) respectiva(s) unidad(es) de carga.

**Ruta y plazo del transporte.** Si es el caso, la aduana de entrada del país de destino indicará la ruta que debe seguir el vehículo y el plazo máximo en que se debe completar la Operación de Tránsito Aduanero Internacional hasta la aduana de destino.

**Firma y sello de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de cruce de frontera a la entrada del país de destino.

**Fecha.** En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana.

En los casos en que la Operación de Tránsito Aduanero Internacional termine en esta aduana, deberán cumplirse también las actuaciones indicadas en la parte correspondiente a la aduana de destino.

## **ADUANA DE DESTINO**

**Observaciones de la aduana de destino.** Se anotará cualquier observación sobre la Operación de Tránsito Aduanero Internacional, en particular sobre la verificación de los precintos, de la unidad de carga, marcas y/o números de identificación de los bultos y de las mercancías. De encontrarse conforme, se lo expresará de esa manera.

**Firma y sello de la aduana de destino.** Se consignará la firma y el sello del funcionario responsable de la aduana de destino del país de destino.

**Fecha.** En la parte inferior de esta casilla se anotará el día, mes y año de la intervención del mencionado funcionario de aduana. Con esta actuación se da término a la Operación de Tránsito Aduanero Internacional.

En los casos en que la información a consignarse en las Casillas de la DTAI requieran de mayor espacio, el transportista autorizado puede hacer uso de hojas anexas, en las cuales indicará el(los) número(s) de la(s) casilla(s) y la(s) firmará el Declarante o su representante, el funcionario de la respectiva aduana, e indicará el número de identificación de la DTAI pertinente.



## **INFORMACIÓN SOBRE LOS INCOTERMS 1990, UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA**

**EXW: Ex Work** [(En fábrica (...lugar convenido))]

Modalidad de transporte: Cualquiera, incluido multimodal. Significa que el exportador ha cumplido su obligación de entrega, cuando ha puesto su mercadería en su establecimiento (Ej.: Fábrica, taller, almacén, etc.), a disposición del comprador. No es responsable de cargar la mercadería en el vehículo proporcionado por el comprador, ni de despacharla de aduana para exportación, salvo acuerdo contrario.

Este término supone obligación mínima del vendedor. El comprador soporta todos los gastos y riesgos de tomar la mercancía del domicilio del vendedor hacia el destino deseado. Este término no deberá usarse cuando el comprador no pueda llevar a cabo directamente o indirectamente las formalidades de exportación. En tal circunstancia, debería utilizarse el término FCA.

**FCA: Free Carrier** [Franco transportista (...lugar convenido)] Modalidad de transporte: Cualquiera, incluido multimodal. Se ha establecido este término para atender las exigencias del transporte moderno, en particular las del transporte en contenedores y el transporte multimodal.

Significa que el vendedor ha cumplido su obligación de entregar la mercancía cuando la ha puesto despachada, de aduana para exportación, a cargo del transportista nombrado por el comprador, en el lugar o punto fijado. Si el comprador en el contrato de Compraventa Internacional no ha indicado un punto específico, el vendedor puede escoger dentro del lugar o zona estipulada el punto donde el transportista se hará cargo de la mercadería. Cuando, según la práctica comercial se requiera la ayuda del vendedor para concluir el contrato con el

transportista (transporte por ferrocarril o aéreo), el vendedor puede actuar por cuenta y riesgo del comprador.

**CPT: Carriage Paid To** [Transporte Pagado Hasta (...lugar de destino convenido)]

Modalidad de transporte: Cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

Significa que el vendedor paga el flete del transporte de la mercancía hasta el destino mencionado en el Contrato de Compraventa Internacional. El riesgo de pérdida o daño de la mercadería, así como cualquier gasto adicional debido a acontecimientos que ocurran después del momento en que la mercadería haya sido entregada al transportista, se transfiere del vendedor al comprador cuando la mercancía ha sido entregada a custodia del mismo.

El término CPT exige que el vendedor despache la mercancía en aduana para la exportación. La diferencia entre CFR y CPT es que este último se lo puede utilizar para cualquier tipo de transporte, mientras que CFR se lo debe utilizar para transporte marítimo donde el punto de destino convenido sea un puerto.

**CIP: Carriage and Insurance Paid to** [Transporte y Seguro Pagados Hasta (...lugar de destino convenido)] Modalidad de transporte: Cualquier modo de

transporte, incluido el multimodal. Significa que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo el término CPT, con el añadido de que ha de conseguir un seguro contra los riesgos de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte con el comprador como beneficiario. Es decir, el vendedor contrata el seguro y paga la prima correspondiente. La obligación es de contratar el seguro con cobertura mínima. El término CIP exige que el vendedor despache la mercancía en aduana para la exportación.

**DAF: Delivered al Frontier** [Entregada en Frontera (...lugar convenido)]

Modalidad de transporte: Principalmente terrestre, pero puede utilizarse para transporte multimodal.

Significa que el vendedor ha cumplido su obligación cuando ha entregado la mercancía, despachada en aduana para exportación, en el punto y lugar convenido de la frontera, pero antes de la aduana fronteriza del país colindante.

La palabra “frontera” puede utilizarse para designar cualquier frontera, incluida la del país de exportación. Por esto es importante que la frontera en cuestión sea definida con precisión con el CONTRATO DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL.

La responsabilidad del vendedor es transferida al comprador al entregar la mercadería sobre el transporte utilizado en el lugar de frontera convenido.

**DDU: Delivered Duty Unpaid** [Entregada derechos no pagados (...en el lugar de

destino convenido)] Modalidad de transporte: Cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

Significa que el vendedor ha cumplido con su obligación de entregar la mercancía cuando ha sido puesta a disposición del comprador en el lugar convenido del país de importación.

El vendedor ha de asumir todos los gastos y riesgos relacionados con llevar la mercancía hasta aquel lugar (excluidos los derechos, impuestos y otras cargas exigibles a la importación) en el país de destino de las mismas.

La transferencia del riesgo del vendedor al comprador sucede cuando la mercancía es puesta en el lugar convenido y en el puerto de destino que figura en el contrato.

**DDP: Delivered Duty Paid** [Entregada derechos pagados (... en el lugar de destino convenido)]

Modalidad de transporte: Cualquier modo de transporte, incluido el multimodal.

El vendedor ha cumplido con la obligación de entregar la mercadería cuando ha sido puesta a disposición del comprador en el punto de destino señalado en el contrato, asumiendo los gastos y riesgos relacionados con llevar la mercadería hasta aquel punto (esto incluye la nacionalización de la mercadería, descarga, transporte interno, etc.). En otras palabras, el exportador deberá colocar la mercadería en el almacén del comprador libre de todo pago.

**ANEXO B. DECISIÓN 399**  
**TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA**

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

Vistos: El Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 257 de la Comisión, y la Propuesta 293 de la Junta.

CONSIDERANDO:

Que el transporte internacional de mercancías por carretera constituye uno de los instrumentos de ayuda eficaz para la consolidación del espacio económico subregional y el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena;

Que, asimismo, es una herramienta valiosa de integración que brinda un apoyo determinante al intercambio comercial, a la expansión competitiva de la base productiva y a la dinamización del comercio exterior;

Que a partir de la vigencia de la Decisión 257, el transporte internacional por carretera ha alcanzado un desarrollo y especialización, y ha sufrido un proceso de modificación en los patrones de organización y funcionamiento que amerita de una modernización de su marco normativo;

Que el mercado internacional cada día más exigente requiere de normas que aseguren la eficiencia del servicio, determinando en forma clara y precisa las condiciones del contrato y la responsabilidad que debe tener tanto el transportista como el usuario y el destinatario;

## **DECIDE:**

### **CAPITULO I**

#### **DEFINICIONES**

Artículo 1.- Para la aplicación de la presente Decisión y de las demás normas comunitarias que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera entre países del Acuerdo de Cartagena, se entiende por:

**Aduana de Carga**, aquella en donde se adoptan determinadas medidas preliminares de carácter aduanero y bajo cuyo control son cargadas las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga, debidamente registrados, a fin de facilitar el inicio de una operación de transporte o tránsito aduanero internacional, en una aduana de partida.

**Aduana de Destino**, aquella que interviene en una operación de transporte internacional por carretera para asignar a las mercancías un régimen aduanero en particular, previa solicitud del interesado, o en donde termina una operación de tránsito aduanero internacional.

**Aduana de Partida**, aquella que en una operación de transporte internacional por carretera interviene en el control y despacho de las mercancías, o en donde comienza una operación de tránsito aduanero internacional. La aduana de partida puede ser, a su vez, la de carga.

**Aduana de Cruce de Frontera**, aquella ubicada en los cruces de frontera habilitados por los Países Miembros, que no siendo aduana de partida ni de destino, interviene en el control de las mercancías transportadas, de los vehículos

habilitados y de las unidades de carga que se encuentran en operación de transporte o de tránsito aduanero internacional.

**Ámbito de Operación**, el territorio de los Países Miembros por los cuales el transportista ha sido autorizado para realizar transporte internacional de mercancías por carretera.

**Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC)**, el documento que prueba que el transportista autorizado ha tomado las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado a transportarlas y entregarlas de conformidad con las condiciones establecidas en ella o en el contrato correspondiente.

**Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF) o Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF)**, la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio de un País Miembro, y en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.

**Certificado de Habilitación**, el documento que acredita la habilitación de un camión o tracto-camión para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

**Certificado de Idoneidad**, el documento que acredita que un transportista ha sido autorizado, por el organismo nacional competente de su país de origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera una vez que haya obtenido el Permiso de Prestación de Servicios correspondiente.

**Consignatario**, la persona natural o jurídica facultada para recibir las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o mediante una orden posterior a su emisión. El consignatario puede ser el destinatario.

**Contenedor**, el elemento o equipo de transporte (cajón portátil, tanque movable u otro análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas y otros), que tiene las siguientes características:

- Total o parcialmente cerrado y destinado a contener mercancías;
- De material duradero y resistente que permita su uso repetido;
- Diseñado para facilitar el porte de mercancías por uno o varios medios de transporte, sin necesidad de manipulación durante el traslado de las mismas;
- Con dispositivos que faciliten su manejo y permitan su transporte seguro, en particular durante las operaciones de carga, transbordo y descarga;
- Fabricado de manera que resulte fácil su llenado y vaciado;
- De fácil acceso a su interior para las inspecciones de aduana, y sin compartimientos donde puedan ocultarse mercancías;
- Dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan la colocación de sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera;

- Identificable mediante marcas o números grabados que no puedan modificarse o alterarse fácilmente y pintados, de forma tal, que permita su fácil reconocimiento;
- De una capacidad interior de, por lo menos, un metro cúbico (1 m3).

**Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera**, en adelante "Contrato de Transporte", el acto o negocio jurídico por medio del cual el transportista autorizado se obliga para con el remitente, y por el pago de un flete, a ejecutar el transporte de mercancías por carretera, desde un lugar en que las toma o recibe hasta otro de destino señalado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.

**Cruce de Frontera**, el paso habilitado por los Países Miembros en su frontera común para la circulación de personas, mercancías y vehículos.

**Declarante**, la persona que de acuerdo a la legislación de cada País Miembro suscribe una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional y, por tanto, se hace responsable ante la aduana por la información en ella declarada y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero internacional.

**Destinatario**, la persona natural o jurídica a cuyo nombre están manifestadas o se envían las mercancías y que como tal es designada en la Carta de Porte Internacional por Carretera o en el contrato de transporte, o que por una orden posterior a su emisión o por endoso le corresponde.

**Equipos**, los repuestos, herramientas, piezas de recambio, enseres y accesorios necesarios para el normal funcionamiento de los vehículos habilitados y unidades de carga, en el transporte internacional de mercancías por carretera.

**Flota**, el conjunto de vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados, con que el transportista autorizado cuenta para prestar el servicio de transporte internacional de mercancías por carretera.

**Habilitación**, el acto administrativo por medio del cual el organismo nacional competente califica como apto un camión o tracto-camión para efectuar transporte internacional de mercancías por carretera.

**Libreta de Tripulante Terrestre**, el documento expedido por el organismo nacional de migración del País Miembro de la nacionalidad del tripulante o del que le concedió visa de residente, a nombre de una persona natural y a solicitud de un transportista autorizado, que permite a su titular ingresar, transitar, permanecer y salir del territorio de los Países Miembros como parte de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional de mercancías por carretera.

**Manifiesto de Carga Internacional (MCI)**, el documento de control aduanero que ampara las mercancías que se transportan internacionalmente por carretera, desde el lugar en donde son cargadas a bordo de un vehículo habilitado o unidad de carga hasta el lugar en donde se descargan para su entrega al destinatario.

**Operación de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera**, en adelante "Operación de Transporte", el conjunto de servicios que el transportista autorizado realiza para efectuar el transporte de mercancías, desde el momento en que las recibe hasta que las entrega al destinatario.

**Organismo Nacional Competente**, el organismo responsable del transporte por carretera en cada uno de los Países Miembros, así como de la aplicación integral de la presente Decisión y sus normas complementarias. Estos son:

Bolivia: Dirección General de Transporte Terrestre

Colombia: Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor

Ecuador: Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres

Perú: Dirección General de Circulación Terrestre

Venezuela: Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre.

En materia de aduana y de migración los Organismos Nacionales son:

Bolivia: - Dirección General de Aduanas  
- Dirección General de Migración y Extranjería

Colombia: - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
- Subsecretaría de Asuntos Consulares y Migración, para la expedición de la Libreta de Tripulante Terrestre; y, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), para el control migratorio

Ecuador: - Dirección Nacional del Servicio de Aduanas  
- Dirección Nacional de Migración

Perú: - Superintendencia Nacional de Aduanas  
- Dirección de Migraciones y Naturalización

Venezuela: - Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT)  
- Gerencia de Aduanas.  
- Dirección General Sectorial de Extranjería

**País de Origen**, el País Miembro donde el transportista se constituye como empresa y tiene su domicilio principal.

**Permiso de Prestación de Servicios**, el documento otorgado a un transportista que cuenta con Certificado de Idoneidad, que acredita la autorización que le ha concedido a éste el organismo nacional competente de un País Miembro distinto del de su origen, para realizar transporte internacional de mercancías por carretera desde o hacia su territorio o a través de él.

**Registro**, la inscripción que realizan los organismos nacionales competentes de transporte o la anotación que realizan los organismos nacionales de aduana, de cada uno de los vehículos habilitados y de las unidades de carga a ser utilizados en el transporte internacional, a efecto de ejercer los controles correspondientes.

**Remitente**, la persona que por sí o por medio de otra que actúa en su nombre entrega las mercancías al transportista autorizado y suscribe la Carta de Porte Internacional por Carretera.

**Sistema Andino de Carreteras**, los ejes troncales, interregionales y complementarios definidos e identificados como tales mediante Decisión de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

**Tránsito**, la circulación que efectúa el vehículo habilitado y la unidad de carga, así como su tripulación, por el territorio de los Países Miembros en la realización del transporte internacional, o como consecuencia de éste.

**Transporte Internacional de Mercancías por Carretera**, en adelante "transporte internacional", el porte de mercancías que, amparadas en una Carta de Porte Internacional por Carretera y un Manifiesto de Carga Internacional, realiza el transportista autorizado en vehículos habilitados y en unidades de carga, debidamente registrados, desde un lugar en el cual las toma o recibe bajo su responsabilidad hasta otro designado para su entrega, ubicados en diferentes Países Miembros.

**Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera**, en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", el porte de mercancías que al amparo de la presente Decisión es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de su propiedad y utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utiliza en su propio beneficio.

**Transportista Autorizado**, la persona jurídica cuyo objeto social es el transporte de mercancías por carretera, constituida en uno de los Países Miembros conforme a sus normas de sociedades mercantiles o de cooperativas, que cuenta con Certificado de Idoneidad y uno o más Permisos de Prestación de Servicios.

**Tripulación**, las personas necesarias empleadas por el transportista autorizado en el transporte internacional, para la conducción y atención del vehículo habilitado y las mercancías transportadas.

**Unidad de Carga**, el remolque o semirremolque (furgón, plataforma, tolva, tanque fijo) registrado ante los organismos nacionales de transporte y aduana.

**Vehículo Habilitado**, el camión o tracto-camión al cual el organismo nacional competente le ha otorgado Certificado de Habilitación.

**Vehículo Vinculado**, el camión o tracto camión y el remolque o semi-remolque de propiedad de un tercero que el transportista autorizado incorpora a su flota, para ser utilizados en el transporte internacional de mercancías por carretera.

## **CAPITULO II**

### **PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 2.- La presente Decisión establece las condiciones para la prestación del servicio de transporte internacional de mercancías por carretera entre los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, con el objeto de liberalizar su oferta.

Artículo 3.- La oferta y la prestación del servicio de transporte internacional se sustentan en los siguientes principios fundamentales: libertad de operación; acceso al mercado; trato nacional; transparencia; no discriminación, igualdad de tratamiento legal; libre competencia; y, nación más favorecida.

Artículo 4.- Los Países Miembros acuerdan homologar las autorizaciones y los documentos de transporte y eliminar toda medida restrictiva que afecte o pueda afectar las operaciones de transporte internacional.

## **CAPITULO III**

### **DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 5.- El transporte internacional de mercancías por carretera que se efectúe entre Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, o en tránsito por sus territorios, se registrará por la presente Decisión y sus normas complementarias.

Asimismo, son aplicables estas normas cuando el vehículo habilitado y la unidad de carga sean transportados, durante un tramo determinado y sin que se efectúe la descarga de las mercancías, por otro medio de transporte, ya sea marítimo, fluvial, lacustre o terrestre, cuyo uso sea necesario para continuar con el transporte internacional.

Artículo 6.- Las disposiciones de la presente Decisión, así como sus normas complementarias, son también aplicables cuando la tripulación, con los vehículos habilitados y unidades de carga, contenedores y tanques, se trasladen sin mercancías de un País Miembro a otro para iniciar o continuar una operación de transporte internacional, o retornen a su país de origen, luego de haberla concluido.

Artículo 7.- Para el transporte internacional de mercancías por carretera, se establecen los siguientes tráficos:

- a) Entre dos Países Miembros limítrofes;
- b) Entre dos Países Miembros, con tránsito por uno o más Países Miembros;
- c) Desde un País Miembro hacia un tercer país, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde se inicia el transporte;
- d) Desde un tercer país hacia un País Miembro, con tránsito por uno o más Países Miembros distintos del país donde termina el transporte; y,
- e) En tránsito a través de dos o más Países Miembros desde y hacia terceros países.

En los tráficos señalados en los literales c), d) y e) son aplicables las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias, sólo durante el recorrido por los Países Miembros.

Artículo 8.- El transporte internacional que efectúen transportistas de terceros países por el territorio de uno o más Países Miembros, se regirá por las normas nacionales de cada uno de los Países Miembros por los cuales se transite o por lo establecido en los convenios internacionales vigentes.

Artículo 9.- El transporte internacional será prestado por las rutas que conforman el Sistema Andino de Carreteras y por los cruces de frontera habilitados, así como por aquellas otras rutas o cruces de frontera que los Países Miembros autoricen.

Artículo 10.- Cuando dos o más Países Miembros acuerden habilitar nuevas vías o cruces de frontera para el transporte internacional a efectuarse entre ellos, dichas vías o cruce de frontera serán aprovechadas por los transportistas autorizados de los demás Países Miembros.

Artículo 11.- El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación, no facultan al transportista autorizado para realizar transporte local de mercancías por carretera en los Países Miembros.

Artículo 12.- Las disposiciones de la presente Decisión no son aplicables al transporte fronterizo, el mismo que se regirá por las normas que acuerden los Países Miembros limítrofes.

Artículo 13.- Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso de Prestación de Servicios, el derecho a ofertar y prestar el servicio de transporte internacional, así como a establecer oficinas o sucursales.

Artículo 14.- Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados, para el transporte internacional.

Artículo 15.- El transportista autorizado que haya obtenido Permiso de Prestación de Servicios gozará, en el País Miembro que le hubiere otorgado dicho Permiso, de un tratamiento no menos favorable que el concedido a los transportistas autorizados de ese país.

Artículo 16.- Los Países Miembros otorgarán al transportista autorizado, a quien le hubieren otorgado Permiso de Prestación de Servicios, un tratamiento no menos favorable que aquel que, en circunstancias similares, concedan a los transportistas de un tercer país.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Países Miembros limítrofes podrán mutuamente otorgar a sus transportistas condiciones especiales, a fin de facilitar el tránsito y las operaciones de transporte que se realicen localmente, siempre que las mismas se efectúen dentro de la zona fronteriza contigua delimitada.

Artículo 17.- Cada País Miembro que adopte alguna medida que incida en el transporte internacional, en lo referente a la circulación de vehículos habilitados y las unidades de carga, así como a la tripulación, la pondrá inmediatamente en conocimiento de los demás Países Miembros y de la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Igual procedimiento debe cumplirse en los casos de firma, adhesión o ratificación de acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales suscritos con otro País Miembro o terceros países, o de denuncia de los mismos, relacionados con el transporte internacional de mercancías por carretera.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE**

Artículo 18.- Solamente el transportista que cuenta con las autorizaciones establecidas en la presente Decisión, podrá efectuar transporte internacional de mercancías por carretera.

Asimismo, dicho transportista en la prestación del servicio no podrá recibir tratamiento diferenciado en razón de su distinta conformación empresarial.

Artículo 19.- El transportista interesado en efectuar transporte internacional, deberá obtener el Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios.

Además, deberá obtener Certificado de Habilitación para cada uno de los camiones o tracto-camiones y registrar estos y las unidades de carga a utilizar, que conforman su flota.

El servicio de transporte internacional será prestado sólo cuando se cumpla con lo establecido en este Capítulo.

Artículo 20.- Para solicitar el Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, el transportista deberá estar constituido como empresa en cualquiera de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

La conformación de la empresa se regirá por la legislación del País Miembro de su constitución, y por las normas comunitarias para las Empresas Multinacionales Andinas.

La instalación de oficinas o la constitución de sucursales, se regirán por la ley del País Miembro donde se establezcan.

Artículo 21.- El transporte internacional de mercancías por carretera se efectuará mediante las siguientes formas de operación:

a) Directo, sin cambio del camión o tracto-camión y del remolque o semirremolque; o,

b) Directo, con cambio del tracto-camión, sin transbordo de las mercancías.

El transbordo de las mercancías se efectuará sólo cuando lo acuerden expresamente el transportista autorizado y el remitente, lo cual deberá constar en la CPIC.

Artículo 22.- Toda mercancía que se transporte internacionalmente por carretera deberá estar amparada por una CPIC y un MCI. Tales documentos serán presentados ante las autoridades de aduana que deban intervenir en el control de la operación, para su trámite respectivo, pudiendo hacerlo antes de la llegada del vehículo habilitado con las mercancías.

Cuando esté sujeta al régimen de tránsito aduanero internacional, dicha mercancía deberá estar amparada con una DTAI.

Artículo 23.- Los documentos señalados en el artículo anterior, serán emitidos por el transportista autorizado únicamente para las operaciones de transporte internacional que él efectúe.

El transportista que sólo cuenta con Certificado de Idoneidad no podrá emitir tales documentos hasta tanto obtenga el Permiso de Prestación de Servicios que le permita realizar el transporte, y haya cumplido con las demás condiciones señaladas en la presente Decisión.

Artículo 24.- El transporte internacional se dará por concluido cuando el transportista autorizado entregue las mercancías al consignatario o destinatario en el lugar designado para el efecto, según los términos de la CPIC o de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Transporte o conforme lo previsto en la presente Decisión.

En ningún caso dicho transporte se considerará interrumpido por el hecho de que las mercancías sujetas al régimen de tránsito aduanero internacional sean nacionalizadas (despacho para consumo) en una aduana del país de destino habilitada para ese régimen, ubicada en un lugar distinto al de destino señalado en la DTAI.

Artículo 25.- Las licencias para conducir vehículos automotores, otorgadas por un País Miembro, que utilicen los conductores en el transporte internacional, serán reconocidas como válidas en los demás Países Miembros por los cuales se transite.

La categoría de las licencias deberá corresponder a la clasificación del vehículo habilitado que se conduce.

Artículo 26.- La licencia del conductor del vehículo habilitado, cuando se encuentre efectuando transporte internacional, no podrá ser retenida en caso de infracciones de tránsito sancionables solamente con multa.

Artículo 27.- El transportista autorizado y su representante legal en cada uno de los Países Miembros de su ámbito de operación, son solidariamente responsables del pago de las multas impuestas a los conductores de los vehículos habilitados de su empresa, por las infracciones de tránsito cometidas durante la prestación del servicio de transporte internacional.

Artículo 28.- La circulación de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, estará regulada por las disposiciones sobre tránsito de vehículos automotores, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.

Artículo 29.- La identificación utilizada por un País Miembro para los vehículos matriculados en ese país (placas u otras identificaciones específicas), y que se use en los vehículos habilitados y en las unidades de carga, será reconocida como

válida en los demás Países Miembros por los cuales estos vehículos o unidades transiten.

Los Países Miembros no exigirán que los vehículos y unidades de carga que transiten su territorio prestando el servicio de transporte internacional o como consecuencia de éste, utilicen distintivos especiales o adicionales a los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 30.- La póliza de seguro señalada en el literal d) de los artículos 39 y 40 de la presente Decisión, deberá presentarse a los respectivos organismos nacionales competentes, antes de iniciar la prestación del servicio.

El transportista autorizado no podrá realizar transporte internacional cuando la póliza de seguro de responsabilidad civil se encuentre vencida.

Artículo 31.- El servicio de transporte internacional podrá ser suspendido por:

- a) Mandato judicial;
- b) Orden del organismo nacional competente, como consecuencia de un procedimiento administrativo; o,
- c) Decisión del transportista autorizado.

En el caso del literal c), tal suspensión será notificada al organismo nacional competente con, por lo menos, quince días calendario de anticipación, antes de su puesta en vigencia.

Artículo 32.- En materia de tributación se aplicarán al transporte internacional las disposiciones pertinentes para evitar la doble tributación entre los Países Miembros, previstas en el Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL TRANSPORTE**

Artículo 33.- El organismo nacional de cada País Miembro, responsable del transporte por carretera, es el competente para otorgar a los transportistas el Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, así como el Certificado de Habilitación de los vehículos que conforman su flota.

Artículo 34.- El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios serán otorgados por Resolución administrativa del organismo nacional competente, la cual será expedida de conformidad con los procedimientos y demás disposiciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

Artículo 35.- El Certificado de Idoneidad será otorgado por el organismo nacional competente del país de origen del transportista.

El Permiso de Prestación de Servicios será otorgado por el organismo nacional competente de cada uno de los otros Países Miembros del ámbito de operación del transportista, por los cuales pretende operar.

Artículo 36.- El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios tendrán cada uno dos anexos, los cuales contendrán la información relativa a los vehículos habilitados y a las unidades de carga registradas, así como al ámbito de operación.

Artículo 37.- El Certificado de Idoneidad será aceptado por los Países Miembros en los cuales se solicite el Permiso de Prestación de Servicios, como prueba de que el transportista es idóneo para realizar transporte internacional.

Artículo 38.- El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios son intransferibles. En consecuencia, el servicio de transporte internacional no podrá ser prestado por una persona distinta a la señalada en ellos.

Artículo 39.- El Certificado de Idoneidad será solicitado por el transportista mediante petición escrita, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Copia del documento constitutivo de la empresa, y reforma de sus estatutos en caso de existir, con la respectiva anotación de su registro; o, en su defecto, certificado de constitución de la misma, con indicación de su objeto social, reformas, capital y vigencia, otorgado por el organismo competente;
- b) Copia del nombramiento de representante legal de la empresa o, en su defecto, certificado del mismo otorgado por el organismo competente;
- c) Ciudad y dirección de la oficina principal de la empresa;
- d) Carta compromiso de contratación de la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes. Si la tripulación cuenta con otro tipo de seguro que cubra accidentes corporales en ese país, el transportista no está obligado a contratar póliza adicional, siempre que los riesgos cubiertos y sumas aseguradas sean iguales o mayores que los fijados por la Póliza Andina;
- e) Ámbito de operación, señalando los Países Miembros por cuyo territorio pretende operar, incluido el de origen;

f) Relación e identificación de los vehículos cuya habilitación y registro solicita. Indicará los que son de su propiedad, los de terceros vinculados y los tomados en arrendamiento financiero (leasing) y se acompañará los documentos e información señalados en el artículo 63; y,

g) Relación e identificación de las unidades de carga cuyo registro se solicita. Indicará los que son de su propiedad, los de terceros vinculados y los tomados en arrendamiento financiero (leasing) y se acompañará los documentos e información señalados en el artículo 69.

Artículo 40.- El Permiso de Prestación de Servicios será solicitado por el transportista mediante petición escrita, adjuntando los siguientes documentos e información:

a) Copia del Certificado de Idoneidad con sus anexos;

b) Copia del poder notarial por escritura pública en el cual conste la designación de representante legal, con plenas facultades para representar a la empresa en todos los actos administrativos, comerciales y judiciales en los que deba intervenir en el País Miembro en el cual solicita dicho Permiso;

c) Ciudad y dirección del domicilio del representante legal de la empresa en ese País Miembro;

d) Carta compromiso de contratación de la Póliza Andina de Seguro de Responsabilidad Civil para el Transportista Internacional por Carretera y Anexo de Accidentes Corporales para Tripulantes; y,

e) Relación e identificación de los vehículos habilitados y unidades de carga con los que operará en ese País Miembro y sobre los cuales solicita su registro.

Señalará los que son de su propiedad, los de terceros vinculados y los tomados en arrendamiento financiero (leasing).

En el caso del literal e), no será necesario presentar los documentos, ni proporcionar la información prevista en los artículos 63 y 69.

Artículo 41.- Las solicitudes a que se refieren los artículos 39 y 40 deberá estar firmada por el representante legal de la empresa en el País Miembro en el que se pide el Certificado o el Permiso.

Artículo 42.- Antes de expedir el Certificado de Idoneidad, el organismo nacional competente del País Miembro respectivo evaluará los antecedentes y la capacidad del transportista.

Artículo 43.- El organismo nacional competente dispondrá de un plazo de treinta días calendario, en cada caso, para expedir y entregar al transportista el Certificado de Idoneidad o el Permiso de Prestación de Servicios.

El plazo señalado en el párrafo anterior se contará a partir de la fecha de presentación de la solicitud con todos los documentos e información requerida en los artículos 39 y 40, según corresponda.

Cuando la documentación e información presentada está incompleta o es deficiente, se mandará a completarla o corregirla; en este caso, el plazo empezará a correr a partir del día en que se hayan subsanado las observaciones formuladas.

Artículo 44.- El transportista, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de expedición del Certificado de Idoneidad, deberá solicitar el o los Permisos de Prestación de Servicios que le permitan iniciar las operaciones de

transporte internacional; de no hacerlo, el organismo nacional competente que otorgó dicho Certificado lo cancelará.

Artículo 45.- El Certificado de Idoneidad tiene una vigencia de cinco años. La vigencia del Permiso de Prestación de Servicios está sujeta a la del Certificado de Idoneidad.

La vigencia de ambas autorizaciones se prorrogará automáticamente, y por periodos iguales, a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista una Resolución ejecutoriada del organismo nacional competente que la otorgó suspendiéndola o cancelándola.

Artículo 46.- La prórroga de la vigencia del Certificado de Idoneidad y del Permiso de Prestación de Servicios deberá constar al reverso de la correspondiente autorización.

Artículo 47.- El transportista autorizado, en cualquier momento, podrá solicitar ante el organismo nacional competente de su país de origen la modificación de su ámbito de operación.

Artículo 48.- Cuando en el contrato social o estatuto de la empresa se introduzcan reformas que alteren el texto del Certificado de Idoneidad o del Permiso de Prestación de Servicios, el transportista autorizado deberá solicitar la modificación en las indicadas autorizaciones.

Artículo 49.- El Certificado de Idoneidad y el Permiso de Prestación de Servicios, podrán ser suspendidos o cancelados por el organismo nacional competente que los otorgó. La suspensión o la cancelación se hará mediante Resolución Administrativa, y será expedida de acuerdo con los procedimientos y disposiciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

La Resolución expresará las causas que la motivaron y será notificada al transportista autorizado.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA TRIPULACIÓN**

Artículo 50.- El transportista autorizado, en cada vehículo habilitado que realiza transporte internacional, empleará un conductor principal y los conductores auxiliares que considere necesarios para una adecuada prestación del servicio.

Los conductores deben portar permanentemente su respectiva licencia para conducir vehículo automotor, la misma que debe estar vigente.

Artículo 51.- El conductor principal es responsable de la correcta realización del transporte internacional, del cuidado y buen uso de los documentos de transporte entregados, así como de la custodia y conservación de las mercancías que transporta. Asimismo, representa al transportista autorizado ante las autoridades que ejercen el control en la ruta y ante el consignatario o destinatario en la entrega de las mercancías.

Artículo 52.- Los conductores de los vehículos habilitados deberán cumplir con las disposiciones sobre tránsito terrestre, vigentes en los Países Miembros por cuyo territorio circulen.

Artículo 53.- La tripulación de los vehículos habilitados no podrá ejercer en el País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia ninguna otra actividad remunerada, con excepción del transporte que se encuentra ejecutando.

La violación de la presente norma será sancionada de conformidad con las leyes del País Miembro en el cual se produzca el hecho.

Artículo 54.- Los conductores deben estar capacitados en materia de tránsito y transporte terrestre, seguridad vial y otras indispensables para una eficiente y segura prestación del servicio.

Los transportistas autorizados elaborarán y ejecutarán programas de capacitación permanente para la tripulación.

Artículo 55.- Los Países Miembros adoptarán mecanismos de control y evaluación de los programas de capacitación.

Artículo 56.- El transportista autorizado está obligado a cubrir los gastos que demande el retorno de la tripulación de sus vehículos habilitados, cuando deba abandonar un país luego de concluido el servicio de transporte. Asimismo, deberá cubrir tales gastos en caso que el tripulante no pueda continuar por incumplimiento de las leyes o reglamentos nacionales.

## **CAPITULO VII**

### **DE LA HABILITACIÓN Y DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS Y UNIDADES DE CARGA**

Artículo 57.- El transporte internacional se efectuará en vehículos habilitados (camión o tracto-camión) y en unidades de carga (remolque o semi-remolque), los que deberán registrarse ante los organismos nacionales de transporte y aduana de los Países Miembros por cuyo territorio vayan a prestar el servicio.

Artículo 58.- Se pueden habilitar camiones o tracto-camiones y registrar unidades de carga, propios o de terceros, matriculados en el País Miembro de origen del transportista o en otro País Miembro.

Asimismo, podrán habilitarse camiones o tracto-camiones y registrarse unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing). Dicho contrato podrá ser celebrado en un País Miembro o en un tercer país.

Artículo 59.- Para cada vehículo habilitado se expedirá un Certificado de Habilitación, el cual será solicitado por el transportista y otorgado por el organismo nacional competente del País Miembro que concedió el Certificado de Idoneidad.

Artículo 60.- Los vehículos y las unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing), que procedan de un tercer país y que estén destinados para el transporte internacional, serán admitidos en régimen de internación temporal por el tiempo señalado en el contrato respectivo.

Artículo 61.- Los vehículos y las unidades de carga que han sido habilitados y registrados por el País Miembro de origen del transportista, serán reconocidos por los otros Países Miembros como aptos para el transporte internacional.

Artículo 62.- La habilitación y registro de los camiones o tracto-camiones, así como el registro de las unidades de carga, será pedido junto con la solicitud de otorgamiento del Certificado de Idoneidad.

Además, el transportista autorizado en cualquier momento podrá solicitar la habilitación y registro de nuevos vehículos y el registro de nuevas unidades de carga, así como la modificación de las características señaladas en el literal b) del artículo 63.

Artículo 63.- Para solicitar la habilitación de los camiones o tracto-camiones, el transportista deberá acompañar a su pedido los siguientes documentos e información:

- a) Copia de la matrícula o del registro de propiedad de cada vehículo; y,
- b) Características de los vehículos: placa, marca, tipo de vehículo, número de ejes, peso vehicular o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de arrastre o carga, año de fabricación y número o serie del chasis.

Cuando se solicite la habilitación de un camión o tracto-camión de propiedad de un tercero, se acompañará además copia del contrato de vinculación. Asimismo, cuando se trate de vehículos tomados en arrendamiento financiero (leasing), se presentará copia del respectivo contrato.

Artículo 64.- Para habilitar los camiones o tracto-camiones y para registrar los remolques o semi-remolques, se deberá cumplir con las normas contenidas en el Reglamento Técnico sobre Límites de Peso, Tipología y Dimensiones de los Vehículos para el Transporte Internacional por Carretera y en los anexos correspondientes.

Artículo 65.- El Certificado de Habilidad tendrá una vigencia de dos años. En aquellos casos en los que el vencimiento del contrato de vinculación o de arrendamiento financiero (leasing) se produce antes de los dos años, la vigencia del Certificado de Habilidad estará sujeta a estos plazos.

Artículo 66.- El organismo nacional competente expedirá y entregará los Certificados de Habilidad de los camiones o tracto-camiones conjuntamente con el Certificado de Idoneidad.

Cuando se trate de habilitar nuevos vehículos, se dispondrá de un plazo de ocho días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud con los documentos e información respectivos.

Artículo 67.- El Certificado de Habilitación se portará en el vehículo durante el transporte internacional.

Artículo 68.- No se habilitarán camiones o tracto-camiones, ni se registrarán unidades de carga, que consten en la flota de otro transportista autorizado.

Artículo 69.- Para solicitar el registro de las unidades de carga en el país de origen del transportista, éste deberá acompañar a su pedido los siguientes documentos e información:

- a) Copia de la matrícula o registro de propiedad de cada remolque o semi-remolque; y,
- b) Características de las unidades de carga: placa, marca, tipo, número de ejes, peso o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de carga, año de fabricación y número o serie del chasis.

Cuando se solicite el registro de unidades de carga de propiedad de terceros, o tomados en arrendamiento financiero (leasing), se observará lo establecido en el último párrafo del artículo 63.

Artículo 70.- Para solicitar el registro de los vehículos habilitados y de las unidades de carga en los Países Miembros distintos del de origen del transportista, se adjuntará copia del Certificado de Idoneidad con el Anexo respectivo.

Artículo 71.- El organismo nacional competente que registre los vehículos habilitados y las unidades de carga, comunicará este hecho a la autoridad de aduana de su país solicitando, también, su registro.

Artículo 72.- Los organismos nacionales de transporte y aduana dispondrán de un plazo de dos y cuatro días hábiles, respectivamente, para el registro de los vehículos habilitados y de las unidades de carga.

Artículo 73.- El transportista autorizado deberá comunicar al organismo nacional competente del País Miembro que le otorgó el Certificado de Idoneidad el retiro o desvinculación de los vehículos habilitados y de las unidades de carga que conforman su flota, a efecto de que se tome nota en el Anexo respectivo y se proceda a la cancelación del Certificado de Habilitación y del registro.

Artículo 74.- Los organismos nacionales competentes permitirán el uso de un vehículo no habilitado, propio, de tercero o de otro transportista autorizado, para proseguir con una operación de transporte internacional que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se encuentre impedida de continuar en su vehículo. El servicio seguirá siendo prestado bajo la responsabilidad del transportista autorizado que haya emitido la CPIC y el MCI.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

Artículo 75.- El transporte internacional de mercancías por carretera debe estar amparado por una CPIC, la cual será suscrita por el remitente y el transportista autorizado o por sus representantes o agentes.

La CPIC acredita la existencia de un contrato de transporte, tiene mérito ejecutivo y es negociable.

Artículo 76.- La CPIC prueba que el transportista autorizado ha recibido las mercancías bajo su responsabilidad y se ha obligado, contra el pago de un flete, a transportarlas dentro de un plazo preestablecido, desde un lugar determinado hasta otro designado para su entrega.

Artículo 77.- La CPIC deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado;
- b) Nombre y dirección del remitente;
- c) Nombre y dirección del destinatario;
- d) Nombre y dirección del consignatario;
- e) Lugar, país y fecha en que el transportista recibe las mercancías;
- f) Lugar y fecha de embarque de las mercancías;
- g) Lugar, país y plazo previsto para la entrega de las mercancías;
- h) Cantidad y clase de bultos, con indicación de marcas y números;
- i) Descripción corriente de la naturaleza de las mercancías. En caso de productos peligrosos, se indicará esta circunstancia;
- j) Peso bruto en kilogramos o volumen en metros cúbicos, y cuando corresponda, su cantidad expresada en otra unidad de medida;

- k) Precio de las mercancías;
- l) Valor del flete y otros gastos suplementarios, indicados separadamente; y,
- m) Firma del remitente y del transportista autorizado o de sus respectivos representantes o agentes.

En el reverso de la CPIC o en hoja separada el transportista autorizado podrá establecer cláusulas generales de contratación del servicio de transporte.

Artículo 78.- La información consignada en la CPIC deberá estar escrita o impresa en caracteres legibles. No se admitirán enmiendas o raspaduras si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras las correctas.

Artículo 79.- La CPIC será expedida en un original y dos copias igualmente válidas, en forma nominativa, a la orden o al portador. El original que queda en poder del remitente podrá ser endosable o no endosable, la primera copia acompañará a las mercancías durante el transporte y la segunda quedará en poder del transportista autorizado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se expidan las copias necesarias para cumplir con las disposiciones legales o formalidades administrativas en los Países Miembros de origen, tránsito y destino.

Las copias llevarán un sello con la mención "no negociable".

Artículo 80.- El remitente no podrá negociar la CPIC cuando el derecho a disponer de las mercancías corresponda al destinatario.

Artículo 81.- La CPIC podrá también ser expedida mediante la utilización de cualquier medio mecánico o electrónico que deje constancia de las condiciones básicas y requisitos establecidos en la presente Decisión y sus normas complementarias, siempre que el remitente haya consentido en ello. En este caso, la CPIC se emitirá en forma nominativa y no será negociable.

Artículo 82.- Las firmas que se consignan en la CPIC podrán ser autógrafas o manuscritas, impresas en facsímil, perforadas, estampadas, en símbolos o registradas por cualquier medio mecánico o electrónico, si ello es aceptado por las leyes del País Miembro en que se la expide y en el de entrega de las mercancías.

Artículo 83.- La falta de CPIC o su pérdida, así como cualquier error en la consignación de la información, no afectará la existencia ni validez del contrato de transporte, si la relación es probada por otros medios legalmente aceptados.

Asimismo, la omisión de una o varias de las informaciones previstas en el artículo 77, tampoco afecta la validez jurídica de la CPIC.

Artículo 84.- Toda estipulación contenida en la CPIC, en el contrato de transporte o en las cláusulas generales de contratación, que directa o indirectamente se aparte de las disposiciones establecidas en los Capítulos VIII y IX, en especial si se estipula en perjuicio del transportista autorizado, remitente, consignatario o destinatario, será nula y no producirá efecto alguno desde el momento de su expedición. Lo anterior no afectará las restantes estipulaciones contenidas en la CPIC o en el contrato de transporte.

Artículo 85.- El servicio de transporte internacional será prestado bajo condiciones de libre competencia y de libertad contractual y de contratación.

Artículo 86.- El flete por el transporte internacional será pagado al momento de suscribirse la CPIC o el contrato de transporte, salvo que las partes convengan otra forma de pago.

Artículo 87.- El remitente y el destinatario de la carga son solidariamente responsables por el pago del flete y los gastos suplementarios, cuando este último reciba las mercancías transportadas.

Artículo 88.- En caso de percepción indebida de dinero o error de cálculo en el cobro del flete, se restituirá el exceso por parte del transportista autorizado o se le pagará a éste la insuficiencia.

El pago de la insuficiencia del flete al transportista autorizado corresponderá al remitente o destinatario, según las condiciones de la CPIC o el contrato de transporte.

Artículo 89.- Son aplicables al contrato de transporte las disposiciones establecidas en la presente Decisión y sus normas complementarias, y en lo no previsto por éstas, las disposiciones nacionales del País Miembro respectivo.

Artículo 90.- Las normas establecidas en los Capítulos VIII y IX de la presente Decisión se aplicarán, asimismo, a todas las reclamaciones que se dirijan contra el transportista autorizado, en relación con el cumplimiento del contrato de transporte.

También se aplicarán a las reclamaciones relacionadas con el cumplimiento del contrato que se dirijan contra cualquier empleado o agente del transportista autorizado, o contra cualquier otra persona a cuyos servicios éste recurra para su cumplimiento.

## **CAPITULO IX**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y DE LA RESPONSABILIDAD**

#### **Sección Primera**

##### **Del transportista autorizado**

**Artículo 91.**- El transportista autorizado será responsable de la ejecución del contrato de transporte, aunque para su realización utilice los servicios de terceros.

**Artículo 92.**- La responsabilidad del transportista autorizado se inicia desde el momento en que recibe las mercancías de parte del remitente o de un tercero que actúa en su nombre, o inclusive de una autoridad en cuya custodia o control se encuentren, y concluye cuando las entrega o las pone a disposición del destinatario.

Asimismo, la responsabilidad del transportista autorizado concluye cuando entrega las mercancías a una autoridad o a un tercero a quien deba hacer dicha entrega, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de la entrega.

**Artículo 93.**- Se entenderá que el transportista autorizado ha hecho entrega de las mercancías cuando éstas han sido recibidas por el consignatario o destinatario en el lugar convenido, o en el caso de que estos no la reciban directamente, cuando las mismas son puestas a su disposición de conformidad con los términos de la CPIC, del contrato de transporte, de la ley vigente en ese país o de los usos del comercio en el lugar de la entrega.

**Artículo 94.**- En el momento de hacerse cargo de las mercancías, el transportista autorizado está obligado a revisar:

- a) La exactitud de los datos proporcionados para ser consignados en la CPIC, relativos a la cantidad y clase de bultos, así como a sus marcas y números; y,
- b) El estado aparente de las mercancías y su embalaje.

Artículo 95.- Si el transportista autorizado no tiene medios adecuados para verificar la exactitud de la cantidad o clase de bultos, así como de sus marcas y números, o del estado aparente de las mercancías y su embalaje, dejará constancia de tal hecho en la CPIC o en documento anexo, expresando los motivos de su reserva. Esta reserva no compromete al remitente si éste no las ha aceptado expresamente.

La no existencia de dicha reserva hará presumir que las mercancías y su embalaje estaban en aparente buen estado en el momento en que el transportista se hizo cargo de ellas, y que la cantidad y clase de los bultos, así como sus marcas y números de identificación, corresponden a los proporcionados y consignados en la CPIC, salvo prueba en contrario.

La prueba en contrario referida en el párrafo anterior, no será admitida cuando la CPIC haya sido endosada a un tercero tenedor de buena fe.

Artículo 96.- Las operaciones de embarque y desembarque de las mercancías en los vehículos habilitados o en las unidades de carga corresponde al transportista autorizado, salvo que de común acuerdo se establezca que lo haga el remitente o el consignatario o destinatario, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.

Artículo 97.- Correrán por cuenta del remitente, cuando éste efectúa la operación de embarque, los gastos que se ocasionen y la reparación de daños y perjuicios al transportista autorizado por una operación de embarque defectuosa. La carga de

la prueba corresponderá al transportista autorizado. Los daños causados a terceros serán de cuenta del transportista autorizado, salvo pacto distinto.

Artículo 98.- El transportista autorizado deberá dar aviso al destinatario o consignatario, según corresponda, de la llegada de las mercancías y que las mismas se encuentran a su disposición, conforme lo establecido en la CPIC, el contrato de transporte o en instrucción posterior.

Artículo 99.- El transportista autorizado efectuará la entrega de las mercancías en el tiempo y en el lugar convenido. Asimismo, durante el transporte cuidará de su conservación por todos los medios que la prudencia aconseje, aún efectuando por cuenta del destinatario, si fuere del caso, los gastos extraordinarios que se viera precisado realizar para dicho fin.

Artículo 100.- El transportista autorizado será responsable de los daños y perjuicios resultantes de la pérdida o el deterioro de las mercancías, así como de la falta o el retraso en la entrega, si el hecho que ha causado la pérdida, el deterioro, la falta o el retraso se produjo cuando las mercancías estaban bajo su custodia, a menos que pruebe que él adoptó todas las medidas que razonablemente podían exigirse para evitar el hecho y sus consecuencias.

Artículo 101.- La responsabilidad por el deterioro que pudieran sufrir las mercancías durante el tiempo que éstas se encuentran bajo custodia del transportista autorizado, será imputable a éste, salvo que provenga de error o negligencia del remitente; inadecuado embalaje; vicio propio de los productos transportados; caso fortuito o fuerza mayor; manipuleo, embarque o desembarque de las mercancías realizadas por el remitente o destinatario; huelgas u otro obstáculo al transporte que no sean resultado de acción u omisión del transportista autorizado, sus empleados, contratados, agentes o por hechos de terceros. La carga de la prueba corresponderá al transportista autorizado.

Artículo 102.- El transportista autorizado, sin asumir responsabilidad, puede negarse a recibir mercancías con embalajes en mal estado, que no tengan la solidez suficiente para su protección durante el transporte, o que no cumplan con las especificaciones que corresponde al tipo de carga declarada. No obstante lo anterior, las mercancías podrán ser transportadas por cuenta y riesgo del remitente, de lo cual se dejará constancia en la CPIC.

Artículo 103.- Hay retraso cuando las mercancías no han sido entregadas dentro del plazo expresamente acordado; y, en el supuesto de no haberse estipulado plazo, dentro de aquél que sería razonable exigir, teniendo presente las circunstancias del caso.

Artículo 104.- Existe incumplimiento cuando el transportista autorizado no entrega las mercancías dentro del nuevo plazo convenido expresamente con el remitente, posterior al estipulado en la CPIC, según la naturaleza de las mercancías, salvo pacto expreso en contrario. En caso de no existir consenso entre las partes, el nuevo plazo no podrá ser mayor al inicialmente acordado para la entrega.

Artículo 105.- Se reputará la pérdida de las mercancías cuando éstas no hayan sido entregadas dentro de los posteriores treinta días calendario, contados a partir de la fecha prevista en la CPIC para la entrega, o diez días calendario, a partir del vencimiento del nuevo plazo convenido expresamente por las partes.

Artículo 106.- El transportista autorizado es responsable de la pérdida y de la correcta utilización de los documentos entregados para el transporte internacional.

Artículo 107.- El transportista autorizado que dolosamente haga constar en la CPIC información inexacta sobre las mercancías que le han sido entregadas para su transporte, será responsable de los daños y perjuicios que por este motivo ocasionen al remitente, consignatario, destinatario o a un tercero, no pudiendo, en este caso, ampararse en las disposiciones que limitan su responsabilidad.

Artículo 108.- El transportista autorizado será responsable de las acciones u omisiones de sus agentes, empleados y dependientes, así como de las de terceros cuyos servicios utilice para la ejecución del transporte.

Artículo 109.- El derecho del transportista autorizado, según lo establecido en el artículo 123 de la presente Decisión, no limitará, de modo alguno, su responsabilidad respecto de cualquier persona distinta del remitente.

Artículo 110.- Si por cualquier motivo el transporte no puede efectuarse en las condiciones previstas en la CPIC o en el contrato de transporte, antes de la llegada de las mercancías al lugar designado para la entrega, el transportista autorizado deberá solicitar instrucciones a la persona que tenga el derecho de disponer de ellas, conforme lo previsto en los artículos 130 y 131.

Artículo 111.- Si las circunstancias permiten la ejecución del transporte en unas condiciones diferentes a las previstas en la CPIC o en el contrato de transporte, y siempre que el transportista autorizado no haya recibido las instrucciones a que se refiere el artículo anterior, éste deberá tomar las medidas que juzgue convenientes en interés de la persona que tiene el derecho de disposición de las mercancías.

Artículo 112.- Si después de llegadas las mercancías al lugar de destino se presentan dificultades para su entrega, el transportista autorizado pedirá instrucciones al remitente o a quien tenga derecho a disponer de ellas.

Artículo 113.- Si el destinatario rehusa recibir las mercancías, el remitente tendrá derecho a disponer de ellas sin necesidad de dejar constancia de esta situación en el original de la CPIC.

Sin embargo, en el caso que el destinatario luego de haber rehusado recibir las mercancías decide aceptar la entrega de las mismas, ésta sólo será posible

siempre que el transportista autorizado todavía no haya recibido instrucciones contrarias del remitente.

Artículo 114.- El transportista autorizado tiene derecho a exigir el pago de los gastos que le ocasione la petición de instrucciones o que impliquen la ejecución de las recibidas, a menos que tales gastos sean causados por su culpa.

Artículo 115.- En el caso de que el remitente disponga de las mercancías, solicite la no continuación del transporte, modifique el lugar de entrega o cambie de destinatario, o en el lugar de destino se presenten dificultades para su entrega, de no recibir inmediatamente otras instrucciones, el transportista autorizado podrá descargar las mercancías por cuenta del que tenga derecho a disponer de ellas. Descargadas las mismas, el transporte se considerará concluido.

Sin perjuicio de lo anterior, el transportista autorizado deberá confiar las mercancías a un tercero, siendo responsable, en este caso, de la elección juiciosa de éste, no obstante lo cual tales mercancías quedarán sujetas a las obligaciones derivadas de la CPIC y del contrato de transporte.

Artículo 116.- El transportista autorizado podrá vender las mercancías, previa instrucción de quien tiene derecho a disponer de ellas, si así lo justifica la naturaleza perecedera o el estado de las mismas, o si los gastos de custodia o conservación son excesivos con relación a su valor.

Si la entrega se hace imposible por culpa de quien tenga derecho a disponer de las mercancías, éstas se reputarán entregadas en el lugar donde se encuentren, quedando el transportista autorizado liberado de toda responsabilidad en cuanto a la ejecución del contrato.

Si hubiere flete insoluto o se hubiere incurrido en gastos no pagados ocasionados por la imposibilidad de la entrega, el transportista autorizado podrá vender las mercancías, luego de transcurridos quince días de entregadas a la aduana o del día en que se reputen entregadas al destinatario.

Lo previsto en el presente artículo regirá, salvo disposición distinta de las partes.

En todo caso, la disposición de las mercancías conforme a la presente Decisión, no releva de las obligaciones ante la aduana.

Artículo 117.- Si las mercancías han sido vendidas conforme lo previsto en el artículo anterior, el producto de la venta deberá ser puesto a disposición de quien tenga derecho a disponer de ellas, deducidos los gastos que las gravan. Si estos gastos son superiores al producto de la venta, el transportista autorizado tendrá derecho a cobrar la diferencia.

Artículo 118.- En todos los casos, la venta de las mercancías se regirá por la legislación nacional o la costumbre del lugar donde se encuentren.

Artículo 119.- El transportista autorizado que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por deterioro de las mercancías, en virtud de las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias, tendrá derecho a repetir lo pagado contra terceros que resulten responsables. La mercancía pertenecerá a quien pague la indemnización.

Artículo 120.- Cuando la autoridad de un País Miembro decida, conforme a las normas comunitarias o nacionales aplicables, que una operación de transporte deba ser suspendida, o que ciertas remesas o lotes de mercancías sean excluidas de la operación o admitidas bajo condición, el transportista autorizado pondrá inmediatamente tal suspensión o restricción en conocimiento del remitente o destinatario, según tenga derecho a disponer de ellas.

Artículo 121.- Cuando ocurran los supuestos señalados en los artículos 115 ó 120 de la presente Decisión, y esta circunstancia implique un cambio de aduana de destino, el transportista autorizado deberá comunicar este hecho a la autoridad de aduana más próxima al sitio donde se encuentren las mercancías y a la de cruce de frontera de entrada en el país de destino originalmente designado, de lo cual se dejará constancia en la DTAI o en el MCI.

## Sección Segunda

### Del remitente

Artículo 122.- El remitente está obligado a proporcionar al transportista autorizado la información necesaria que debe ser consignada en la CPIC.

Asimismo, deberá proporcionar al transportista autorizado, para ser adjuntados a la CPIC, los documentos que se requieran para el transporte y el cumplimiento de las formalidades ante las autoridades de aduana y otras que ejercen el control durante la partida, tránsito y destino de las mercancías, así como las indispensables para su entrega al consignatario o destinatario.

El transportista autorizado no está obligado a examinar si los documentos entregados e información suministrada son fidedignos y suficientes.

Artículo 123.- El remitente es responsable ante el transportista autorizado por la falta, insuficiencia o irregularidad de los documentos e información proporcionados, salvo en el caso que dicha falta, insuficiencia o irregularidad sea imputable al transportista.

Artículo 124.- Con excepción de las cargas a granel que se transporten sin ningún tipo de envase, el remitente está obligado a identificar con marcas o números cada uno de los bultos que entrega al transportista autorizado. La rotulación será impresa en forma clara y en un lugar visible, y además contendrá el nombre y ciudad del domicilio del destinatario.

Para la rotulación se empleará un material resistente, a fin de evitar que se destruya o desaparezca en el curso del viaje. Toda marca, número o nombre que proceda de un transporte anterior deben ser eliminados.

Artículo 125.- El remitente podrá exigir que el transportista autorizado proceda a la verificación de las mercancías expresadas en peso bruto o en otra unidad de medida, así como del contenido de los bultos; en este caso, el transportista podrá reclamar el pago de los gastos de dicha verificación. Del resultado de la verificación se dejará constancia en la CPIC o en documento anexo.

Artículo 126.- El remitente está obligado a identificar de manera adecuada las mercancías peligrosas mediante marcas o sellos alusivos a su condición o especialidad, a indicar al transportista autorizado esa circunstancia y a proporcionar la información necesaria para su manejo durante el transporte. La omisión o deficiencia del remitente en el cumplimiento de las obligaciones anteriores, lo hará responsable por los daños y perjuicios que ocasione.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Países Miembros, en el marco de otros convenios internacionales sobre la materia.

Artículo 127.- El remitente está obligado a embalar adecuadamente las mercancías de acuerdo a sus características, a fin de garantizar la protección y el manejo requerido durante la operación de transporte.

Artículo 128.- El remitente es responsable por los daños y perjuicios que, por defectos de embalaje, se ocasionen a las personas, a las mismas mercancías o a otras, así como por los gastos que por este motivo se efectúen, a menos que tales defectos fuesen manifiestos o ya conocidos por el transportista autorizado en el momento en que se hizo cargo de éstas, sin que haya expresado oportunamente sus reservas.

Artículo 129.- En caso de pérdida o deterioro de las mercancías, ciertos o presuntos, el transportista autorizado y el destinatario o consignatario se darán todas las facilidades razonables para su inspección y comprobación.

Artículo 130.- El remitente, en cualquier momento, podrá disponer de las mercancías, solicitar al transportista autorizado que no continúe con el transporte, modificar el lugar previsto para la entrega o hacer entregar las mercancías a un destinatario diferente del indicado en la CPIC o en el contrato de transporte.

Este derecho se extingue cuando las mercancías hayan sido nacionalizadas o hayan llegado al lugar establecido para la entrega y el destinatario haya sido notificado por el transportista autorizado que las mercancías se encuentran a su disposición. A partir de este momento, el transportista autorizado debe someterse a las órdenes del destinatario.

Artículo 131.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el derecho a disponer de las mercancías corresponde al destinatario desde el momento de la suscripción de la CPIC, si el remitente así lo hace constar en dicho documento; en este caso, si el destinatario ordena entregar las mercancías a otra persona, esta última, a su vez, no puede designar un nuevo destinatario sin el consentimiento del transportista autorizado.

Artículo 132.- Para ejercer el derecho de disposición de las mercancías, el remitente o el destinatario, en su caso, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Dejar constancia de las instrucciones dadas al transportista autorizado en el original de la CPIC, o en documento aparte suscrito por el destinatario cuando las instrucciones sean dadas por éste;
- b) Resarcir al transportista autorizado los gastos que se ocasionen por la ejecución de las instrucciones;
- c) Que la ejecución de las instrucciones sea posible en el momento en que se comunica al transportista autorizado, que no entorpezca la actividad normal de la empresa, ni perjudique a otros remitentes o destinatarios; y,
- d) Que las instrucciones no tengan como efecto la división de las mercancías transportadas.

Cuando el transportista autorizado, en razón de lo establecido en el literal c), no pueda llevar a efecto las instrucciones recibidas, deberá inmediatamente comunicarlo por escrito a la persona que le dio dicha instrucción.

Artículo 133.- Si el transportista autorizado no ejecuta las instrucciones que le haya dado quien tiene derecho a disponer de las mercancías, conforme lo establecido en los artículos 130 y 131, o las haya ejecutado sin haber exigido la constancia en el original de la CPIC o por escrito cuando ésta sea dada por el destinatario, responderá ante quien tenga derecho por los daños y perjuicios causados por este hecho.

Artículo 134.- El remitente está obligado a pagar por adelantado al transportista autorizado los gastos que demande el mantenimiento o conservación de las mercancías que tienen un tratamiento especial.

### **Sección Tercera**

#### **Del destinatario**

Artículo 135.- El destinatario está obligado a recibir las mercancías dentro de un plazo de veinticuatro horas, contado a partir del momento de haber sido notificado que las mismas se encuentran a su disposición.

Artículo 136.- El destinatario y el transportista autorizado podrán convenir el procedimiento para los casos de depósito y de enajenación de mercancías no retiradas o cuando cuyos fletes no hayan sido pagados, a fin de proteger la responsabilidad del transportista autorizado y garantizar el cobro del flete y otros gastos por el transporte de las mismas.

Artículo 137.- En caso de retraso o incumplimiento en la entrega de las mercancías, así como en la pérdida o deterioro de las mismas, el destinatario o cualquier otra persona que tenga derecho sobre ellas, conforme lo establecido en la presente Decisión, podrá hacer valer, frente al transportista autorizado, los derechos que resulten del contrato de transporte.

Artículo 138.- El destinatario que hace uso del derecho establecido en el artículo anterior, deberá cumplir con las obligaciones que resulten de la CPIC. En caso de duda, el transportista autorizado no está obligado a entregar las mercancías, a no ser que el destinatario preste caución suficiente.

Artículo 139.- El destinatario tiene el derecho de exigir la verificación de las mercancías, debiendo cubrir los gastos que correspondan.

## **Sección Cuarta**

### **De los límites de la responsabilidad**

Artículo 140.- Cuando el transportista autorizado, con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión, deba pagar una indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial de las mercancías, la misma se determinará de acuerdo al precio de éstas fijado en la CPIC o en el contrato de transporte.

Artículo 141.- Cuando no se haya fijado el precio de las mercancías, y no exista documento de transporte para determinarlo, éste se fijará según su precio en el lugar y momento de la entrega al consignatario o en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.

Para tal efecto, su precio se determinará con arreglo a la cotización internacional vigente o, si no se dispusiere de esa cotización, según el valor usual de las mercancías de igual o similar naturaleza o calidad en el lugar y en el momento en que, de conformidad con el contrato de transporte, debieron haber sido entregadas.

Artículo 142.- En caso que el precio no pueda determinarse conforme lo previsto en el artículo anterior, el valor de las mercancías no podrá exceder del límite máximo de US\$ 3.00 (tres dólares de los Estados Unidos de América) por kilogramo de peso bruto transportado.

Artículo 143.- El límite de responsabilidad del transportista autorizado por los daños y perjuicios resultantes de la demora en la entrega, no podrá exceder del valor del flete de las mercancías transportadas, salvo que las partes expresamente hubieran convenido uno mayor.

Artículo 144.- No habrá lugar al pago de indemnización por demora en la entrega, a menos que el consignatario o destinatario haya notificado por escrito este hecho al transportista autorizado dentro de los treinta días siguientes, contados a partir del día en que las mercancías le fueron entregadas.

Si las mercancías han sido entregadas por un dependiente o agente del transportista autorizado, las notificaciones hechas a estos con arreglo al presente artículo, se entenderán como si se hubiesen hecho al transportista autorizado.

Artículo 145.- Cuando se tenga que pagar indemnización por la pérdida o deterioro total o parcial, el transportista autorizado no tendrá derecho a deducir de su responsabilidad la proporción por causa de mermas de las mercancías.

Artículo 146.- Se presume que las mercancías han sido recibidas en buen estado, a menos que el consignatario o destinatario, en el momento de la entrega, notifique por escrito al transportista autorizado de la pérdida o el deterioro sean manifiestos o aparentes, especificando su naturaleza general. En los demás casos se estará a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Si en el momento de la entrega al destinatario las mercancías han sido objeto de un examen o inspección por parte de estos con el transportista autorizado, o por terceros en su representación, y de lo cual se ha dejado constancia escrita, no se requerirá notificación por dicha pérdida o el deterioro que se hayan comprobado.

Artículo 147.- La responsabilidad total o acumulada del transportista autorizado, incluida la de sus empleados o agentes u otras personas contratadas por él para la prestación del servicio, no podrá exceder del límite de responsabilidad establecido para la pérdida total de las mercancías, salvo pacto distinto.

Artículo 148.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el transportista autorizado no será responsable de la pérdida total o parcial, del deterioro, así como de la falta o del retraso en la entrega de las mercancías transportadas, si prueba que el hecho que ha causado tales pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega ha sobrevenido durante ese transporte por:

- a) Acto u omisión del remitente, consignatario o de su representante o agente;
- b) Insuficiencia o condición defectuosa del embalaje, marcas o números de las mercancías;
- c) Manipuleo, embarque, desembarque, estiba y desestiba de las mercancías realizadas por el remitente, el consignatario o por sus representantes o agentes;
- d) Vicio propio u oculto de las mercancías;
- e) Fuerza mayor o caso fortuito;
- f) Huelga, paro patronal, paro o trabas impuestas total o parcialmente en el trabajo y otros actos fuera del control del transportista autorizado, debidamente comprobado;
- g) Circunstancias que hagan necesario descargar, destruir o hacer inofensiva, en cualquier momento o lugar, las mercancías cuya peligrosidad no haya sido declarada por el remitente;

- h) Transporte de animales vivos, siempre que el transportista pruebe que cumplió con todas las instrucciones específicas que le proporcionó el remitente; e,
- i) Mermas normales producto del manipuleo o naturaleza propias de las mercancías.

Artículo 149.- Cuando una causal de exoneración establecida en el artículo anterior concorra con un hecho u omisión del transportista autorizado y produzca la pérdida, el deterioro, la falta o retraso en la entrega, aquél sólo será responsable de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega que pueda atribuirse a su hecho u omisión.

En el caso contemplado en el presente artículo, corresponderá al transportista autorizado probar el monto de la pérdida, deterioro, falta o retraso en la entrega, así como el hecho u omisión que determina que aquél no le sea imputable.

Artículo 150.- El transportista autorizado no podrá acogerse a ningún límite de responsabilidad o exoneración si se prueba que la pérdida, el deterioro, falta o el retraso en la entrega provienen de una acción u omisión imputable a él, realizada con intención de causar tal pérdida, deterioro o retraso, o temerariamente a sabiendas de que probablemente sobrevendría tal pérdida, deterioro, falta o retraso.

Artículo 151.- Las disposiciones del presente Capítulo procederán sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar.

## **CAPITULO X**

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Artículo 152.- Cualquier conflicto o diferencia derivados de la aplicación o ejecución de un contrato de transporte internacional, que no involucre normas de orden público de la presente Decisión, se regirá por la ley prevista en el contrato. A falta de pacto, se aplicarán las disposiciones de la presente Decisión y sus normas complementarias y en lo no previsto por éstas, las normas del derecho nacional aplicable.

Artículo 153.- Las acciones legales emanadas del contrato de transporte serán instauradas ante el Juez, Tribunal o Arbitro designado en el mismo.

A falta de designación o cuando la designación hecha en el contrato fuere legalmente inaplicable, dichas acciones podrán interponerse indistintamente, a elección del demandante, ante cualquier Juez o Tribunal competente de la jurisdicción del:

- a) Domicilio del demandado;
- b) Lugar donde se produce el hecho;
- c) Lugar en que el transportista autorizado se hizo cargo de las mercancías; o,
- d) Lugar designado para la entrega de las mercancías.

Artículo 154.- Cuando las partes acuerden que las diferencias que se originen como consecuencia de la aplicación o incumplimiento del contrato de transporte sean sometidas a conocimiento y decisión de un Arbitro o Tribunal Arbitral, éste se

realizará de conformidad con el procedimiento y demás estipulaciones pactados por ellas.

Si se trata de un Arbitro único, su nombramiento será de común acuerdo por las partes, si no hay consenso, éste será nombrado por la autoridad nominadora designada por ellas. Si se han de nombrar tres Arbitros, cada una de las partes nombrará uno y los Arbitros así nombrados escogerán el tercer Arbitro, que ejercerá las funciones de Presidente del Tribunal.

Artículo 155.- Las sentencias ejecutoriadas o pasadas por autoridad de cosa juzgada o los laudos, dictados por un Juez, Tribunal, Arbitro o Tribunal Arbitral de un País Miembro en aplicación de la presente Decisión, podrán hacerse cumplir o ejecutar en el territorio de otro País Miembro, sin necesidad de homologación o *exequátur*.

Cuando se deba ejecutar un laudo o sentencia fuera del territorio nacional del Juez, Tribunal, Arbitro o Tribunal Arbitral que la dictó, se deberá cumplir con las formalidades exigidas para ello por la legislación del País Miembro en que se solicita la ejecución de la misma.

Artículo 156.- Las acciones legales emanadas del contrato de transporte prescribirán en el plazo de un año calendario, contado a partir del día siguiente en que se produzca el evento o el incumplimiento que motive la interposición de la acción.

En caso de existencia de dolo, y éste deba ser determinado por un Juez o Tribunal Penal según la ley del País Miembro en el que se haya cometido el delito, el plazo de un año mencionado empezará a correr a partir del día siguiente en que se ejecutare la sentencia del Juez o Tribunal Penal.

**CAPITULO XI**  
**DE LOS ASPECTOS ADUANEROS**

**Sección Primera**

**Del registro y de la garantía**

Artículo 157.- Los organismos nacionales de aduana llevarán un registro de transportistas autorizados y de vehículos habilitados.

Los transportistas autorizados, así como los vehículos habilitados y las unidades de carga, deberán registrarse ante el organismo nacional de aduana de cada uno de los Países Miembros por los cuales presten el servicio.

Artículo 158.- Los Países Miembros permitirán la salida y el ingreso temporal en su territorio de los vehículos habilitados y de las unidades de carga, debidamente registrados, así como de los contenedores y tanques, con suspensión del pago de los gravámenes e impuestos a la exportación o importación, cuando tales vehículos, unidades de carga, contenedores y tanques se encuentren realizando transporte internacional, o circulen por él como consecuencia de éste.

Lo establecido en el párrafo anterior comprende también a los equipos necesarios a ser utilizados en los vehículos habilitados y unidades de carga que se porten y que consten en una relación elaborada por el transportista; así como el tanque auxiliar de combustible que forme parte de la estructura del camión o tracto-camión, siempre que no altere su diseño original.

Artículo 159.- Los Países Miembros permitirán el ingreso temporal de los repuestos y partes a ser utilizados en la reparación de los vehículos habilitados y unidades de carga, cuando estos hayan sufrido algún desperfecto en un País Miembro distinto al de su matrícula.

Artículo 160.- El ingreso de los equipos, así como de los repuestos y partes a que se refieren los artículos 158 y 159, estarán exentos del pago de derechos a la importación, siempre que sean originarios de o hayan sido nacionalizados en un País Miembro.

Los repuestos y partes que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, o destruidos bajo control aduanero, debiendo el transportista autorizado asumir el costo que ello origine.

Artículo 161.- Los vehículos habilitados y las unidades de carga, debidamente registrados, se constituyen de pleno derecho, por el solo hecho de su registro, como garantía exigible para responder ante la aduana por el pago de los gravámenes a la exportación e importación, impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables sobre las mercancías transportadas internacionalmente, por los vehículos habilitados y unidades de carga, y por los equipos, que ingresen temporalmente en una operación de transporte.

La garantía del vehículo podrá ser sustituida por otra otorgada por un banco o empresa de seguros, a satisfacción de la aduana. Esta garantía podrá ser global para varias operaciones de transporte o individual para una sola. Se emitirá en tantas copias como países por los cuales se vaya a transitar.

Artículo 162.- La aduana no exigirá garantías distintas a las señaladas en el artículo 161, para asegurar el cumplimiento del régimen aduanero y el pago de los gravámenes, impuestos, recargos e intereses eventualmente exigibles por las mercancías transportadas internacionalmente, sea o no bajo el régimen de tránsito aduanero internacional, por los vehículos habilitados y unidades de carga, así como por los contenedores, tanques y equipos que salgan o ingresen temporalmente.

Tampoco se exigirá otra garantía cuando los vehículos habilitados y las unidades de carga tengan que trasladarse sin mercancías a un País Miembro para iniciar o continuar una operación de transporte internacional, o retornen a su país de origen luego de haberla concluido, o cuando deban permanecer en un País Miembro por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 163.- Los vehículos habilitados o las unidades de carga tomados en arrendamiento financiero (leasing), así como los vinculados, se constituyen en garantía ante la aduana, para los efectos a que se refiere el artículo 161, siempre que medie una declaración expresa en este sentido suscrita por el arrendador o propietario del vehículo o unidad de carga.

La mencionada declaración podrá estar contenida en el contrato respectivo o en cláusula adicional.

Artículo 164.- Los vehículos habilitados y las unidades de carga, así como los contenedores o tanques que ingresen temporalmente al territorio de un País Miembro, podrán permanecer en éste por un plazo de treinta días calendario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la aduana previa solicitud fundamentada.

Si los vehículos o las unidades de carga no salen del país dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el transportista autorizado estará sujeto a las sanciones correspondientes, de conformidad con la legislación nacional respectiva.

Se exceptúan aquellos casos en los que los vehículos o las unidades de carga no hayan salido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobada.

Artículo 165.- En aquellos casos en que la aduana tenga que hacer efectiva la garantía del vehículo habilitado o unidad de carga, se observará lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Decisión 327. En los demás casos, cuando se tenga que

hacer efectiva otro tipo de garantía, se aplicará la legislación nacional del País Miembro respectivo.

## **Sección Segunda**

### **Del Manifiesto de Carga Internacional**

Artículo 166.- El MCI es el documento aduanero que acredita que las mercancías manifestadas han sido despachadas por una aduana de partida para ser transportadas a otra de destino ubicada en un País Miembro distinto.

Dicho documento será emitido por el transportista autorizado y suscrito por éste y el funcionario responsable de la aduana de partida, y el mismo será presentado a las autoridades de aduana establecidas en los cruces de frontera y en la aduana de destino.

El original del MCI acompañará al vehículo habilitado y a las mercancías hasta el lugar de destino de éstas.

Artículo 167.- El MCI deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado;
- b) Número del Certificado de Idoneidad y los números de los Permisos de Prestación de Servicios por cuyos Países Miembros se realiza el transporte;
- c) Nombre del conductor o conductores, así como la nacionalidad, número de los documentos de identidad, licencia de conducir y Libreta de Tripulante Terrestre;
- d) Identificación del vehículo habilitado (camión o tracto-camión) y de la unidad de carga (remolque o semi-remolque), debidamente registrados;
- e) Lugar y país de carga y descarga;
- f) Naturaleza de la carga, indicando si es de carácter peligrosa y, particularmente, si se trata de sustancias químicas o precursoras.

- g) Número de las CPIC;
- h) Descripción de las mercancías, cantidad de bultos, clase y marca de los mismos;
- i) Número de identificación del contenedor y de los precintos aduaneros;
- j) Peso bruto en kilogramos o volumen en metros cúbicos y, cuando corresponda, su cantidad expresada en otra unidad de medida;
- k) Precio de las mercancías;
- l) Aduanas de partida, de cruce de frontera y de destino;
- m) Fecha de emisión;
- n) Firma del transportista autorizado o de su representante; y,
- o) Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida.

Artículo 168.- Cuando un vehículo habilitado tenga que trasladarse sin mercancías a un País Miembro para iniciar o continuar un transporte internacional, o retorne a su país de origen luego de haberlo concluido, estará dispensado de presentar el MCI.

### **Sección Tercera**

#### **De la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional**

Artículo 169.- Los Países Miembros conceden en sus respectivos territorios libertad para las operaciones de tránsito aduanero internacional que efectúen los transportistas autorizados en vehículos habilitados y unidades de carga, debidamente registrados.

Artículo 170.- Una aduana distinta a la designada en la DTAI como de destino, puede poner fin a una operación de tránsito aduanero internacional, a solicitud de la persona que tenga derecho a disponer de las mercancías.

La autoridad de aduana que intervino, dejará constancia de este hecho en la DTAI, y comunicará a la aduana de cruce de frontera de entrada a su país, así como a la inicialmente señalada como de destino.

Artículo 171.- La DTAI deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación o razón social y dirección del transportista autorizado;
- b) Nombre y dirección del declarante;
- c) Nombre y dirección del remitente;
- d) Nombre y dirección del destinatario;
- e) Nombre y dirección del consignatario;
- f) Indicación de la aduana de carga, si es distinta de la de partida;
- g) País y aduana de partida;
- h) País y aduana de destino;
- i) País de origen de las mercancías;
- j) Placa y país de matrícula de los vehículos habilitados y de las unidades de carga;
- k) Número de los MCI;
- l) Número de las CPIC;
- m) Descripción de las mercancías, cantidad de bultos, clase y marca de los mismos;
- n) Número de identificación del contenedor y de los precintos aduaneros;
- o) Peso bruto en kilogramos o volumen en metros cúbicos y, cuando corresponda, su cantidad expresada en otra unidad de medida;
- p) Precio de las mercancías;
- q) Indicación de las aduanas de cruce de frontera;
  
- r) Firma del declarante; y,
  
- s) Firma y sello de la autoridad que interviene en la aduana de partida.

En el reverso de la DTAI se anotarán las actuaciones de las aduanas de cruce de frontera de salida y entrada de cada País Miembro, así como de la aduana de destino.

Artículo 172.- La DTAI será llenada por el transportista autorizado y la información contenida en ésta será proporcionada por el remitente.

Artículo 173.- La DTAI estará acompañada del documento oficial de exportación del país de procedencia de las mercancías.

#### Sección Cuarta

##### Otras Disposiciones

Artículo 174.- Despachadas las mercancías y pagados los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación, cuando los hubiere, el vehículo habilitado y la unidad de carga, así como el contenedor y tanque, continuarán con las mercancías hasta el lugar de entrega.

Artículo 175.- Cuando se establezca que el transportista autorizado es responsable de la comisión de una infracción o delito aduanero, la aduana informará de este hecho al organismo nacional competente de ese País Miembro quien, a su vez, lo hará de conocimiento del organismo nacional competente del país de origen del transportista, a fin de que se tomen las medidas correspondientes.

Artículo 176.- Los organismos nacionales de aduana ejercerán un control de la salida e ingreso temporal, así como del reingreso, de los vehículos habilitados, unidades de carga, contenedores y tanques que sean utilizados en el transporte internacional, cuando estos crucen una frontera, a efecto de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Decisión.

Artículo 177.- Las autoridades de aduana, en sus métodos de verificación y control, aplicarán las medidas que afecten lo menos posible la fluidez del comercio internacional.

Artículo 178.- Las mercancías que se transporten internacionalmente por carretera, podrán nacionalizarse en la aduana de destino o de cruce de frontera, según lo establecido en el MCI o en la DTAI.

Cuando a una aduana no le ofrecen seguridad los sellos o precintos colocados por una aduana anterior, podrá colocar nuevos sellos o precintos, de lo cual se dejará constancia en el MCI o en la DTAI.

Artículo 179.- Todo vehículo habilitado o unidad de carga que se encuentre efectuando transporte internacional, deberá portar uno o más MCI. La relación de la CPIC deberá constar en el respectivo MCI.

En una operación de transporte internacional, el transportista autorizado podrá transportar mercancías embarcadas en diferentes aduanas de partida, las que podrán ser desembarcadas en distintas aduanas de destino.

## **CAPITULO XII**

### **DE LOS ASPECTOS SOBRE MIGRACIÓN**

Artículo 180.- La tripulación de los vehículos habilitados, para su ingreso, circulación, permanencia y salida de los Países Miembros, solamente necesitarán presentar la Libreta de Tripulante Terrestre y su documento nacional de identidad personal.

Artículo 181.- La Libreta de Tripulante Terrestre será expedida por el organismo nacional de migración, únicamente a nombre de una persona natural nacional o

extranjera con visa de residente en el País Miembro en que la solicita, previa petición de un transportista autorizado.

Asimismo, podrá ser expedida por los Cónsules de los Países Miembros, dando cuenta por escrito de su otorgamiento a la autoridad de migración de su país, remitiendo la documentación presentada por el transportista.

Artículo 182.- La Libreta de Tripulante Terrestre tendrá una vigencia de doce meses. Las renovaciones prorrogan su vigencia por iguales periodos.

Artículo 183.- El titular de la Libreta de Tripulante Terrestre, cuando se encuentre realizando transporte internacional y porte la misma, está exento de visa para el ingreso al territorio de los Países Miembros por los cuales presta el servicio.

Artículo 184.- La Libreta de Tripulante Terrestre permite al titular que se encuentra realizando transporte internacional en un País Miembro distinto del de su nacionalidad o residencia, una permanencia de treinta días renovables.

### **CAPITULO XIII**

#### **DE LOS ORGANISMOS NACIONALES COMPETENTES**

Artículo 185.- Los organismos nacionales competentes designados y acreditados por los Países Miembros serán los responsables de la aplicación de la presente Decisión y sus normas complementarias, en sus respectivos territorios.

Artículo 186.- Los organismos nacionales competentes, además, deberán:

a) Coordinar con las demás autoridades de su país la aplicación de los aspectos operativos y de procedimiento establecidos en las Decisiones y normas

complementarias que regulan el transporte internacional de mercancías por carretera;

b) Coordinar la ejecución de los aspectos operativos del transporte internacional de mercancías por carretera con los organismos nacionales competentes de los demás Países Miembros;

c) Promover mecanismos de coordinación con los transportistas autorizados y usuarios del transporte internacional de mercancías por carretera de su país;

d) Promover el establecimiento de las Comisiones de Facilitación para el Tránsito y Transporte Terrestre Internacional; y,

e) Proporcionar a la Secretaría Técnica Permanente y a la Secretaría Pro-Tempore del Comité la información relacionada con el transporte internacional de mercancías por carretera que se solicite, conforme lo previsto en la presente Decisión y sus normas complementarias, así como en los Acuerdos o Resoluciones aprobados por el CAATT.

Artículo 187.- Los organismos nacionales competentes llevarán un registro nacional de los transportistas autorizados, así como de vehículos habilitados y unidades de carga que operan en su país. Asimismo, llevarán un control de las modificaciones, suspensiones o cancelaciones.

#### **CAPITULO XIV**

#### **DE LOS CENTROS NACIONALES O BINACIONALES DE ATENCIÓN EN FRONTERA**

Artículo 188.- Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias que permitan el establecimiento y organización de Centros Nacionales de Atención en

Frontera (CENAF) o de Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), en cada uno de los cruces de frontera habilitados para el transporte internacional por carretera.

Artículo 189.- Los organismos nacionales competentes adoptarán las acciones necesarias para su funcionamiento, conjuntamente con las autoridades nacionales de los distintos sectores que ejercen el control y prestan servicios complementarios en las fronteras.

Para la prestación de los servicios que deben proporcionar los CENAF o los CEBAF, los organismos nacionales competentes, conjuntamente con las demás autoridades referidas en el párrafo anterior, adoptarán manuales de procedimiento binacionales que faciliten su funcionamiento.

## **CAPITULO XV**

### **DEL REGISTRO ANDINO DE TRANSPORTISTAS AUTORIZADOS Y DE VEHÍCULOS HABILITADOS**

Artículo 190.- Créase un Registro Andino de Transportistas Autorizados, así como de Vehículos Habilitados y de Unidades de Carga, los que estarán a cargo de la Junta del Acuerdo de Cartagena, quien adoptará las acciones necesarias para su organización y funcionamiento.

Artículo 191.- Los organismos nacionales competentes proporcionarán oportuna y regularmente a la Junta del Acuerdo de Cartagena la información necesaria para la implementación de los Registros establecidos en el artículo anterior.

Dicha información consistirá en: nombre del transportista autorizado; nombre y dirección del representante legal y dirección de la oficina principal de la empresa; Certificados de Idoneidad y Permisos de Prestación de Servicios; Permisos

Especiales de Origen y Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia, así como de sus cancelaciones, renovaciones, caducidad y modificaciones que se introduzcan.

También informarán a la Junta sobre la habilitación de los vehículos y el registro de las unidades de carga que conforman la flota de los transportistas autorizados o de las empresas que prestan el servicio de transporte internacional por cuenta propia, su retiro o desvinculación y la modificación de sus características.

Los organismos nacionales competentes mantendrán actualizada la información suministrada a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

## **CAPITULO XVI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 192.- Los Países Miembros, en sus respectivos territorios, conceden libertad para la prestación del servicio de transporte bajo la figura de Transporte Internacional por Cuenta Propia, así como el libre tránsito a los vehículos habilitados y unidades de carga registradas que presten dicho servicio.

Artículo 193.- Podrán realizar transporte internacional por cuenta propia solamente las empresas constituidas y establecidas en uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, cuyo giro comercial no sea el transporte de mercancías mediante retribución y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o para su consumo o transformación.

Artículo 194.- Para realizar transporte internacional por cuenta propia, la empresa interesada deberá solicitar Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia y Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia ante los organismos nacionales

competentes de los Países Miembros de origen y destino de las operaciones, respectivamente.

Artículo 195.- El Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovado por periodos iguales a solicitud de la empresa. La vigencia del Permiso Especial Complementario para Transporte Internacional por Cuenta Propia está sujeta a la del Permiso Especial de Origen.

La forma de expedición y renovación de los Permisos, así como el procedimiento y requisitos para su otorgamiento, cancelación y demás aspectos relacionados con el servicio, serán establecidos mediante reglamento.

Artículo 196.- En las operaciones de transporte internacional por cuenta propia, la empresa utilizará vehículos de su propiedad o en arrendamiento financiero (leasing).

Artículo 197.- Los organismos nacionales competentes cancelarán los Permisos otorgados cuando se compruebe la prestación del servicio de Transporte Internacional por Cuenta Propia mediante retribución.

Artículo 198.- El transporte internacional por carretera de mercancías indivisibles cuyo volumen sobrepase los límites máximos permitidos, así como la utilización de vehículos no convencionales, requerirá de autorización específica del organismo nacional competente de los Países Miembros transitados.

La circulación de tales mercancías, así como de los vehículos sobredimensionados, se regirán por las normas y disposiciones nacionales de los Países Miembros transitados.

Artículo 199.- Los transportistas autorizados deberán presentar al organismo nacional competente de su país de origen, semestralmente, información estadística mensual respecto de las mercancías transportadas y viajes efectuados. La información globalizada será entregada a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre, establecerá el formato correspondiente para la consignación de la información.

Artículo 200.- Cada País Miembro comunicará oportunamente a los organismos nacionales competentes de los demás Países Miembros las condiciones exigidas para la circulación de los vehículos habilitados y unidades de carga registradas, las cuales en ningún caso podrán ser más estrictas que las requeridas para la circulación de los vehículos matriculados de ese país.

Artículo 201.- Los vehículos habilitados que se encuentren prestando el servicio de transporte internacional no serán sometidos, en lugares distintos a los de frontera, a controles aduaneros, de migración, policiales y sanitarios.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los controles que deban realizarse en el trayecto, por razones de seguridad nacional prevista en la ley o cuando exista evidencia de la comisión de infracciones aduaneras.

Artículo 202.- La oferta al público de servicio de transporte internacional, que se realiza por tramos nacionales, se considera publicidad engañosa y susceptible de las sanciones previstas en la legislación nacional del País Miembro respectivo.

Artículo 203.- Los Países Miembros, dentro de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión acordarán, bilateral o multilateralmente, los horarios y cualquier otro procedimiento

operativo o de los servicios necesarios para el transporte internacional, en los cruces de frontera habilitados.

Dichos acuerdos deberán adoptarse en forma conjunta y coordinada entre las autoridades de transporte, aduana, migración, sanidad vegetal y animal, policía, y cualquier otra que ejerza el control.

Los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias orientadas hacia la permanente e ininterrumpida atención en los cruces de frontera.

Artículo 204.- Los Países Miembros establecerán las normas necesarias para que la prestación de servicios por parte de los transportistas autorizados se realice en igualdad de condiciones de competencia en el mercado.

Artículo 205.- El transporte internacional de mercancías por carretera, es reconocido por los Países Miembros como un servicio de exportación.

Artículo 206.- En la aplicación de la presente Decisión los Países Miembros realizarán los esfuerzos necesarios para procurar soluciones adecuadas que permitan resolver los problemas derivados del enclaustramiento geográfico de Bolivia.

Artículo 207.- En el transporte internacional de mercancías por carretera, los transportistas autorizados no podrán prestar servicio de transporte de paquetes postales, giros, valores y encomiendas.

Artículo 208.- En los casos no previstos en la presente Decisión y sus normas complementarias, son de aplicación las leyes y reglamentos nacionales de los correspondientes Países Miembros.

Artículo 209.- Cualquier modificación en el nombre o denominación, o cambio en la designación del organismo nacional competente, así como de los demás organismos nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte internacional, deberá ser comunicada a la Junta del Acuerdo de Cartagena y a los otros Países Miembros por intermedio de los correspondientes Órganos de Enlace.

## **CAPITULO XVII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

Artículo 210.- La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del CAATT, aprobará mediante Resolución los reglamentos y los formatos de las autorizaciones y documentos de transporte que sean necesarios para el cumplimiento de las normas establecidas en la presente Decisión.

Asimismo, podrá modificar los formatos y la información consignada en ellos.

Artículo 211.- La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del CAATT, cuando lo considere necesario, fijará mediante Resolución los riesgos a ser cubiertos y los montos de cobertura de las pólizas de seguro a ser utilizadas en las operaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.

Artículo 212.- Las definiciones contenidas en la Decisión sobre Tránsito Aduanero Internacional y las correspondientes a límites de peso, dimensiones y otras características de los vehículos a ser destinados al transporte internacional, cuyos conceptos son utilizados en esta norma, son aplicables a la presente Decisión.

Artículo 213.- A los efectos de la presente Decisión y en particular, en lo relativo a la habilitación, registro, autorización, responsabilidad y garantías, las cooperativas

serán consideradas como una unidad empresarial, independientemente del estatus legal que corresponda a cada uno de sus miembros individualmente considerados y de la propiedad de sus vehículos.

## **CAPITULO XVIII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 214.- La presente Decisión sustituye a la Decisión 257 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 215.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA: Los Países Miembros, a propuesta de la Junta, dentro de un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, aprobarán una Norma Comunitaria que establezca las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados.

SEGUNDA: Los Países Miembros, a propuesta de la Junta, dentro de un plazo de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, aprobarán una Norma Comunitaria que regule el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera.

TERCERA: Los Certificados de Idoneidad y los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los vehículos, otorgados conforme las Decisiones 257 y 358 de la Comisión, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Los transportistas autorizados con sesenta días de

anticipación a dicho vencimiento, deberán solicitar a los organismos nacionales competentes respectivos su renovación, debiendo actualizar sólo la información y documentos que sean necesarios.

CUARTA: La Junta del Acuerdo de Cartagena, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre, en un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, adoptará mediante Resolución los criterios para calificar la idoneidad del transportista autorizado, determinar la capacidad mínima de carga útil en vehículos propios y vinculados y establecer los requisitos del contrato de vinculación.

QUINTA: Las disposiciones de la Decisión 358 que no se opongan a la presente Decisión, mantendrán su vigencia en tanto la Junta del Acuerdo de Cartagena no adopte, mediante Resolución, el reglamento de esta última.

Dada en la ciudad de Lima, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

## **ANEXO C. RESOLUCIÓN 272**

### **Criterios para calificar la idoneidad del transportista, determinar la capacidad mínima de carga útil en vehículos propios y vinculados, y establecer los requisitos del contrato de vinculación (Decisión 399)**

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTAS: Las Decisiones 399 y 434 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que la Cuarta Disposición Transitoria de la Decisión 399, que regula el transporte internacional de mercancías por carretera, determina que la Junta del Acuerdo de Cartagena, sustituida por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa opinión del Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre, adopte mediante Resolución los criterios para calificar la idoneidad del transportista autorizado, determinar la capacidad mínima de carga útil en vehículos propios y vinculados, y establecer los requisitos del contrato de vinculación;

Que, mediante Decisión 434 se ha creado el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), que está conformado por las autoridades nacionales responsables del transporte terrestre de cada País Miembro;

Que el Comité Andino de Autoridades de Transporte Terrestre (CAATT), en su III Reunión Ordinaria (Lima-Perú, 06 al 09 de julio de 1999), adoptó recomendaciones respecto de los criterios con los cuales se daría cumplimiento al mandato contenido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Decisión 399;

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- Criterios para Calificar la Idoneidad del Transportista.-** El organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen, en aplicación de la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), deberá tener en cuenta los siguientes criterios para calificar y mantener la Idoneidad del transportista, los mismos que serán acreditados conforme a la legislación nacional del país de origen, a efectos que éste pueda obtener y mantener un Certificado de Idoneidad:

- a) Objeto social: En el documento de constitución se precisará que la actividad principal del objeto social de la empresa es la prestación del servicio de transporte nacional e internacional de mercancías por carretera.
- b) Capacidad Económica y Financiera: Contar con la suficiente solvencia económica y financiera para desarrollar su objeto social en forma eficiente y segura.
- c) Infraestructura: Contar con instalaciones mínimas propias, o ajenas vinculadas a la empresa a través de una relación jurídica contractual, consistentes en oficinas, bodegas, y sistemas de comunicación e informática, que le permita desarrollar el ciclo logístico de carga, descarga, estiba y desestiba, entre otros, para una eficiente prestación del servicio.
- d) Experiencia: Tener una trayectoria mínima y comprobada de tres (03) años, en la prestación del servicio de transporte de mercancías por carretera en el país de origen, contados a partir de la fecha de constitución de la empresa.

Para las empresas que no puedan justificar la indicada experiencia de tres (03) años, deberán demostrar que poseen una estructura organizacional sólida, constituida por personal directivo y operativo apropiado, con

conocimiento en transporte internacional por carretera, aduanas, comercio exterior y seguridad vial.

e) Capacitación: Presentación de Programas de Capacitación para los Conductores que el transportista ejecutará, en cumplimiento del artículo 54 de la Decisión 399.

f) Revisión y mantenimiento preventivo de la flota y equipos: Presentación de Programas de revisión y mantenimiento preventivo de la flota y equipos con que cuenta la empresa.

**Artículo 2.- Capacidad Mínima de Carga Útil en Vehículos Propios y Vinculados.** Al solicitar el Certificado de Idoneidad en aplicación de la Decisión 399, el transportista acreditará ante el organismo nacional competente de transporte terrestre del país de origen, que posee:

- Capacidad de movilización de carga útil en vehículos propios y tomados en arrendamiento financiero (leasing), acreditada con las copias autenticadas o legalizadas notarialmente de los respectivos contratos; y/o

- Capacidad de movilización de carga útil en vehículos vinculados, sean propios o tomados en arrendamiento financiero (leasing) de un tercero, y que el transportista autorizado incorpora a su flota, acreditada con las copias autenticadas o legalizadas notarialmente de los respectivos contratos.

**Artículo 3.- Requisitos del Contrato de Vinculación.-** El transportista autorizado al solicitar la habilitación y registro de un vehículo o unidad de carga de propiedad de un tercero, presentará ante el organismo nacional competente de transporte terrestre, copia autenticada o legalizada notarialmente del correspondiente Contrato de Vinculación, que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Contendrá el nombre o razón social y dirección de la empresa o transportista autorizado, así como del propietario del vehículo o unidad de carga a vincular.
- b) Declaración en el sentido que el propietario del vehículo o de la unidad de carga a vincular, conoce y acepta que el mismo será destinado al transporte internacional de mercancías por carretera.
- c) Identificación del vehículo o unidad de carga a vincular (placa y país, marca, tipo, número de ejes, peso vehicular o tara, dimensiones externas, capacidad máxima de arrastre o carga, año de fabricación y número o serie del chasis).
- d) Consignar expresamente que el propietario del vehículo o unidad de carga a vincular, conoce y acepta, para todos los efectos, lo estipulado en los artículos 161 y 163 de la Decisión 399, según corresponda.
- e) Obligatoriamente se precisará la fecha de inicio y término del contrato de vinculación, y deberá estar debidamente firmado por los representantes legales de ambas partes.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Respecto de los Certificados de Idoneidad, los Permisos de Prestación de Servicios con sus Anexos y los Certificados de Habilitación de los Vehículos, otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, el transportista autorizado deberá solicitar su renovación al organismo nacional competente, con sesenta (60) días calendario de anticipación a su vencimiento, debiendo actualizarse sólo la información y documentos que sean necesarios.

**Segunda.-** Los Contratos de Vinculación suscritos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, conservarán su validez hasta sus vencimientos.

**Artículo 4.-** Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en un plazo de sesenta (60) días calendario, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

## **ANEXO D. DECRETO 173 DE 2001**

### **CAPÍTULO III DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.

**ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.-** El Ministerio de Transporte diseñará el "formato único de manifiesto de carga" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será Conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

**ARTÍCULO 29.- INFORMACIÓN.-** El formato de manifiesto de carga debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la empresa que lo expide.
2. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías.
3. Descripción del vehículo en que se transporta, así como la identificación y dirección del propietario o poseedor y conductor del mismo.

4. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso y/o volumen.
5. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías.
6. Precio del flete en letras y números.
7. Fecha y lugar del pago del valor del flete.
8. Seguros.

**ARTÍCULO 30.- REMESA TERRESTRE DE CARGA.-** Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

**ARTÍCULO 31.- OTROS DOCUMENTOS.-** Además del manifiesto de carga, debe portar durante la conducción, los demás documentos que los reglamentos establezcan para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial.

**ARTÍCULO 32.- TITULARIDAD.-** Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

**ANEXO E. DECISIÓN 617**  
**TRÁNSITO ADUANERO COMUNITARIO**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, primer literal b) y primer literal c), y el Capítulo XIII referido a la Integración Física del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 398, 399, 467, 477, 478, 535 y 574 de la Comisión; las Resoluciones 300 y 721 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, resulta necesario adoptar una norma comunitaria sobre Tránsito Aduanero Comunitario para consolidar la libre circulación de mercancías entre los Países Miembros;

Que, el desarrollo eficiente y correcto del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario requiere la intercomunicación permanente de las aduanas de los Países Miembros y que las mercancías comunitarias circulen de origen a destino, sin transbordos obligatorios y despachos innecesarios en frontera, puertos y aeropuertos;

Que en la Subregión la articulación de los diferentes modos de transporte ha contribuido al desarrollo del Transporte Intermodal, así como del Transporte Multimodal, los que requieren ágiles procedimientos aduaneros de tránsito que faciliten el uso de documentos unificados y sistemas de intercambio de información, complementados con el establecimiento de controles posteriores;

Que es necesario introducir nuevas definiciones y mecanismos de carácter comunitario, de tal forma que el régimen de Tránsito Aduanero Comunitario sea aplicado de manera uniforme en todos los Países Miembros;

Que asimismo, resulta conveniente unificar en un solo instrumento jurídico las normas relativas al tránsito aduanero comunitario, actualmente dispersas en Decisiones de la Comisión y Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que el Consejo Presidencial Andino, reunido en Quirama el 28 de junio de 2003, dio instrucciones a las entidades pertinentes de aplicar las recomendaciones del Proyecto GRANADUA, con apoyo de la Secretaría General, para la interconexión entre las Aduanas, con base en la adopción del Arancel Integrado Andino (ARIAN), el Documento Único Aduanero (DUA), la Armonización de Regímenes Aduaneros y otros mecanismos para evitar las distorsiones, incluyendo aquellas generadas por diferencias en las preferencias otorgadas a terceros e impulsar la lucha contra el contrabando y el fraude fiscal en el comercio intraandino;

Que la Secretaría General presentó a consideración de la Comisión su Propuesta 120/Rev. 4, la misma que ha tomado como base el Anteproyecto de Decisión elaborado en el Proyecto GRANADUA (Fortalecimiento de la Unión Aduanera en los Países Andinos.- Comisión de la Unión Europea-Secretaría General de la Comunidad Andina); que ha sido conocida por las autoridades competentes de transporte terrestre de los Países Miembros; así como respecto a la cual el Comité Andino de Asuntos Aduaneros ha presentado recomendaciones favorables;

**DECIDE:**

Aprobar la presente Decisión sobre: Tránsito Aduanero Comunitario

## CAPITULO I

### DEFINICIONES

**Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Decisión se entiende por:

**Aduana de Destino:** La aduana de un País Miembro donde termina una operación de tránsito aduanero comunitario.

**Aduana de Garantía:** La aduana de un País Miembro que acepta las garantías que amparen operaciones de tránsito aduanero comunitario, a favor de cualquiera de los Países Miembros donde circulen las mercancías bajo dicho régimen.

**Aduana de Partida:** La aduana de un País Miembro donde comienza una operación de tránsito aduanero comunitario.

**Aduana de Paso de Frontera:** La aduana de un País Miembro, ubicada en una de sus fronteras, que interviene en el trámite de una operación de tránsito aduanero comunitario por la cual las mercancías cruzan con motivo de tal operación.

**Autotransporte:** Vehículos considerados como mercancías que, por sus características se desplazan por sus propios medios.

**Aviso de Fin de Tránsito:** Comunicación que emite la aduana de destino a la aduana de partida, informándole sobre la terminación de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, para la liberación de la garantía.

**Aviso de Partida:** Comunicación que emite la aduana de partida a las aduanas de paso de frontera y a la aduana de destino, informándoles sobre el inicio de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario, previa

constitución y aceptación de la garantía correspondiente.

**Aviso de Paso de Frontera:** Comunicación que emite una aduana de paso de frontera a la aduana de partida y a la aduana de destino, informándoles sobre el paso por esa oficina de una mercancía transportada al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario.

**Cargamento Especial:** Mercancías que, por razón de su peso, de sus dimensiones o naturaleza, no pueden ser transportadas en unidades de carga o de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificadas.

**Cargas o Mercancías Peligrosas:** Toda materia que durante su producción, almacenamiento, transporte, distribución o consumo, genere o pueda generar daño a los seres vivos, bienes y/o el medio ambiente. Así como los residuos tóxicos y los envases vacíos que los han contenido y las consideradas como peligrosas por organismos internacionales, las legislaciones nacionales de los Países Miembros y demás normas comunitarias.

**Control Aduanero:** Es el conjunto de medidas adoptadas por la administración aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de las aduanas.

**Despacho:** El cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías puedan ser importadas a consumo, exportadas, sometidas a otro régimen o destino aduanero que lo requiera.

**Documento de Transporte:** El documento que prueba la existencia de un Contrato de Transporte bajo cualquiera de los modos de transporte.

**Documento Único Aduanero (DUA):** Documento que contiene el conjunto de datos comunitarios y nacionales necesarios para hacer una declaración aduanera de mercancías en las aduanas de los Países Miembros y para los destinos y regímenes aduaneros que lo requieran.

**Garantía Económica:** Documento emitido por una institución bancaria, financiera, de seguros u otra de naturaleza similar o equivalente, con representación en cada uno de los Países Miembros por donde se realiza el tránsito, debidamente autorizada para emitirla, que asegure, a satisfacción de las autoridades aduaneras, el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias, eventualmente exigibles sobre las mercancías transportadas, así como el cumplimiento de otras obligaciones contraídas con relación a dichas mercancías.

**Manifiesto de Carga:** Documento que contiene información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación genérica de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel, que debe presentar todo transportista internacional a la aduana de un país miembro.

**Margen de tolerancia en la carga a granel:** Es la diferencia de peso en la mercancía a granel, no mayor al 5%, que la autoridad aduanera podrá aceptar sin que se considere irregularidad o infracción administrativa, siempre que obedezca a fenómenos atmosféricos, físicos o químicos justificados.

**Medio de Transporte:** El vehículo con tracción propia o autopropulsión autorizado o habilitado por el Organismo Nacional Competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga. Estos medios de transporte son los que se detallan a continuación:

- Aeronaves
- Buques o naves
- Camiones o tracto camiones
- Gabarras
- Ferrocarriles
- Otros medios de transporte similares

**Mercancías:** Son todos los bienes susceptibles de ser clasificados en la nomenclatura NANDINA y sujetos a control aduanero.

**Mercancías comunitarias:**

- a) Las mercancías obtenidas, elaboradas, transformadas o producidas en el territorio aduanero comunitario y que cumplen con las normas de origen establecidas en la Comunidad Andina; y
- b) Las mercancías importadas para el consumo y en libre circulación en el territorio aduanero comunitario.

**Mercancías no comunitarias:**

- a) Las mercancías que no cumplen los requisitos para ser consideradas como mercancías comunitarias..
- b) Las mercancías que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo fuera del territorio aduanero comunitario.

**Modo de Transporte:** El empleado para el transporte de las mercancías que entran o salen del territorio aduanero comunitario. Los modos de

transporte pueden ser aéreo; carretero; ferroviario; marítimo; fluvial; lacustre y por instalación fija.

**Obligado Principal:** La persona que suscribe el Documento Único Aduanero en la sección pertinente a tránsito aduanero comunitario y que es responsable ante la Aduana por la información en ella declarada y por el pago de los derechos e impuestos y recargos percibidos por la aduana, por las mercancías objeto del régimen de tránsito aduanero comunitario, constituyendo una garantía a satisfacción de la Aduana.

**Operación de Transbordo:** Traslado de mercancías, efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde un medio de transporte o unidad de carga a otro, o al mismo en distinto viaje, incluida o no su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta la aduana de destino.

**Operación de Tránsito Aduanero Comunitario:** El transporte de mercancías, medios de transporte y unidades de carga, que se realiza en el territorio aduanero comunitario desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Decisión, así como a las demás normas comunitarias y nacionales complementarias o conexas.

**Precinto Aduanero:** Dispositivo exigido por las autoridades aduaneras, que dada su naturaleza y características ofrece seguridad a las mercancías contenidas en una unidad de carga o medio de transporte.

**Productos Sensibles:** Todas las mercancías consideradas como de alto riesgo de fraude al utilizar el régimen de tránsito aduanero comunitario.

**Transportista Autorizado:** Aquel autorizado por el Organismo Nacional

Competente de su país de origen para ejecutar o hacer ejecutar el transporte internacional de mercancías, en cualquiera de sus modos de transporte, de conformidad con la normativa comunitaria correspondiente.

**Tránsito Aduanero Comunitario:** El régimen aduanero con arreglo al cual las mercancías son transportadas bajo control aduanero, desde una aduana de partida hasta una aduana de destino en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de los Países Miembros, con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

**Territorio Aduanero Comunitario:** Es el territorio aduanero que comprende los territorios aduaneros nacionales de los Países Miembros de la Comunidad Andina.

**Unidad de Carga:** El continente utilizado para el acondicionamiento de mercancías con el objeto de posibilitar o facilitar su transporte, susceptible de ser remolcado, pero que no tenga tracción propia. Estas unidades de carga son las que se detallan a continuación:

- Barcazas o planchones
- Contenedores
- Furgones
- Paletas
- Remolques y semi-remolques
- Tanques

- Vagones o plataformas de ferrocarril

- Otros elementos similares

**Verificación de carga y medios de transporte:** Actuación de control efectuada por la autoridad aduanera, ejercida sobre los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías para comprobar la veracidad de los datos declarados respecto a características del medio de transporte, identificación de contenedores, precintos, y cuando se trate de carga suelta el número de bultos, cantidad, peso y los demás datos de descripción externa de la mercancía y su coincidencia con los consignados en los documentos que amparan la operación.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** Las mercancías transportadas bajo el régimen de tránsito aduanero comunitario serán admitidas en el territorio aduanero nacional de los Países Miembros con suspensión del pago de los derechos e impuestos y recargos eventualmente exigibles, mientras permanezcan bajo este mismo régimen.

**Artículo 3.-** Las disposiciones de la presente Decisión regirán para las operaciones de tránsito de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilizando uno o más modos de transporte, se realicen al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Comunitario:

a) Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una

aduanas de destino de otro País Miembro;

b) Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida;

c) Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro;

El régimen de tránsito aduanero comunitario podrá aplicarse a los tránsitos de mercancías, medios de transporte y unidades de carga que utilicen el territorio aduanero de un país tercero cuando:

a) esté prevista esta posibilidad en un acuerdo bilateral o multilateral suscrito por las partes; y

b) el paso a través del tercer país se efectúe al amparo de un documento de transporte expedido en el territorio aduanero comunitario.

**Artículo 4.-** Las normas y procedimientos establecidos en la presente Decisión no implicarán, en ningún caso, una restricción a las facilidades de libre tránsito, o a las que sobre el transporte fronterizo se hubiesen concedido o pudiesen concederse entre sí los Países Miembros o entre un País Miembro y un Tercer País.

**Artículo 5.-** Las Autoridades Aduaneras de los Países Miembros podrán proceder al control posterior de la operación de tránsito aduanero comunitario, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 574 sobre Control Aduanero y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Asimismo, las Autoridades Aduaneras deberán atender en forma inmediata los requerimientos que reciban respecto de la realización de un control posterior de una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión 478 y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

### **CAPITULO III**

#### **GESTIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO**

**Artículo 6.-** El régimen de tránsito aduanero comunitario será solicitado por el Obligado Principal.

El Obligado Principal será quien asumirá la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de la presente Decisión, debiendo constituir para el efecto una garantía a satisfacción de la aduana de partida, conforme a lo establecido en el Capítulo IX de esta Decisión.

El transportista autorizado es responsable de presentar las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga en la aduana de paso de frontera y de destino, en la forma en que fueron presentadas en la aduana de partida.

**Artículo 7.-** Los Países Miembros, con arreglo a los procedimientos establecidos en la presente Decisión, permitirán la circulación al amparo del régimen de tránsito aduanero comunitario de:

##### **1. Mercancías Comunitarias**

1.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una

aduana de destino del mismo País Miembro u otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.

1.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del de la aduana de partida.

## **2. Mercancías No Comunitarias**

2.1 Desde una aduana de partida de un País Miembro hasta una aduana de destino de otro País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.

2.2 Desde una aduana de partida de un País Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países Miembros distintos del País Miembro de partida.

2.3 Desde un tercer país hasta una aduana de destino de un País Miembro, en tránsito por uno o más Países Miembros.

**Artículo 8.-** Las Aduanas de los Países Miembros permitirán la libre circulación de los medios de transporte y unidades de carga, con arreglo a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico comunitario y los Convenios Internacionales y Convenios Bilaterales de transporte suscritos por los Países Miembros que sean compatibles con el primero.

**Artículo 9.-** Los medios de transporte, unidades de carga y las mercancías transportadas por éstos, deberán circular por el territorio aduanero nacional de los Países Miembros utilizando las vías y cruces o pasos de frontera habilitados por los Países Miembros de conformidad con la normativa comunitaria y subsidiariamente por las que determinen autoridades nacionales competentes debiendo estar siempre amparados por un

Manifiesto de Carga y la correspondiente declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán comunicar a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina los cruces o pasos habilitados dentro de sus territorios aduaneros para el tránsito aduanero comunitario, así como las rutas habilitadas y los plazos fijados con carácter general para transitarlas.

Las mercancías peligrosas y los cargamentos especiales solo podrán circular por las vías especialmente habilitadas y en las condiciones establecidas por la normativa comunitaria o, en ausencia de ésta por la legislación nacional de cada País Miembro.

**Artículo 10.-** No podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico comunitario; o cuya prohibición por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales u otros, esté contemplada en éste; y, las mercancías consideradas como productos sensibles de acuerdo con lo establecido mediante Resolución de la Secretaría General. Asimismo no serán objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en Tratados y Convenios Internacionales o en las legislaciones de los Países Miembros compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario.

En el caso de las mercancías que sean de prohibida importación en un País Miembro de tránsito, pero no en el País Miembro de partida o de destino, la aduana del País Miembro de tránsito podrá autorizar el tránsito, otorgándole el tratamiento de Producto Sensible.

Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina la relación de mercancías de prohibida importación vigente según sus legislaciones internas y ésta a su vez las comunicará a los organismos de enlace y a las autoridades aduaneras para su correspondiente publicación. La lista de los Productos Sensibles será aprobada mediante Resolución, en la que se indicará sus mecanismos de actualización. No obstante, dicha comunicación y publicación no prejuzgarán necesariamente respecto de la compatibilidad de la prohibición con el ordenamiento jurídico andino.

**Artículo 11.-** Todas las mercancías transportadas en una operación de tránsito aduanero comunitario deberán estar amparadas por una declaración aduanera de acuerdo con lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

**Artículo 12.-** Para efectos del tránsito aduanero comunitario y conforme a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), los documentos que soportan a la declaración aduanera, formarán parte integrante de la misma, según el caso, serán los siguientes:

- a) Factura Comercial;
- b) Garantía;
- c) Documento de transporte;
- d) En caso de mercancías procedentes de Zonas Francas o similares, copia del documento que ampare la salida de mercancías de dicha zona, refrendada por la Aduana cuando corresponda;
- e) Certificado emitido por la Autoridad de Sanidad Agropecuaria, en caso de productos agropecuarios; y otros certificados exigidos en su

caso por disposiciones nacionales o comunitarias, de acuerdo con la naturaleza de las mercancías;

f) Otros documentos que sean establecidos mediante Resolución por la Secretaría General de la Comunidad Andina, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

Estos documentos requeridos por la administración aduanera podrán ser copia de los originales.

**Artículo 13.-** En un mismo medio de transporte podrán ser movilizadas mercancías o unidades de carga amparadas en diferentes declaraciones aduaneras que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, originadas en una o varias aduanas de partida para una o varias aduanas de destino.

**Artículo 14.-** Cuando se trate de transporte terrestre por carretera, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o más unidades de carga, y movilizadas en uno o varios vehículos que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

**Artículo 15.-** Cuando se trate de transporte acuático, aéreo o terrestre distinto al carretero, cada declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, podrá amparar las mercancías acondicionadas en una o varias unidades de carga y movilizadas por el medio de transporte que las trasladará desde una aduana de partida hasta una aduana de destino.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTO EN LA ADUANA DE PARTIDA

**Artículo 16.-** El obligado principal deberá presentar ante la aduana de partida una declaración aduanera con arreglo a lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA).

**Artículo 17.-** Las mercancías que se declaran en Tránsito Aduanero Comunitario están sujetas, en la aduana de partida para la aceptación del régimen, al cumplimiento de los siguientes requisitos y formalidades, que deberán, en su caso, quedar establecidas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de acuerdo con lo previsto en la presente Decisión:

- a) Verificar si las mercancías son o no de origen comunitario de conformidad con la documentación y declaración aduanera recibida;
- b) Establecer las rutas y los plazos dentro de los cuales deberán ser presentadas en la aduana de paso de frontera y de destino;
- c) Determinar las aduanas de paso de frontera y la aduana de destino final;
- d) Someterse a verificación de carga y medios de transporte de acuerdo con lo establecido en la presente Decisión y en la Decisión 574 sobre Control Aduanero, sus modificatorias o ampliatorias y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan;
- e) Someterse al precintado o establecimiento de marcas de identificación aduanera u otras medidas de control;

f) Presentación de los documentos anexos establecidos en el artículo 12 de la presente Decisión; y

g) Otros requisitos y formalidades de acuerdo con las características de la operación de tránsito aduanero comunitario, del medio de transporte, unidad de carga y la mercancía transportada, previstas en disposiciones comunitarias.

**Artículo 18.-** Una vez aceptada la declaración aduanera según lo dispuesto en la Decisión que adopte el Documento Único Aduanero (DUA), la aduana de partida conservará el ejemplar a ella destinado y devolverá los otros ejemplares al Transportista o al Obligado Principal, procediendo a notificar en forma inmediata la operación de tránsito aduanero comunitario que se ha iniciado, mediante el envío del “Aviso de Partida” a las aduanas de paso de frontera y de destino.

El “Aviso de Partida” será transmitido por la aduana de partida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 de esta Decisión.

**Artículo 19.-** En caso que el transporte se inicie en un tercer país, la aduana de entrada al territorio aduanero comunitario actuará como aduana de partida y aplicará el procedimiento dispuesto en el presente Capítulo.

## **CAPITULO V**

### **PROCEDIMIENTOS DURANTE EL RECORRIDO BAJO EL RÉGIMEN DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO**

**Artículo 20.-** Los medios de transporte, las unidades de carga y las mercancías precintadas o con sus marcas de identificación aduanera,

circularán por vías habilitadas y serán presentadas en las aduanas de paso de frontera indicadas en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte. Esta disposición no será aplicable a los medios de transporte de navegación aérea o de navegación acuática (marítima, fluvial, lacustre).

La declaración aduanera no será exigible en el caso de medios de transporte internacional terrestre y unidades de carga que circulen por vías habilitadas al amparo de un Manifiesto de Carga Internacional, en lastre o vacíos.

Tratándose del transporte internacional por carretera, estas rutas serán las señaladas en el Sistema Andino de Carreteras o las que bilateral o multilateralmente acuerden los Países Miembros.

**Artículo 21.-** Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito ocurrida durante el tránsito aduanero comunitario, el transportista no pueda utilizar la aduana de paso de frontera indicada en la declaración aduanera o cumplir con la ruta o plazos previstos, deberá dar aviso a la autoridad aduanera más próxima en el más breve plazo. Esta autoridad, así como la aduana de paso de frontera utilizada, dejarán constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y lo comunicarán a la aduana de partida y de destino, determinando la nueva ruta y plazo.

**Artículo 22.-** Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Decisión, las mercancías no serán sometidas a verificación física durante el recorrido, en especial en los pasos de frontera, salvo lo dispuesto en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Decisión.

**Artículo 23.-** En la aduana de paso de frontera se procederá a revisar las

marcas de identificación aduanera o el número, código y estado del precinto aduanero y se asegurará que éste, la unidad de carga y el medio de transporte, no tengan señales de haber sido forzados o violados.

Las aduanas de paso de frontera dejarán constancia de la revisión en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte y, de corresponder, actuarán en los términos establecidos en los literales a) al c) del artículo 17 de la presente Decisión.

Cuando deba realizarse una actuación por las autoridades aduaneras, en cualquier parte del recorrido por los Países Miembros, ésta se limitará a lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 24.-** En caso de sospecha de irregularidades aduaneras, la aduana de paso o de destino podrá realizar verificación física de las mercancías. El medio de transporte y la unidad de carga, deberán llevarse a un recinto aduanero, dejando constancia expresa de lo actuado, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

De encontrarse conforme, las mercancías, el medio de transporte y las unidades de carga se procederá a dejar constancia de todo lo actuado en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera, registrando el nuevo número de precinto colocado o las marcas de identificación adoptadas.

En caso de comprobación de irregularidades, se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó

la irregularidad.

**Artículo 25.-** Cuando una autoridad diferente a la aduanera, en uso de sus facultades, requiera inspeccionar las mercancías en tránsito aduanero comunitario en el territorio de su país, deberá dirigirse de inmediato a la administración de aduana más próxima, la que intervendrá, conforme a su legislación nacional, en la inspección solicitada y procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 26.-** En los casos en que el precinto, las marcas de identificación, el medio de transporte, la unidad de carga o las mercancías presenten señales de haber sido forzados, alterados o violados, la autoridad aduanera deberá verificar las mercancías comprobando que su naturaleza, cantidad y peso, coincidan con lo declarado en los documentos que amparan la operación de tránsito aduanero comunitario.

Si como resultado de la actuación prevista en el párrafo anterior se determina coincidencia entre lo verificado y lo declarado, la autoridad aduanera precintará nuevamente y autorizará la continuación de la operación.

De presentarse diferencias no justificadas se impedirá la continuación del tránsito tanto para las mercancías como para las unidades de carga y el medio de transporte, se informará a las aduanas de partida y destino y se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Decisión. Las mercancías se someterán a las disposiciones legales establecidas en el País Miembro donde se detectó la irregularidad.

En cualquiera de los supuestos antes señalados la autoridad aduanera dejará constancia, en la declaración aduanera que la Decisión sobre el

Documento Único Aduanero (DUA) adopte, de su actuación y de todas las observaciones adicionales que estime pertinentes.

**Artículo 27.-** En los casos en que por razones operativas o comerciales, el Transportista o el Obligado Principal soliciten la operación de transbordo a la autoridad aduanera, ésta deberá dejar constancia de su actuación en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

Tratándose de la operación de transbordo de las mercancías en su unidad de carga, de un medio de transporte a otro, la aduana respectiva anotará solamente los nuevos datos del medio de transporte en la declaración aduanera, sin colocar un nuevo precinto aduanero.

El traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, así como la operación de transbordo de las mercancías de un medio de transporte a otro, deberá comprender siempre la totalidad de las mercancías contenidas en la declaración aduanera.

En los casos de traslado de las mercancías de una unidad de carga a otra, en los pasos de frontera o en cualquier parte del recorrido, la aduana colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación, anotando lo actuado en la declaración aduanera, incluyendo todos los detalles de las mercancías: número de bultos, clase y peso de mercancías.

En cualquiera de los casos mencionados en éste artículo, deberán mantenerse los documentos de transporte y manifiesto de carga iniciales presentados a la aduana de partida, debiendo aceptarse documentos complementarios o subsidiarios de éstos, para efectos de control, por parte de las demás autoridades aduaneras.

**Artículo 28.-** Si en caso fortuito o fuerza mayor o por causas que no sean imputables al transportista debidamente comprobadas, se produjeran durante el tránsito daños o accidentes que pongan en peligro inminente a la tripulación, al medio de transporte, la unidad de carga, a la mercancía o a terceras partes, impidiendo la continuación de la operación de tránsito aduanero comunitario, las mercancías amparadas por una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte podrán ser trasbordadas, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país en cuyo territorio se efectúe el trasbordo, dejando constancia de su actuación en la declaración aduanera.

En tales situaciones, el obligado principal o el transportista deberá dar aviso a la brevedad a la autoridad aduanera más próxima quien verificará y autorizará el trasbordo de las mercancías a otro medio de transporte o unidad de carga de la misma empresa o de otra empresa habilitada y registrada ante aduanas, dejando constancia del hecho en la declaración aduanera y si el caso amerita colocará un nuevo precinto aduanero, lo que comunicará a la aduana de partida, de paso de frontera y de destino.

**Artículo 29.-** En caso de rotura del precinto o de alteración o destrucción de las marcas de identificación durante el tránsito por causa ajena a la voluntad del transportista y debidamente justificada, éste deberá solicitar en el país en que se encuentre en tránsito, en el plazo más breve posible, que la aduana más próxima y cualquier otra autoridad competente en los casos que se requiera, levante acta y deje constancia de tal hecho en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

La aduana que intervenga verificará las mercancías y colocará un nuevo precinto aduanero o nuevas marcas de identificación según lo dispuesto en

los artículos 26, 27 y 28 de la presente Decisión.

**Artículo 30.-** Las aduanas de paso de frontera deberán remitir un “Aviso de Paso de Frontera” a las aduanas de partida y de destino, tan pronto como haya concluido su actuación, de acuerdo con el artículo 23. El aviso de paso de frontera deberá incluir las incidencias que de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, hayan podido producirse y estén recogidas en el ejemplar correspondiente de la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

El “Aviso de paso de Frontera” será transmitido por las aduanas de paso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de esta Decisión.

## **CAPITULO VI**

### **PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO**

**Artículo 31.-** Las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte deberán presentarse en la aduana de destino dentro del plazo establecido en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

**Artículo 32.-** El régimen de tránsito aduanero comunitario finalizará en la aduana de destino con la presentación del medio de transporte, la unidad de carga y las mercancías, de conformidad con lo que figure en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte aceptada por la aduana de partida, sin perjuicio de las incidencias que se hayan incorporado durante dicho tránsito.

**Artículo 33.-** Las aduanas de destino revisarán, según proceda:

- a) Que en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, consten las notas correspondientes a la actuación de las aduanas de paso de frontera;
- b) Que el precinto, unidad de carga, medio de transporte y las mercancías correspondan a lo establecido en dicha declaración aduanera;
- c) Que el precinto, la unidad de carga y el medio de transporte estén en buen estado, de forma tal que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente; y
- d) Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que fueron colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, de las cuales exista constancia en la declaración aduanera.
- e) Que no haya incurrido en infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 57 de esta Decisión.

**Artículo 34.-** Concluida la operación de tránsito aduanero comunitario, la aduana de destino dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte de las actuaciones practicadas y enviará en forma inmediata el mensaje “Aviso de Fin de Tránsito” a la aduana de partida, a la aduana de garantía y a las aduanas de paso de frontera de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de esta Decisión. A solicitud del Obligado Principal o Transportista debe entregar el soporte correspondiente.

En caso de irregularidades, se procederá conforme a lo establecido en el

Capítulo X correspondiente a sanciones de la presente Decisión.

**Artículo 35.-** Las mercancías presentadas en la aduana de destino quedarán bajo control aduanero hasta que se les autorice otro destino aduanero.

## **CAPITULO VII**

### **DE LOS PRECINTOS ADUANEROS**

**Artículo 36.-** Las mercancías en tránsito aduanero comunitario se asegurarán por medio de precintos aduaneros, en los términos establecidos en el presente Capítulo, excepto:

- a) Cuando el medio de transporte o la unidad de carga no sean susceptibles de ser precintados; y,
- b) Cuando, por la naturaleza de las mercancías o de sus embalajes, éstas no puedan ser precintadas.

En estos casos, las autoridades aduaneras adoptarán las medidas que garanticen la realización del tránsito aduanero comunitario, tales como marcas de identificación aduanera u otras medidas previstas en las legislaciones nacionales, las que serán aceptadas por las autoridades aduaneras de los otros Países Miembros.

Cuando la marca de identificación aduanera, puesta en la aduana de partida o en una aduana de paso de frontera, no satisfaga a otra aduana de paso de frontera, ésta podrá colocar una nueva, de lo cual se dejará constancia en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte.

En ningún caso la aduana de paso de frontera que coloca la nueva marca de identificación aduanera podrá retirar aquella puesta por la aduana de partida u otra aduana de paso de frontera.

**Artículo 37.-** Las autoridades aduaneras de los Países Miembros son las únicas autorizadas para colocar los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación. Los precintos aduaneros serán de uso obligatorio en el medio de transporte, en la unidad de carga y en las mercancías susceptibles de ser precintadas.

Los precintos aduaneros y, en su caso, las marcas de identificación, se colocarán en el medio de transporte, en la unidad de carga o en las mercancías, de tal manera que éstas no puedan extraerse de las partes precintadas o sujetas a identificación, o introducirse en ellas otras mercancías sin dejar huellas visibles de fractura o rotura de dicho precinto o marca de identificación.

**Artículo 38.-** La autoridad aduanera de cada País Miembro procederá a aprobar el modelo de los precintos aduaneros que utilizará y lo comunicará a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros.

Asimismo, la autoridad aduanera de un País Miembro podrá autorizar la utilización de precintos aduaneros particulares, decisión que deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que deberá informarlo a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros.

Los precintos colocados por las aduanas de un País Miembro serán aceptados por las aduanas de los demás Países Miembros como si fuesen

propios, mientras dure la operación de tránsito aduanero comunitario.

**Artículo 39.-** Los precintos aduaneros deberán tener, por lo menos, las siguientes características generales:

- a) Deberán ser sólidos, duraderos y ofrecer adecuada seguridad;
- b) Deberán colocarse rápida y fácilmente;
- c) Deberán examinarse e identificarse fácilmente;
- d) Estarán hechos de tal forma que para abrirse, necesariamente tengan que romperse, o que sea imposible efectuar manipulaciones irregulares sin dejar huellas;
- e) Estarán hechos de tal forma que sea imposible utilizar el mismo precinto más de una vez;
- f) Estarán hechos de material suficientemente resistente para evitar roturas accidentales o deterioro rápido por agentes atmosféricos o químicos;
- g) Diseñados y fabricados de modo tal que sea sumamente difícil copiarlos o falsificarlos;
- h) Los precintos aduaneros oficiales contendrán la siguiente identificación en bajo relieve o código de barras:
  - i. Siglas identificadoras de la aduana del País Miembro; o
  - ii. El empleo de la palabra “Aduana” y el código del País Miembro de acuerdo a la Norma Internacional ISO 3166 (Bolivia: BO; Colombia: CO; Ecuador: EC; Perú: PE;

Venezuela: VE); y,

iii. Número consecutivo.

**Artículo 40.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las aduanas de los Países Miembros podrán disponer la utilización de dispositivos electrónicos de seguridad en los medios de transporte, unidades de carga y en las mercancías.

Estos dispositivos deberán ser puestos en conocimiento de la Secretaría General y del Comité Andino de Asuntos Aduaneros y comunicados a las aduanas de los demás Países Miembros.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LOS VEHÍCULOS Y UNIDADES DE CARGA EN EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO**

**Artículo 41.-** Las operaciones de tránsito aduanero comunitario se podrán realizar en todo tipo de vehículos de transporte autorizados o habilitados y en unidades de carga, registradas cuando proceda, para transporte internacional por los organismos nacionales competentes de los Países Miembros, siempre que cumplan los siguientes requisitos de seguridad:

- a) Puedan ser precintados de manera sencilla y eficaz;
- b) Estén contruidos de tal manera que aseguren que ninguna mercancía pueda ser extraída o introducida sin fractura que deje huellas visibles, o sin rotura del precinto aduanero;
- c) No tengan espacios que permitan esconder mercancías u otros

objetos; y

d) Todos los espacios reservados para la carga sean fácilmente accesibles a la intervención de las autoridades aduaneras.

**Artículo 42.-** En el caso de transporte internacional de mercancías por carretera, corresponde a la autoridad aduanera del País Miembro en el que el transportista autorizado se haya constituido, el registro de vehículos y las unidades de carga de circuito permanente, que reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, para realizar operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Para realizar este registro, la aduana podrá inspeccionar los vehículos o unidades de carga, verificando que cumplan los requisitos de seguridad establecidos en el artículo anterior.

Este registro de la Autoridad Aduanera tendrá validez en todos los Países Miembros por un período de dos años, y podrá ser renovado automáticamente por periodos iguales a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista un acto administrativo suspendiéndola o cancelándola y será notificado a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Para efectos de identificación, el País Miembro que registre un vehículo emitirá una identificación con la sigla TAC impresa con letras blancas sobre fondo verde. Dicho registro se hará sin perjuicio de lo establecido en las Decisiones sobre transporte internacional por carretera.

La aduana podrá utilizar un sistema de identificación magnético del vehículo u otro de efecto similar.

## **CAPITULO IX**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE GARANTÍA PARA EL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO**

#### **Sección Primera**

##### **De la Garantía Económica**

**Artículo 43.-** En toda operación de tránsito aduanero comunitario que se efectúe bajo cualquier modalidad de transporte, el Obligado Principal deberá constituir una garantía económica, a fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario y la información declarada en el DUA en la parte correspondiente al tránsito aduanero comunitario.

La garantía será constituida ante la aduana de garantía que, de encontrarla conforme, la aceptará y conservará en custodia, procediendo a notificar a las demás aduanas de los Países Miembros involucradas en el tránsito aduanero comunitario.

La aduana de partida deberá consignar en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, y en el Aviso de Partida la identificación de la garantía que ampara la operación de tránsito aduanero comunitario.

Cuando el transportista se constituya en obligado principal, la garantía se deberá constituir teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 51 de la presente Decisión.

**Artículo 44.-** La garantía económica podrá ser de dos clases:

- a) global para varias operaciones de tránsito aduanero comunitario, o
- b) individual para una sola operación de tránsito aduanero comunitario.

**Artículo 45.-** La garantía individual se calculará sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, como consecuencia de una única operación de tránsito aduanero comunitario.

**Artículo 46.-** Las Administraciones Aduaneras velarán por que el monto de la garantía global sea suficiente para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o de destino, sobre la base del valor CIF de las mercancías a ser transportadas como consecuencia de varias operaciones de tránsito aduanero comunitario.

**Artículo 47.-** La garantía económica tendrá cobertura en todos los Países Miembros de la Comunidad Andina por donde se efectúe la operación de tránsito aduanero comunitario.

La clase de garantía que presente el Obligado Principal para ser aceptada por la aduana de garantía será sujeta a la condición señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 48.-** El monto de la garantía económica será determinado por la aduana de garantía de conformidad con el valor CIF de la mercancía a ser transportada, para cubrir los máximos derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles en los países de tránsito o

de destino.

**Artículo 49.-** La aduana de garantía procederá a la liberación de las garantías una vez recibida por parte de la aduana de destino el mensaje de “Aviso de Fin de Tránsito” indicando que el régimen de tránsito aduanero comunitario ha finalizado en debida forma.

**Artículo 50.-** En caso de incurrirse en cualquiera de las infracciones estipuladas en el Capítulo X de la presente Decisión, la aduana que ha constatado dicha situación notificará de inmediato a la aduana de partida y a la aduana de garantía sobre el particular.

La aduana de garantía, a solicitud de la aduana del País Miembro donde se cometió la infracción, remitirá el documento de garantía a dicha aduana para su ejecución.

## **Sección Segunda**

### **Del Vehículo como Garantía para el Transporte bajo el**

#### **régimen de tránsito aduanero comunitario**

**Artículo 51.-** Cuando el tránsito aduanero comunitario se efectúe bajo una operación de transporte internacional de mercancías por carretera, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas por la Aduana, se constituyen de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones derivados de la internación temporal de dichos vehículos y unidades de carga y del incumplimiento de sus obligaciones como transportista en los territorios aduaneros de los Países Miembros.

El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a

satisfacción de las autoridades aduaneras. Cuando el transportista presente garantía económica, ésta se registrará, en lo pertinente, por lo dispuesto en la Sección correspondiente de la presente Decisión.

**Artículo 52.-** Para efecto de lo establecido en los artículos 43 y 51, los vehículos habilitados y unidades de carga registradas podrán ser objeto de aprehensión y posterior enajenación en el País Miembro afectado, conforme a su legislación nacional. La aduana respectiva podrá disponer de su producto líquido para satisfacer las obligaciones adeudadas.

Cuando el producto líquido de la enajenación no alcanzare a cubrir el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones pecuniarias aplicables, la diferencia será cubierta por el transportista dentro del plazo que establezca la aduana. En caso de no cumplir con dicho pago, la aduana podrá aprehender otros vehículos habilitados o unidades de carga registradas del mismo transportista y proceder de acuerdo con lo expresado en la presente Decisión y su legislación nacional. El transportista podrá sustituir dicha aprehensión por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras.

En el evento de que el vehículo habilitado no fuese localizado en el territorio nacional o exista evidencia de que ha salido del País Miembro a cualquier otro país, el transportista deberá pagar la totalidad de los derechos e impuestos comprometidos, así como las sanciones pecuniarias aplicables dentro del plazo que establezca la respectiva legislación aduanera.

En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la autoridad aduanera notificará este hecho a las aduanas de los Países Miembros y al Organismo Nacional Competente en materia de transporte, para los fines pertinentes.

**Artículo 53.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el transportista podrá liberar el vehículo habilitado o la unidad de carga registrada que hubieren sido aprehendidos, pagando los montos equivalentes a derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, eventualmente exigibles por la internación temporal del vehículo, y por el incumplimiento de sus obligaciones como transportista en concordancia con las legislaciones nacionales, o constituyendo garantía a satisfacción de las autoridades aduaneras.

## **CAPITULO X**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO**

#### **Sección Primera**

##### **De las Infracciones**

**Artículo 54.-** La autoridad aduanera de cada País Miembro conocerá y adoptará las medidas cautelares que sean necesarias; y sancionará las infracciones contra las disposiciones contenidas en esta Decisión, sus modificatorias o complementarias, cometidas en su territorio, en el curso de una operación de tránsito aduanero comunitario o con ocasión de la misma, de conformidad con las normas comunitarias correspondientes.

**Artículo 55.-** Cuando las mercancías no sean presentadas a la aduana de paso de frontera o de destino, según sea el caso, dentro del plazo establecido por la aduana de partida, se considerará que la infracción se ha cometido en el territorio del País Miembro:

- a) al que corresponda la aduana de partida, cuando no se haya

cruzado ninguna frontera;

b) al que corresponda la aduana del último paso de frontera, cuando se ha registrado el cruce de esa frontera; o,

c) en el que se hubieren aprehendido las mercancías, las unidades de carga o los vehículos.

Cuando no sea posible determinar el lugar de la infracción se considerará que ésta se ha cometido en el País Miembro en que se ha probado el incumplimiento de las normas comunitarias sobre tránsito aduanero comunitario.

**Artículo 56.-** Constituirán infracción específica al régimen de tránsito aduanero comunitario, sin perjuicio de las infracciones establecidas con carácter general en la legislación aduanera comunitaria:

a) Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en el DUA, cuando estos conlleven a variar el monto que garantice adecuadamente los derechos e impuestos, la obtención de un beneficio al cual no se tiene derecho o el incumplimiento de los requisitos exigidos para el Tránsito Aduanero Comunitario.

b) Transitar por rutas diferentes a las autorizadas por las administraciones aduaneras de cada País Miembro.

c) No informar a la autoridad aduanera, de las incidencias ocurridas durante el tránsito aduanero comunitario;

d) No informar a la administración aduanera, de la ruptura accidental de precintos y marcas de identificación aduaneros ocurrida durante

el tránsito aduanero comunitario;

e) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en las aduanas de paso de frontera.

f) No presentar las mercancías, las unidades de carga o el medio de transporte, en la aduana de destino dentro del plazo establecido por la aduana de partida y señalado en la declaración aduanera;

g) Presentar diferencias injustificadas en cantidad y peso en los controles que efectúen las aduanas de paso de frontera o de destino, con respecto al contenido en la declaración aduanera;

h) Presentar diferencias, en los controles efectuados en las aduanas de paso de frontera y en la aduana de destino, entre la clase de mercancía verificada y la declarada;

i) Presentar en la aduana de destino, para efectos del ingreso de la mercancía a los lugares habilitados, documentos soportes distintos de los entregados en la aduana de partida para la aprobación del tránsito aduanero comunitario;

j) Presentar en la aduana de paso o de destino los medios de transporte o unidades de carga con los precintos o marcas de identificación aduanera, rotos, adulterados o violados;

k) Presentar un precinto o marcas de identificación aduaneras diferentes al debidamente autorizado;

l) Utilizar firmas y sellos de funcionarios aduaneros en el DUA, declarados como falsos por la autoridad competente de cada País

Miembro; y

m) Utilizar medios de transporte y unidades de carga distintos a los autorizados por la aduana para el tránsito aduanero comunitario.

## **Sección Segunda**

### **De las Sanciones**

**Artículo 57.-** Las sanciones administrativas que se aplicarán a las infracciones previstas en el artículo anterior, podrán ser pecuniarias, de suspensión o de cancelación de la autorización para el ejercicio del tránsito aduanero comunitario, conforme con la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría General de la Comunidad Andina, mediante Resolución, previa consulta con el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

La autoridad aduanera de cada País Miembro aplicará las sanciones por la comisión de las infracciones previstas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o cambiaria que puedan derivarse de las conductas o hechos investigados.

El procedimiento aplicable para la imposición de las sanciones, así como las condiciones administrativas para el cobro de las mismas, se regirán por las disposiciones contempladas en la legislación interna de cada uno de los Países Miembros.

**Artículo 58.-** En el caso de que se origine una deuda aduanera como consecuencia de la conclusión irregular de una operación de tránsito aduanero comunitario, la liquidación de los derechos e impuestos exigibles tendrá lugar ante la aduana competente del País Miembro en el que haya ocurrido la infracción.

La liquidación de la deuda aduanera se practicará tomando en cuenta el valor CIF de la mercancía declarado en el DUA y el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, exigibles al momento de la aceptación de la declaración aduanera de las mercancías, que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, sujetas al régimen de tránsito aduanero comunitario.

El obligado principal será el responsable del pago de la deuda aduanera liquidada, por las obligaciones nacidas del incumplimiento al régimen de tránsito aduanero comunitario.

El transportista autorizado será responsable solidario del pago de la deuda aduanera liquidada por las obligaciones nacidas del incumplimiento del régimen de tránsito aduanero comunitario, cuando se comprueben que son consecuencia de la indebida ejecución de la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.

**Artículo 59.-** Las siguientes mercancías no estarán sujetas al pago de la deuda aduanera:

- a) Las que se hayan perdido o destruido totalmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro;
- b) Las que se hayan perdido o destruido parcialmente, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, de conformidad con la legislación nacional de cada País Miembro, en la parte correspondiente a la pérdida o destrucción; y
- c) Las que hayan sufrido mermas consideradas como margen de tolerancia en la carga a granel.

## CAPITULO XI

### COOPERACIÓN ENTRE LAS ADUANAS DE LOS PAÍSES MIEMBROS PARA LA FACILITACIÓN DEL TRANSITO ADUANERO COMUNITARIO

**Artículo 60.-** Las autoridades aduaneras de cada País Miembro deberán designar a un Coordinador Nacional, a más tardar a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión, quien velará por el cumplimiento de esta Decisión, atenderá y resolverá consultas, quejas y cualquier situación que se derive de la aplicación de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las autoridades administrativas, legislativas y judiciales en el cumplimiento de esta Decisión.

**Artículo 61.-** Las autoridades aduaneras de los Países Miembros se comunicarán mutuamente las informaciones relativas a los tránsitos aduaneros comunitarios que ellos hayan autorizado.

Cuando la autoridad aduanera de un País Miembro constate inexactitudes en una declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, las comunicarán de oficio y en forma inmediata, a las autoridades aduaneras de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 62.-** Cuando una autoridad aduanera de un País Miembro solicite información a otra autoridad aduanera de otro País Miembro, referente a una operación de tránsito aduanero comunitario, la autoridad aduanera requerida debe proporcionar la información solicitada en forma inmediata, de acuerdo con la Decisión 478 y demás normas que la modifiquen,

complementen o sustituyan.

**Artículo 63.-** Las autoridades aduaneras de los Países Miembros designarán las oficinas de aduanas habilitadas para ejercer las funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como los horarios de atención de las mismas.

La lista de las oficinas de aduana habilitadas y sus respectivas actualizaciones para operaciones de tránsito aduanero comunitario, los plazos y rutas establecidos en el territorio nacional para el tránsito aduanero comunitario, el Coordinador Nacional y los horarios de atención se harán conocer a las autoridades aduaneras de los restantes Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, según lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la presente Decisión.

Cuando estas oficinas de aduana estén situadas en una frontera común, las autoridades aduaneras de los países limítrofes, a fin de facilitar las operaciones de tránsito aduanero comunitario, deberán armonizar los días y horas de atención y podrán disponer la habilitación de controles aduaneros integrados o yuxtapuestos.

**Artículo 64.-** Los Países Miembros procurarán reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y ordenar un procedimiento simplificado y expedito para las operaciones de tránsito aduanero comunitario.

Con el fin de aplicar las disposiciones establecidas en la presente Decisión, se dispondrán las medidas administrativas, de infraestructura y de recursos humanos que permitan que el tránsito aduanero comunitario pueda ser realizado las 24 horas al día y todos los días del año.

**Artículo 65.-** Se concederá prioridad para los despachos aduaneros referentes a los animales vivos, a las mercancías perecederas y a las demás de tránsito aduanero comunitario que, por sus características, requieran imperativamente un rápido despacho.

**Artículo 66.-** A solicitud del destinatario y del Obligado Principal, la autoridad de una aduana distinta de la aduana de destino designada en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, situada en un País Miembro distinto del País Miembro en el que esté situada la aduana de partida, podrá poner fin a la operación de tránsito aduanero comunitario y constituirse en nueva aduana de destino, debiendo cumplir con lo establecido en el Capítulo VI de esta Decisión.

**Artículo 67.-** Las autoridades aduaneras de los Países Miembros establecerán una red de transmisión electrónica de datos entre ellas, y adoptarán los formatos electrónicos y esquema de seguridad, con el objeto de facilitar la aplicación de los procedimientos de gestión del tránsito aduanero comunitario y los mecanismos de control establecidos en los artículos 18, 30 y 34 de la presente Decisión.

## **CAPITULO XII**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 68.-** Las disposiciones contenidas en la presente Decisión serán aplicadas al autotransporte en lo que fuera pertinente.

**Artículo 69.-** El tránsito aduanero comunitario no será aplicable al transporte de encomiendas y paquetes postales, el que se rige por la

Decisión 398 sobre Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera.

**Artículo 70.-** Sin perjuicio de las funciones que al respecto corresponden a los órganos comunitarios, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros velará por el cumplimiento y aplicación de la presente Decisión y podrá recomendar a la Secretaría General de la Comunidad Andina las normas que resulten necesarias para la correcta aplicación y cumplimiento de la presente Decisión.

**Artículo 71.-** En todo lo no previsto por esta Decisión se aplicarán las disposiciones pertinentes contenidas en las legislaciones nacionales de los Países Miembros en tanto sean compatibles con aquella.

**Artículo 72.-** La presente Decisión sustituye la Decisión 477 de la Comisión de la Comunidad Andina.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina aprobará mediante Resolución, previo concepto técnico del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, lo dispuesto en los artículos 10, 54 ,57 y 67, respecto a:

- a) La nómina de Productos Sensibles al tránsito aduanero comunitario; y
- b) Los modelos de los “Aviso de Partida”, “Aviso de Paso de Frontera” y “ Aviso de Fin del Tránsito”, tanto en la modalidad de documento impreso como para transmisión electrónica.
- c) Determinar y establecer las medidas cautelares, su procedencia y

condiciones.

**Segunda.-** Las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 respecto a los precintos aduaneros autorizados y en el artículo 42 respecto al registro de los vehículos y unidades de carga.

**Tercera.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la presente Decisión, respecto a:

a) Designación de oficinas de aduanas habilitadas en cada País Miembro para ejercer funciones relativas al tránsito aduanero comunitario, así como la determinación de los horarios de atención de las mismas.

b) Rutas autorizadas en cada País Miembro para el tránsito aduanero comunitario y plazos previstos para recorrerlas.

**Cuarta.-** Hasta que no se cumpla lo dispuesto en el artículo 67, las aduanas de los Países Miembros transmitirán por los medios existentes los Avisos de Partida, Aviso de Pasos de Frontera y Aviso de Fin de Tránsito.

**Quinta.-** El formato e instructivo de la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTAI), a que se refiere la Resolución 300 y modificatorias, seguirá utilizándose hasta la fecha de entrada en vigencia de la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA).

**Sexta.-** Las modificaciones o sustituciones que se realicen a la Decisión 399 (Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), así como

respecto a la Decisión 467 (Norma Comunitaria que establece las infracciones y el régimen de sanciones para los transportistas autorizados del transporte internacional de mercancías por carretera), la Resolución 300 de la Secretaría General (Reglamento de la Decisión 399), y otras que resulte necesario; deberán tener en cuenta las disposiciones consignadas en la presente Decisión, a los efectos de permitir una adecuada aplicación de la normativa andina sobre esta materia”.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero del 2006.

**Segunda.-** La Secretaría General de la Comunidad Andina, adoptará las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Decisión.

**Tercera.-** Las operaciones de Transporte Multimodal se regirán por las Decisiones 331 y 393 de la comisión del Acuerdo de Cartagena, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de julio del año dos mil cinco.

**ANEXO F. DECISIÓN 271**  
**SISTEMAS ANDINOS DE CARRETERAS**

LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA

VISTOS: El Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 257, 94 y 102, la Resolución IV.63 de la Cuarta Reunión de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas del Grupo Andino, las recomendaciones emanadas de la Decimoprimera Reunión del Consejo de Integración Física, el Informe del Grupo de Trabajo en ocasión del LVII Período de Sesiones Extraordinarias de la Comisión, el Informe del Grupo de Trabajo en ocasión del LI Período de Sesiones Ordinarias de la Comisión y la Propuesta 202/Rev. 3 de la Junta,

CONSIDERANDO:

La conveniencia de consolidar y fortalecer los fines para los que fue aprobada la Decisión 94, actualizándola conforme los requerimientos y disponibilidades prácticas de los Países Miembros.

Que el proceso de integración económica de la Subregión conlleva volúmenes crecientes de movilización e intercambio de personas y bienes con fines turísticos y comerciales, cuya gravitación deberá ser adecuadamente tomada en cuenta dentro de la política de transportes del Grupo Andino.

Que, sin desmedro de la importancia de otros medios de transporte, es preciso constituir a nivel andino una red o sistema vial que, contando con la atención comunitaria, contribuya eficazmente al logro de los objetivos de integración física expresados en el Acuerdo de Cartagena.

Que para alcanzar dichos postulados, orientados a la obtención de un espacio económico ampliado, es importante proseguir, hasta su terminación en corto plazo, con los proyectos de construcción de aquellos tramos del Eje Troncal cuyas características físicas y geométricas no los habilitan, al presente, para atender la circulación fluida de vehículos en toda época del año.

Que es indispensable que la atención comunitaria mencionada se ejercite en correspondencia con las políticas turísticas y comerciales dirigidas al interior de la Subregión, mediante programas y acciones orientadas al mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura vial y al establecimiento de sistemas de señalización y servicios de apoyo al usuario de la vía.

Que es necesario llevar a la práctica programas comunitarios de control de pesos y dimensiones de vehículos con el fin de disminuir el impacto de los elevados costos de rehabilitación de la vía, derivados principalmente de los sobrepesos de los vehículos de carga.

**DECIDE:**

**Artículo 1.-** Establécese, con carácter multinacional que compromete la acción conjunta de los Países Miembros, un Sistema Andino de Carreteras, para el transporte internacional por carretera, cuyos principales objetivos son:

a) Vincular a los Países Miembros lo más directamente posible, por medio de una red de carreteras continuas que permita un acceso expedito, seguro y económico entre los principales centros y regiones del área andina.

b) Atender el intercambio comercial andino de forma tal que los costos de transporte permitan incentivar la producción subregional y posibiliten la consolidación de los estímulos logrados por efecto de la desgravación arancelaria.

c) Permitir el transporte turístico y regular de pasajeros entre y a través de los Países Miembros, por carreteras, como una contribución definitiva para el mayor conocimiento de su geografía y bellezas naturales, además de contribuir a la diversificación de las fuentes de divisas de cada uno de ellos.

d) Vincular la Subregión Andina con los demás países de América Latina, con miras a expandir el mercado subregional y a lograr una total integración física continental.

**Artículo 2.-** El Sistema Andino de Carreteras queda conformado por tres tipos de ejes viales, clasificados de la siguiente manera de acuerdo a las zonas que conectan:

I) Ejes Troncales.- Los que permiten la interconexión continua, directa, económica y segura entre los Países Miembros, en condiciones de transitabilidad durante todo el año, para facilitar el transporte de personas y el intercambio comercial andino.

II) Ejes Interregionales.- Los que sirven de enlace de los Ejes Troncales con las redes viales de los demás países de América Latina.

III) Ejes Complementarios.- Los que permiten la conexión de otras áreas internas de desarrollo con los Ejes Troncales.

**Artículo 3.-** Se definen como Ejes Troncales del Sistema Andino de Carreteras, las siguientes vías identificadas por los puntos de unión de sus tramos:

i) En Bolivia:

a) Desaguadero- El Alto- La Paz- Oruro- Potosí- Tarija-Bermejo.

b) Tambo Quemado - Patacamaya - Caihuasi - Cochabamba- Villa Tunari - Yapacaní-Guabirá-Santa Cruz.

ii) En Colombia:

a) Cúcuta- Bucaramanga- Socorro- Tunja- La Caro-Bogotá-Armenia- Alambrado- La Paila- Cali- Popayán- Pasto- Puente Rumichaca.

b) Paraguachón-Maicao-Riohacha-Barranquilla- Cartagena- El Viso- San Onofre- Toluviejo- Sincelejo- La Ye-Medellín- La Pintada- Cerritos- Cartago-Zarzal-Cali- Popayán-Pasto-Puente Rumichaca.

c) Medellín-Pto.Triunfo-La Lizama-Bucaramanga-Cúcuta.

d) Puente Terrestre Interoceánico.

iii) En Ecuador:

a) Rumichaca - Tulcán - Ibarra - Quito- Aloag- Santo Domingo-Quevedo- Babahoyo-Guayaquil-Machala-Huaquillas.

b) Aloag - Ambato - Riobamba-Azogues-Cuenca- Loja - Velacruz-Catacocha - Macará. (Este eje coincide con la carretera Panamericana en su paso por el Ecuador)

iv) En Perú:

a) Aguas Verdes - Tumbes - Sullana - Piura - Chiclayo - Trujillo - Chimbote - Pativilca - Lima - Pisco - Camaná - Repartición - Moquegua - Tacna.

b) La Tina - Sullana.

c) Matarani-Arequipa-Juliaca-Puno-Desaguadero.

d) Ilo-Moquegua-Humalzo-Mazocruz-Ilave-Desaguadero.

e) Mazocruz-Pichupichuni-Desaguadero.

v) En Venezuela:

a) San Antonio - San Cristóbal (Copa de Oro) - La Fría-Barquisimeto-Chivacoa-Puerto Cabello (El Palito)-Valencia-Maracay-Caracas.

b) San Cristóbal-Barinas-San Carlos-Valencia.

c) Paraguachón - Maracaibo - Coro - Puerto Cabello (El Palito)-Valencia-Maracay-Caracas-Barcelona-Carupano-Guiria.

d) San Antonio - San Cristóbal (Copa de Oro) - La Fría-Machiques-Maracaibo-Paraguachón.

e) Barcelona-Ciudad Bolívar-Puerto Ordaz.

**Artículo 4.-** Se definen como Ejes Interregionales del Sistema Andino, las siguientes vías identificadas por los puntos de unión de sus tramos:

i) En Bolivia:

a) Santa Cruz - Camiri - Fortín Villazón (Frontera con Paraguay).

b) Santa Cruz-Cotoca-Pailón-Puerto Suárez (Frontera con Brasil).

ii) En Colombia:

a) Medellín-Guapá-Palo de Letras.

b) Palo de Letras-Necoclí-Arboletes-Montería-La Ye.

c) San Miguel (Frontera con Ecuador)-Mocoa-Pitalito-Neiva-Girardot.

d) Palo de Letras-Bahía Solano-Las Animas-La Virginia.

iii) En Perú:

a) Tacna - Concordia.

b) Juliaca - Urcos - Quincemil - Puente Inambari - Puerto Maldonado - Iberia - Iñapari.

iv) En Venezuela:

a) Puerto Ordaz-Santa Elena de Uairen.

**Artículo 5.-** Se definen como Ejes Complementarios del Sistema Andino de Carreteras, las siguientes vías identificadas por los puntos de unión de sus tramos:

i) En Bolivia:

a) Potosí-Sucre.

b) La Paz-Escoma-Apolo-Puerto Heath-Cobija.

c) La Paz-Sapecho-Yucumo-Rurrenabaque.

d) Yucumo-San Borja-San Ignacio-Trinidad.

e) Rurrenabaque-Santa Rosa-Riberalta-Guayamerín.

f) Santa Cruz-San Ramón-Trinidad.

g) San Ramón-San Ignacio de Velasco-San Matías.

h) Boyuibe-Yacuiba.

ii) En Colombia:

a) San Miguel (Frontera con Ecuador)-Villa Garzón-San Vicente del Caguán - Villavicencio - Yopal - Arauca (Frontera con Venezuela).

- b) Girardot-Honda-Puerto Triunfo.
  - c) Pamplona-Málaga-Tunja.
  - d) Mocoa-Pasto-Tumaco.
- iii) En Ecuador:
- a) Esmeraldas-Santo Domingo.
  - b) Puente San Miguel-Lago Agrio-Baeza-Pifo-Quito.
  - c) Manta-Montecristi-Jipijapa-Guayaquil.
  - d) Puerto Bolívar-Machala.
- iv) En Perú:
- a) Olmos-Corral Quemado-Tarapoto
  - b) Pacasmayo-Cajamarca.
  - c) Pativilca-Huaraz.
  - d) Lima-La Oroya-Huánuco-Tingo María-Pucallpa.
  - e) La Oroya-Huancayo.
  - f) Puerto General San Martín-Pisco-Ayacucho.
  - g) Puerto San Juan-Nazca-Cuzco.

**Artículo 6.-** La definición de los ejes viales del Sistema Andino de Carreteras a que se refiere la presente Decisión, no constituye en modo alguno restricción a la

prerrogativa de los Países Miembros para establecer otros tramos de vinculación bilateral mediante Convenios o Tratados que cubran dicho ámbito.

**Artículo 7.-** Se establecen los siguientes cruces de frontera para los Ejes Troncales definidos en el Artículo 3 de la presente Decisión:

a) Entre Venezuela y Colombia:

Paraguachón

Puente Internacional San Antonio-Cúcuta

b) Entre Colombia y Ecuador:

Puente Rumichaca

Puente San Miguel

c) Entre Ecuador y Perú:

Huaquillas-Aguas Verdes

Macará-La Tina

d) Entre Perú y Bolivia:

Desaguadero

**Artículo 8.-** Para permitir la centralización de los servicios gubernamentales que intervienen en el control y fiscalización del Transporte Internacional por Carretera, los Países Miembros promoverán la instalación de los Centros Nacionales de Atención en Frontera a que se refiere el artículo 73 de la Decisión 257 en los respectivos cruces identificados en el Artículo 7 de la presente Decisión.

**Artículo 9.-** La definición de los cruces de frontera efectuada en el Artículo 7 de la presente Decisión no es, en ningún caso, limitativa de la facultad de los Países Miembros de aprobar bilateralmente otros cruces de frontera de interés binacional, regional o fronterizo.

**Artículo 10.-** Declárase de interés subregional la construcción y mejoramiento de los Ejes Troncales definidos en la presente Decisión, y su mantenimiento en adecuada y permanente condición de transitabilidad para el transporte de personas y mercancías.

Para tal objeto, los Países Miembros comprometen su acción al desarrollo de las siguientes tareas, programas o proyectos:

a) Otorgar prioridad a los proyectos de rehabilitación y mantenimiento de los tramos que conforman los Ejes Troncales y adoptar, en torno a ellos, una posición unitaria, especialmente en apoyo de las solicitudes específicas de financiamiento que, con respecto a alguno de ellos, presente cualquier País Miembro a los organismos multilaterales de crédito.

b) Conceder preferencia a la terminación de la construcción de los tramos del Eje Troncal, actualmente inhabilitados para la transitabilidad vehicular en toda época del año, y en especial del tramo Moquegua-Mazocruz-Ilave-Desaguadero que conforma el Eje Troncal Ilo-Desaguadero-La Paz-Oruro-Bermejo, que posibilitará la plena vinculación de la red vial boliviana a la red vial andina.

c) Formular, aprobar y llevar a la práctica un conjunto de acciones y proyectos para el mejor aprovechamiento y conservación de la infraestructura de los Ejes Troncales y para facilitar y apoyar el normal desplazamiento del usuario de la vía.

d) Estudiar y definir, en coordinación con la Junta y la Corporación Andina de Fomento, la creación de un fondo común de emergencia que podría ser administrado por este último organismo, a fin de financiar con prontitud los gastos

e inversiones que sean necesarios para atender situaciones de fuerza mayor en que se vean afectados los tramos carreteros que conforman los Ejes Troncales.

**Artículo 11.-** Adoptar en el ámbito subregional, como referencia para el diseño de las carreteras nuevas y para el mejoramiento de las existentes en el Sistema Vial Andino, el "Manual Interamericano de Normas de Diseño Geométrico de Carreteras" aprobado por el XIII Congreso Panamericano de Carreteras mediante Resolución COPACA/RES.VIII (XIII-79), de forma tal que cada País Miembro, respetando los lineamientos generales del Manual, pueda adaptarlo a sus propias condiciones, técnicas o económicas.

**Artículo 12.-** En relación a los Ejes Interregionales del Sistema Andino de Carreteras, los Países Miembros comprometen su acción a consolidar una coordinación efectiva con los demás países de América Latina para la ejecución de los mismos, en todas sus etapas, así como la implementación de estos Ejes en los Países Miembros que carecen de ellos.

**Artículo 13.-** Con respecto a los Ejes Complementarios del Sistema Andino de Carreteras, los Países Miembros se comprometen a su construcción, mantenimiento y mejoramiento progresivo, pudiendo contar con el apoyo comunitario para sus solicitudes específicas de financiamiento.

**Artículo 14.-** Adicionalmente a lo establecido en los Artículos 12 y 13, los Países Miembros convienen en efectuar, periódicamente, un seguimiento de los progresos de los Ejes Complementarios e Interregionales, a fin de otorgarles las prioridades subregionales que correspondan.

**Artículo 15.-** Para los efectos relacionados con la señalización vial del Sistema Andino de Carreteras, los Países Miembros adoptarán el "Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras", aprobado por la Organización de Estados Americanos.

**Artículo 16.-** Constitúyese el Comité Andino de Infraestructura Vial, el mismo que estará conformado por un representante titular y alterno designado de acuerdo a las normas legales de cada país, el cual tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Encaminar adecuadamente la ejecución de la presente Decisión.
- b) Elaborar y aprobar su propio reglamento.
- c) Coordinar la ejecución y seguimiento de las tareas y recomendaciones derivadas de las Reuniones de Ministros de Transportes, Comunicaciones y Obras Públicas, así como también de otros foros afines, referidas a los programas, proyectos y acciones que atañen a la infraestructura del Sistema Andino de Carreteras.
- d) Promover el intercambio de información acerca de la infraestructura y proyectos del Sistema Andino de Carreteras, que sean necesarios a los fines de la presente Decisión.
- e) Diseñar, aprobar y llevar a la práctica un Programa de Apoyo a la Infraestructura Vial Andina (P.A.I.V.A).
- f) Establecer una adecuada coordinación, a los fines pertinentes, con el Comité Andino de Autoridades del Transporte Terrestre, y otros organismos subregionales afines.
- g) Efectuar los análisis y recomendaciones que permitan definir la incorporación y/o modificación de nuevos tramos carreteros al Sistema Andino de Carreteras, propuestos por los respectivos Países Miembros.
- h) Sentar las bases para la adopción de un Manual Andino de Diseño de Carreteras, tomando en cuenta las experiencias derivadas de la aplicación de sus

normas nacionales y de la adopción del "Manual Interamericano de Normas de Diseño Geométrico de Carreteras" de los Congresos Panamericanos de Carreteras (COPACA).

i) Estudiar, revisar y aprobar las normas y especificaciones subregionales para el diseño, construcción y mantenimiento de los proyectos que conforman el Eje Troncal, tomando en cuenta, entre otras, las experiencias derivadas del COPACA y la conveniencia de los Países Miembros.

j) Reunirse en forma rotativa en cada País Miembro, por lo menos una vez al año en sesiones ordinarias de trabajo, presididas por la autoridad correspondiente del país sede de la reunión.

**Artículo 17.-** La Junta coordinará las funciones del Comité Andino de Infraestructura Vial y le brindará el apoyo logístico y técnico que corresponda, actuando como Secretaría Técnica Permanente de dicho Comité y sus recomendaciones y conclusiones someterá a consideración de las autoridades correspondientes de cada País Miembro y/o de los Organismos Comunitarios.

**Artículo 18.-** El Comité Andino de Infraestructura Vial se instalará y sesionará dentro de los próximos noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, de acuerdo a la convocatoria y temario preparado por la Secretaría Técnica Permanente.

**Artículo 19.-** La presente Decisión sustituye a la Decisión 94 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Disposición Primera.-** En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, cada País Miembro comunicará a los otros Países Miembros y a la Junta del Acuerdo de Cartagena la designación de las autoridades a que se refiere el Artículo 16 de la presente Decisión.

**Disposición Segunda.-** Hasta tanto el Comité Andino de Infraestructura Vial Andina no apruebe las normas y especificaciones subregionales para el diseño, construcción y mantenimiento de los proyectos que conforman el Eje Troncal, quedará vigente el Anexo A de la Decisión 94.

Dada en Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa.

## ANEXO G. EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRES HABILITADAS

<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS</b>					
Razón Social	Dirección	Teléfono	Ciudad	Resolución	Autorización
<b>ECUATORIANA DE SERVICIOS LORAVER CIA. LTDA.</b>	CALLE 80 No.65-91	4417628	MEDELLÍN	3948	PPS-CO-016-93
<b>COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETRA</b>	CALLE 55 No.17B-17	6448167	BUCARAMANGA	2891	CI-CO-011-93
<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR. COTRASUR.</b>	AVENIDA QUEBRADASECA No. 13-48.	01/04/6851	BUCARAMANGA	7751	CI-CO-033-92
<b>CHEMICAL TRANSPORTES LTDA.</b>	CALLE 3 No.60-177. VÍA 40 CARRETERA ETERNIT	1	BARRANQUILLA	10108	CI-CO-029-91
<b>CORDICARGAS S.A. E.M.A.- COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS S.A.</b>	CALLE 98 No. 19A-45.	6105999	BOGOTÁ	11322	CI-CO-001-92
<b>TRANSPORTES SANABRIA C.A. TRANSANABRIA.(VENEZUELA)</b>	AV. 1 ESTE No.19-14 PRIMER PISO BARRIO CAOBOS	3005527033	CÚCUTA	968	PPS-CO-002-92
<b>TRANSPORTES COORDIFRONTERAS LTDA.</b>	TRANSVERSAL 93 No.53-32 INT. 80	2768077	BOGOTÁ	12672	CI-CO-018-91
<b>TRANSPORTES M. Y S. LIMITADA</b>	CALLE 100 SUR No.48-102 VARIANTE DE CALDAS	1	LA ESTRELLA	3457	CI-CO-030-91
<b>TRANSPORTADORA NACIONAL E INTERNACIONAL. TRANINTER LTDA.</b>	AVENIDA ELDORADO No.84A-55 OFC. 245A.	912949085	BOGOTÁ	11472	CI-CO-036-92
<b>TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A</b>	AVENIDA CENTENARIO No, 113A-05	4155353	BOGOTÁ	12969	CI-CO-016-091
<b>TRANSPORTES PESADOS MONCAYO S.A.TRANEM. (ECUADOR)</b>	CARRERA 7 No.10-24 PISO 5.	1	IPIALES	15188	PPS-CO-059-96
<b>INTERTANQUES LTDA</b>	AUTOPISTA AEROPUERTO KM.8. No. 13-346 SOLEDAD	1	BARRANQUILLA	1909	CI-CO-025-91
<b>RÁPIDO HUMADEA S.A. TRANSPORTE INTERNAL DE</b>	CALLE 19 No. 69-97	2921688	BOGOTÁ	6687	CI-CO-035-92

MCIAS					
<b>EDUARDO BOTERO SOTO Y CIA LTDA.</b>	CALLE 65 No.56-176	1	MEDELLÍN	14996	CI-CO-014-91
<b>TRANSPORTES CONDOR LIMITADA</b>	AVENIDA 7 No.12N-86. VÍA AEROPUERTO	1	CÚCUTA	7024	CI-CO-054-93
<b>TRANSPORTES VIGÍA S.A.</b>	CALLE 17 No. 21-65	1	BOGOTÁ	3514	CI-CO-046-93
<b>TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.</b>	CALLE 39 No. 51-110. VÍA 40	1	BARRANQUILLA	3762	CI-CO-004-94
<b>PROVEEDOR Y SERCARGA S.A</b>	CALLE 13 No.79A-15	2921600	BOGOTÁ	7359	CI-CO-032-92
<b>TRANSPORTES AUTOSOL LTDA.</b>	CALLE 218 No. 41-50	6760031	BOGOTÁ	967	CI-CO-024-91
<b>TRANSCAV DE VENEZUELA C.A.</b>	AVENIDA LIBERTADORES C.C.PRADOS DEL NORTE OF. 4-36	975-5782916	CÚCUTA	1180	PPS-CO-029-094
<b>TRANSPORTES ESPECIALES A.R.G. S.A.</b>	CALLE 16 No.45-10	4-3813030	MEDELLÍN	76	CI-CO-015-91
<b>TRANSPORTE DE CARGA LAS VILLAS S.R.L.</b>	AVENIDA 16AE-15N61 VILLA DEL RIO	5876677	CÚCUTA	8807	PPS 018-93
<b>TRANSPORTES INOXIDABLES LTDA</b>	CALLE 80 No.65-91	1	MEDELLÍN	11187	CI-CO-078-94
<b>TRANSPORTES UNIDOS RIOCARFE CIA LTDA.</b>	AVENIDA 7 No.19N-50 N2 B4, PARQUE IND. DEL ORIENTE	1	CÚCUTA	3177	CI-CO-064-94
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL FRONTERIZO C.A. TRANSIFRONT</b>	CALLE 7 No.3-48	5718571	CÚCUTA	6686	PPS-CO-012-92
<b>TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA LTDA. SANCARGA</b>	AVENIDA 7 No.15N-82 OFC. 9 A.A. 804.	781643	CÚCUTA	3358	CI-CO-073-95
<b>BOLIVARIANA DE TRANSPORTE DE CARGA. TRANSBOLIVARIANA C.A.</b>	CALLE 65 No.56-176	2630822	MEDELLÍN	3696	PPS-CO-047-95
<b>TRANSPORTE ITAL-VAC C.A. (VENEZUELA)</b>	AVENIDA LIBERTADORES No.4- 38 CENTRO CCIAL PRADOS	1	CÚCUTA	3456	PPS-CO-043-95
<b>TRANSPORTISTAS UNIDOS ECUATORIANOS C.A. TRUECA C.A.</b>	CARRRERA 43 # 10- 76/78	6907678	BOGOTA	5243	PPS-CO-038-95
<b>AUTOTRANS C.A.</b>	CALLE 35 SUR No.63- 65 PISO.2.	2044790	BOGOTÁ	11822	PPS-CO-046-95
<b>TRANSCOMERINTER-TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL</b>	CARREAR 34 No.5C- 37.OFC.301.	1	BOGOTÁ	6643	PPS-CO-050-95
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL RONHALD C.A.</b>	CALLE 9 No. 7-33 OFIC. 80. EDIFICIO MULTICENTRO	1	CÚCUTA	521	PPS-CO-033-94

<b>MOTOTRANSPORTAR S.A.</b>	CARRERA 61 No.45-16 OF.314	943615455	MEDELLÍN	1698	CI-CO-083-95
<b>TRANSPORTE CAST-ANG C.A.</b>	CALLE 7 # 12E-107 B. LOS ACACIOS.	097-5780406	CÚCUTA	1230	PPS-CO-056-96
<b>AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.</b>	AVENIDA PANAMERICANA 1A-133	2451-2275	IPIALES	969	CI-CO-087-96
<b>COORDINADORA INTERNACIONAL DE CARGAS DEL ECUADOR S.A.</b>	CARRERA 43 No.10-76-78	1	BOGOTÁ	5442	PPS-CO-049-96
<b>JARRIN CARRERA Y CIA LTDA.</b>	AVENIDA 30 No: 6-19 SUR	1	BOGOTÁ	2967	PPS-CO-062-96
<b>TRANSPORTADORA COMERCIAL VENEZOLANA C.A.</b>	CARRERA 30 No. 11-17 OF. 301	1	BOGOTÁ	11308	PPS-CO-071-97
<b>TRANSPORTE ZULMAR, C.A. (VENEZUELA)</b>	CARRERA 46 CALLE 10 LOCAL 02-02	1	BARRANQUILLA	1056	PPS-CO-075-97
<b>TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO DEL ECUADOR C.A.</b>	CALLE 39 No. 51-110 (VÍA 40)	351533	BARRANQUILLA	3361	PPS-CO-072-98
<b>TRANSP.DE CARGA SERVIFLETES DE VENEZUELA C.A.</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL NORTE MANZ.5 CAS.9	1	CÚCUTA	4265	PPS-CO-079-98
<b>TRANSPORTES GLACIAL LTDA. TRANSGLACIAL</b>	AVENIDA CARRERA 68 No.13-65	4136017	BOGOTÁ	7404	CI-CO-113-98
<b>TRANSPORTE TRANSUR C.A.</b>	AV. LIBERTADORES C.C.PRADOS DEL NORTE OF. 4-14	1	CÚCUTA	1709	PPS-CO-025-94
<b>COOPERATIVA MIXTA DE TRANSPORTE. COOTRASANUR.</b>	CALLE 19 No.14-33	1	CÚCUTA	10395	PPS-COP-019-93
<b>INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. INTRACARSA</b>	DIAGONAL 109 No.31-04 INT.6. APTO. 404	6191261	BOGOTÁ	749	PPS-CO-073-97
<b>TRANSPORTES UNIDOS EVER PACHECO SRL</b>	CARRERA 8 No.6A-58 BARRIO SANTANDER	5709802	VILLA ROSARIO	8509	PPS-CO-082-98
<b>CAT DE VENEZUELA S.A.</b>	TRANSVERSAL 13A No.123-10 APTO 204	1	BOGOTÁ	3360	PPS-CO-044-95
<b>TRANSPORTE NINO (1) UNO C.A</b>	CALLE 7A NORTE No.5-03	5745206	CÚCUTA	2362	PPS-CO-083-98
<b>TRANSPORTE AQUATRANS C.A</b>	AVENIDA 16E No.4N-71 INT.1-81	5777072	CÚCUTA	10541	PPS-CO-084-98
<b>TRANSPORTES E INVERSIONES ANDINAS LTDA T&amp;IA LTDA.</b>	AVENIA 7A No.17N-10	1	CÚCUTA	547	CI-CO-121-98
<b>TRANSPORTE SUBREGIONAL ANDINO LA RESTAURADORA C.A</b>	CALLE 20N No.4-148	1	CÚCUTA	1302	PPS-CO-085-98
<b>COOPECOL. COOPERATIVA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES LTDA</b>	CALLE 7 No.32-64	2775236/16	BOGOTÁ	15825	CI-CO-103-97

<b>TRANSPORTE ROSGAR C.A. (VENEZUELA)</b>	AVDA LOS LIBERTADORES C CIAL PRADOS NORTE OF.4-36.	1	CÚCUTA	10810	PPS-CO-091- 98
<b>LINEA PROFESIONAL DE CARGAMENTO C.A. LIMPROCAR</b>	CALLE 6BN 2E-223 CEIBA II .	5791726	CÚCUTA	5159	PPS-CO-093- 99
<b>LE TRANSPORTAMOS A TIEMPO LTDA., LETRATIEMPO LTDA.</b>	CALLE 80 No.67-02.	4423355	MEDELLÍN	11920	CI-CO-129-99
<b>TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN VENEZUELA C.A.TRANSINVER CTV C.A</b>	AVENIDA LOS LIBERTADORES No.4N-59 CASA 7 NORTE	1	CÚCUTA	3229	PPS-CO-097- 99
<b>PANAMERICANA DE TRANSPORTES LTDA. PANATRA</b>	CARRERA 58A NO. 29- 84.	1	MEDELLÍN	8922	CI-CO-131-99
<b>TRANSPORTE ROSALES ESCALANTE C.A. (VENEZUELA)</b>	AVDA. LIBERTADORES C CIAL PRADOS DEL NORTE OF.4-36	0975-802304	CÚCUTA	3363	PPS-CO-095- 99
<b>TRANSPORTES RÁPIDO PUTUMAYO LTDA.</b>	CALLE 18A No.14-53	1	PASTO	11919	CI-CO-133-99
<b>SERVIENTREGA INTERNACIONAL DE CARGA C.A.SERVICARGA.</b>	AV. AEROPUERTO No.18-11 FRENTE AL ICA.	710621	CÚCUTA	751	PPS -CO-099- 99
<b>INANTRA. INTERANDINA DE TRANSPORTES LTDA.</b>	CALLE 8 D No.92-49	4118128	BOGOTÁ	10308	CI-CO-134-99
<b>UNIÓN COOP.DE TRANSP.DE CARGA SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA</b>	AVENIDA 16E No.7N-61 URB. CONDADO DE CASTILLA	71671	CÚCUTA	6049	PPS-CO-098- 99
<b>TRANSPORTE TEIMA C.A</b>	AV. LIBERTADORES C.C PRADOS NORTE OF. 4-36	1	CÚCUTA	10549	PPS-CO-102- 99
<b>TRANSPORTE MÉRIDA C.A.</b>	URB. LOS SAMANS DE LA ALQUERIA CASA 2. VILLA ROSAR	5761451	CÚCUTA	3838	PPS-CO-104- 99
<b>MINI BRUNO SUBPRODUCTOS DE MATADEROS SUCESORES C.A.</b>	CALLE 70 No.4-60	1	BOGOTÁ	1811	PPS-CO-103- 99
<b>INTERMODAL DE TRANSPORTES S.A. ITRANS S.A.</b>	CALLE 9C SUR No.50FF-116	1	MEDELLÍN	10592	CI-CO-141-99
<b>TRANSPORTE DE CARGA EN TRAYLERS. ADLER CIA LTDA.</b>	CARRERA 12 NO. 15- 35	1	OSPINA	4128	PPS-CO-108- 2000
<b>COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE CARGA COMICAR S.A</b>	PANAMERICANA NORTE 5o.ESTE 95 BARRIO LOS CHILCOS I	7733238	IPIALES	10548	PPS-CO-109- 2000
<b>COOPERATIVA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES LTDA. CITRANS.</b>	CALLE 77 SUR No.47C- 13	3013369	MEDELLÍN	10182	CI-CO-146- 2000

<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE PESADO CONTINENTAL NORTE</b>	CARRERA No.30-130	1	IPIALES	3214	PPS-CO-110-2000
<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTES BOLIVARIANA</b>	CARRERA 6 No. 14-59	1	IPIALES	15139	PPS-CO-111-00
<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE PESADO AUTOMOTORES DEL NORTE</b>	CARRERA 6 No.15-20	734833	IPIALES	54	PPS-CO115-2000
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL SOTRASUR C.A. (VENEZUELA)</b>	CARRERA 31 No.40-11	6394853	BUCARAMANGA	3728	PPS-CO-116-2000
<b>SERVICARGA INTERNACIONAL C.A</b>	CALLE 8 ENTRE CARRERAS 15 Y 16	1	VILLA ROSARIO	10009	PPS-CO-120-2000
<b>TRANSBISAM S.A</b>	CALLE 15 No. 7-24	734392	IPIALES	1614	PPS-CO-122-2000
<b>ASOCIACIÓN COOP.DE TRANS.INTERN. DE TRANSP. DE CARGA PESADA ACOINTERCAP</b>	CALLE 11 No.0-24 OFI.305	1	CÚCUTA	14214	PPS-CO-125-2001
<b>TRANSPORTE DE CARGA D.V. C.A.</b>	CALLE 10A No.7A-35 NUEVO ESCOBAL 2	5774456	CÚCUTA	14577	PPS-CO-127-2001
<b>EMPRESA DE TRANSPORTE ENRIQUE ROPERO SEPULVEDA</b>	CALLE 0 No. 4-77 LA MERCED	5791338	CÚCUTA	15191	CI-CO-159-01
<b>COOP.DE TRANS DE CARGA PESADA RUTAS DEL CARCHI</b>	URBANIZACIÓN MISTARES CASA 304	730816	IPIALES	8366	PPS-CO-130-01
<b>TANQUES Y CAMIONES T Y C LTDA.</b>	CARRERA 52 A No.10-75	3512351	MEDELLÍN	11225	CI-CO162-2001
<b>SERVICIO INTERNACIONAL DE CARGA PESADA SETRAINCE CIA LTDA.</b>	CARRERA 2 No.20-51 B. SAN VICENTE	1	IPIALES	2807	PPS-CO-131-01
<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA BINACIONAL R.L COOTRANSBIN</b>	ALTOS DE TAMARINDO MZ 1 CASA 16 VILLA ROSARIO	1	CÚCUTA	919	PPS-CO-129-2001
<b>ECUATRANS CARGO CIA LTDA</b>	CARRERA 6 No. 15-20 PISO 4	734883	IPIALES	6689	PPS-CO-132-2001
<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE PESADO UTRANH</b>	AVENIDA PANAMERICANA 1-162	734883	IPIALES	10184	PPS-CO-133-2002
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL LAS GANDOLAS LTDA</b>	AVENIDA 7 No.15 N -82 OFICINA 7	5876988	CÚCUTA	7422	CI-CO-173-2002
<b>ANDINA INTERNACIONAL DE TANQUES LTDA.</b>	CALLE 8D No. 82B - 40	3609610	BOGOTÁ	7367	CI-CO-174-2002
<b>ROMERO RUEDA &amp; ASOCIADOS TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.</b>	CALLE 16 No. 2 N-30	7730344	IPIALES	10181	PPS-CO-135-2002

<b>SULIQUIDO.CIA SURAM.DE LOGÍSTICA Y TRANSP.DE GRAN. LIQU. S.A NIT 800227828-9</b>	VÍA 40 No.53-59 LOCAL 1.	1	BARRANQUILLA	7171	CI-CO-171-2001
<b>TRANSPORTES MARAGON</b>	CARRERA 4 No.20-52	7734335	IPIALES	11385	CI-CO-168-01
<b>CIA INTERNAL DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA RUTA DE CÓNDOR S.A.CITACARSA</b>	CARRERA BARRIO MISTARES MANZANA No.2.CASA.216.	731298	IPIALES	2173	PPS-CO-134-2002
<b>TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL C.A.</b>	CARRERA 43 No.70-38 PISO 2	6603985	CÚCUTA	12548	PPS-CO-136-02
<b>TRANSPORTE DE CARGA A GRANEL S.A CARGRANEL S.A.</b>	CARRERA 47 B No.76D SUR 91	2884535	SABANETA	11384	CI-CO-185-2002
<b>INTEGRAL DE CARGA LTDA.</b>	CALLE 15No.127-68	4211355	BOGOTÁ	1054	CI-CO191-02
<b>TRANSPORTES ALIADOS &amp; CIA LTDA.</b>	AVENIDA 6 No.18N-05 ZONA INDUSTRIAL	5876048	CÚCUTA	2986	CI-CO-188-02
<b>GOMEZ BETANCUR LIMITADA.</b>	CARRERA 63 No.38-45 SUR	4507404	BOGOTÁ	3727	CI-CO-189-02
<b>TRANS PABON LIMITADA</b>	AVENIDA CIUDAD DE CALI (CRA 95 ) No. 14A-26	6754279	BOGOTÁ	7334	CI-CO-198-03
<b>TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA. TRANSANDINA DE TANQUES</b>	CALLE 16 No.24-28	1	BUCARAMANGA	6149	CI-CO 196-03
<b>MCT LIMITADA</b>	CALLE 9 No. 32-72	2088200	BOGOTÁ	7310	CI-CO200-2003
<b>TRANSPORTES Y ASOCIADOS SYTSA LTDA.</b>	CARRERA 2 No.3-21	1	IPIALES	2888	PPS-CO144-2003
<b>TRANSPORTE DE FURGONES C.A. T.F.C.A.</b>	CALLE 13 No.95-64	4116369	BOGOTÁ	4943	PPS-CO-146-03
<b>TRANSPORTES RUTAS DEL NORTE C.A. TRANSRUNORT</b>	CALLE 17 No.12-45	1	IPIALES	8508	PPS-CO-141-02
<b>TRANSPORTADORA DE CARGA SUPERENTREGAS S.A T.S.E. S.A.</b>	CARRERA 19A No.15-65	2371470	BOGOTÁ	10394	CI-CO-0202--03
<b>TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNACIONAL C. LTDA.</b>	CARRERA 1 No.8-110	92733222	IPIALES	10699	CI-CO-0199-03
<b>TRANSPORTES SAN SEBASTIAN E.U.</b>	CARRERA 16 No.35-18 EDIF. TURBAY OF. 301	1	FLORIDABLANCA	10818	CI-CO-0205
<b>BOLIVARIANA DE MUDANZAS Y REFRIGERADOS</b>	CALLE 68 No.14-86	2112890	BOGOTÁ	378	CI-CO-201-03
<b>COOP. DE TRANSP. UNIDOS DE NARIÑO LTDA. COOTRANS-UNAR LTDA.</b>	AVENIDA PANAMERICANA No. 11-50	7212475	PASTO	3135	CI-CO-0209-03
<b>LOGISTICS CARGO S.A. NIT 800238072-5</b>	CALLE 13 No. 78A-19	4243429	BOGOTÁ	3134	CI-CO-0206-03
<b>TRANSPORTE DE CARGA COMBUSTIBLES Y</b>	CALLE 17 12-92 BARRIO FATIMA	1	PASTO	2808	CI-CO 179 -2002

<b>ENCOMIENDAS TRANSORIENTE LTDA.</b>					
<b>ENTRA LTDA. NIT800229108-3</b>	AVENIDA QUEBRADA SECA No. 33-018	6341928	BUCARAMANGA	3225	CI-CO 0210-04
<b>TRANSPORTES 3T LTDA.</b>	AVENIDA 6 No.47-38	4145099	BOGOTÁ	5150	CI-CO-0208-03
<b>VALPETROL C.A.</b>	CALLE 55 A No.1 W-88	1	BUCARAMANGA	5127	PPS-CO0152-04
<b>OCITRANS DE VENEZUELA C.A.</b>	AV. LIBERTADORES CTRO CCIAL PRADOS DEL NORTE	5875730	CÚCUTA	6399	PPS-CO-0150-04
<b>TRANSPORTADORA ANDES LTDA. TRASANDES</b>	CARRERA 11 No. 16 - 67	7734255	IPIALES	7273	CI-CO-211-0004
<b>TRANSPORTES CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA</b>	AVENIDA 6 No. 16N-42	77342555	CÚCUTA	7013	CI-CO-215-04
<b>T D M TRANSPORTES S.A.</b>	CALLE 37B No.43-31 AVENIDA PILSEN. ITAGÚÍ	4113300	MEDELLÍN	12454	CI-CO-038-92
<b>LINEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTO S.A. LITECAR S.A.</b>	CARRERA 69B No.18-06	4111204	BOGOTÁ	8822	CI-CO-212-04
<b>FRIGOEXPRESS. S.A</b>	CENTRAL MAYORISTA ANTIOQUIA BLQ12 L03	2858078	MEDELLÍN	9527	CI-CO 2140004
<b>TRANSPORTE DE CARGA Y COMERCIALIZADORA IMPOEXPOTACHIRA</b>	CALLE 4 No. 0 A E- 62	5770295	CÚCUTA	10550	PPS-CO-0151-04
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ROCALOBA Y CIA LTDA.</b>	CARRERA9 No.17-24 OF.305	2841687	BOGOTÁ	10659	PPS.CO-155-04
<b>TRANSPORTES GAMBOA E HIJOS LTDA. NIT 860061639-7</b>	TRANSVERSAL 42 No.10A-40	3603461	BOGOTÁ	10593	CI-CO-2003-03
<b>TANQUES DEL NORDESTE LIMITADA</b>	CARRERA 42 No. 67 A - 83	4-3778285	ITAGÚÍ	10591	CI-CO-218-0004
<b>COOP DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA LTDA. COVOLCO LTDA.</b>	CARRERA 25 No. 16-36	6458903	BUCARAMANGA	11102	CI-CO-216-04
<b>COOPERATIVA DE CARGAS INTERNACIONALES UNIDAS RL. COOPCARINU</b>	URBANIZACIÓN PANAMERICANA MZ 3 No.67 1ETAPA	587-1238	CÚCUTA	10526	PPS-CO-154-04
<b>TRANSANDES C.A.</b>	AV. LIBERTADORES CTRO CCIALPRADOS No. 4-20	5876485	CÚCUTA	11270	PPS-CO-031-94
<b>TRANSPORTE Y COMERCIALIZADORA LOGICARGA</b>	CALLE 10 A N No. 3A-46	9755792636	CÚCUTA	1505	PPS-CO-0156-04
<b>INVERSIONES Y TRANSPORTES LTDA. INVERTRANS LTDA</b>	CARRERA 18 No.9-55	7201059	PASTO	1197	CI-CI-0221-04

<b>OPERACIONES SERVICIOS Y LOGÍSTICA DE TRANSPORTES S.A O.L.T. TRANS. OLT</b>	CARRERA 83 A No. 48-02	2852947	ITAGÜÍ	3241	3701
<b>CARBONERA DE NEGOCIOS VENEZOLANOS C.A.</b>	AV. AEROPUERTO No: 21-99 OF. 302 EDIF. EMYCAR	9755872810	CÚCUTA	3362	PPS-CO-158-04
<b>TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES</b>	CARRERA 9 No: 2-127	5686503	PAMPLONA	4182	CI-CO-223-04
<b>TRANSERVICIOS</b>	AV. CAMILO DAZA CALLE 22 N No. 6-130 OF. 102	5783145	CÚCUTA	3216	CI-CO-225--05
<b>ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE CARGA MARA PÁEZ PADILLA R.L.</b>	AVENIDA AEROPUERTO No. 21-99 OF. 302	9755872810	CÚCUTA	3839	PPS-CO-157-04
<b>COOPERATIVA SURAMERICANA DE TRANSPORTES</b>	AVENIDA 7B No.5-29	5769324	CÚCUTA	10256	CI-CO-229-05
<b>TRANSANTANDERES LTDA.</b>	AV. CALLE 80 No. 82a-03	2246448	BOGOTÁ	9295	CI-CO 226-05
<b>COMANDITA FREEZING CARGO LTDA.</b>	AV. ESPERANZA No. No. 119A-07	4217171	BOGOTÁ	9296	CI-CO-222-04
<b>N.T.A. NUEVO TRANSP. DE AMÉRICA CIA LTDA.</b>	CARRERA 6a No. 17-48 OF. 204	7250129	IPIALES	10312	PPS-CO- 159-05
<b>CONTRAINE CIA LTDA.</b>	CARRERA 6 No.14-33 OFC.201	7731027	IPIALES	11203	PPS-CO-0160-05
<b>TRANSERINTER S.A.</b>	ÁLAMOS VENTRO MZ E CASA 68	7734003	IPIALES	1814	PPS-CO-161-05
<b>SERVICIOS DE COMERCIO INTERNACIONAL Y TRANSPORTES COORDIFRONTERAS</b>	TRANSVERSAL 93 No.53-32 INTERIOR 80	2768077	BOGOTÁ	10490	PPS-CO-169-06
<b>INTERNACIONAL CARGO S.A.C.</b>	CALLE 104 No.22A-50	6374631	BOGOTÁ	10949	PPS-CO-163-05
<b>GLOBAL UNO LOGISTICS DE VENEZUELA C.A.</b>	CRA 71 AV. BOYACÁ No.23-19	1	BOGOTÁ	10953	PPS-CO-166-06
<b>ASOCIACIÓN COOPERATIVA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ASOCOBOVE</b>	AV. AEROPUERTO No,21-99 EDF EMYCAR OF 202	1	CÚCUTA	10950	PPS-CO 164-05
<b>CIA DE TRANSPORTE Y COMERCIO GERMOR S.A.</b>	AV. PANAMERICANA CRA 1 No.8-67 PISO 2	3117743959	IPIALES	10952	PPS-CO-168-06
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA E.U. SOLITRANS E.U.</b>	CARRERA 2a No. 3-22	1	MOSQUERA	14730	CI-CO-234-05
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA S.A. TIC S.A.</b>	CALLE 15 No.12-25	7215725	PASTO	14726	CI-CO-232-05
<b>COOPERATIVA DE TRANSP. JORTURBAY LTDA. COOTRAJORTURBAY</b>	KILOMETRO 4 VÍA BUCARAMANGA-GIRÓN	1	BUCARAMANGA	14994	CI-CO-236-06
<b>COOPFRONANDINA</b>	CALLE 8 No. 9-72 CORREGIMIENTO DE	1	CÚCUTA	14995	PPS-CO-165-05

LA PARADA.					
<b>TRANSPORTES A.I.C LTDA.</b>	CARRERA 3 No. 20-47 BARRIO SAN VICENTE	1	IPIALES	15300	CI-CO-240-06
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA LTDA.SITRACARGA LTDA.</b>	AVENIDA CALLE 12 No. 82 A 03 PISO 1	1	BOGOTÁ	15189	CI-CO-241-06
<b>J L T TRANSPORTES LTDA.</b>	CARRERA 128 No. 19-04	1	BOGOTÁ	15190	CI-CO-239-06
<b>TRANSCARGO DE VENEZUELA C.A.</b>	CALLE 23 AN 6 47	1	CÚCUTA	15482	PPS-CO-170-06
<b>COORDINADORA DE TANQUES S.A.</b>	CALLE 80 No 65-145	1	MEDELLÍN	966	CI-CO-243-06
<b>TRANSPORTADORA DE VEHÍCULOS</b>	AV., CENTENARIO No. 94-65 VARIANTE FONTIBON	1	BOGOTÁ	2174	CI-CO-233-05
<b>TRANSPORTES COPETRAN DE VENEZUELA C.A.</b>	CALLE 55 B No. 17B-17	1	BUCARAMANGA	1908	PPS-CO-171-06
<b>TRANS INHERCOR X LTDA.</b>	CARRERA 53 No. 16-31	1	BOGOTÁ	3450	CI-CO-2496-06
<b>COOPERATIVA DE TRANSPORTE KADIMAR</b>	MANZANA K3 LOTE 7 ATALAYA 1A	5787263	CÚCUTA	3449	PPS-CO173-06
<b>CORPORACIÓN LAU 88 S.A.C.</b>	CARRERA 19 No. 39 B 69 BARRIO LA SOLEDAD	2872871	BOGOTÁ	3448	PPS-CO-174-06
<b>EAGLE TOURS LINES LTDA.</b>	CARRERA 11 25-51	1	CHÍA	3447	CI-CO 235-05
<b>COMBUSTIBLES Y TRANSPORTES HERNÁNDEZ Y CIA LTDA.</b>	CALLE 14 C No. 123-31	4213141	BOGOTÁ	7096	CI-CO244-06
<b>TRANSCOMERCIALIZADORA JACOR LTDA.</b>	KL. 4 VÍA PANAMERICANA ESTACIÓN DE SERV.SAN JUAN	1	MANIZALES	6353	CI-CO-242-06
<b>TRANSPORTES INTERNACIONALES DE CARGA COLOMBIANA TRAIINTERCOL LTDA.</b>	CALLE 6 No. 14-33	7733854	IPIALES	8453	CI-CO- 253-07
<b>TRANSPORTE LA RUBIENCE C.A.</b>	CALLE 21 A No. 2 - 42	1	CÚCUTA	9868	PPS-CO-175-07
<b>INTERMODAL ANDINA DE TRANSPORTE LTDA.</b>	CALLE 29 No. 6-55	4-422709	CALI	11148	CI-CO-254-07
<b>TRABEINCA TRANSPORTE INTERNACIONAL C.A</b>	AVENIDA 9 No. 9-43 B CALLEJÓN	75715153	CÚCUTA	11149	PPS-CO-176-07
<b>TRANSPORTES JOALCO S.A.</b>	CARRERA 86 AV. . CIUDAD DE CALI No.10-50	2948484	BOGOTÁ	13492	CI-CO-255-07

<b>SERVICIO INTEGRAL DE TRANSPORTE ANDINO S.A. SERVITRANSAS S.A.</b>	CARRERA 53 No. 66-67	1	BARRANQUILLA	13129	CI-CO 251-07
<b>LOGIC EXPRESS</b>	CARRERA No.90 No.66A-28	2511611	BOGOTÁ	13495	CI-CO 256 - 07
<b>SIERRAANDINA E HIJOS CIA LTDA.</b>	CALLE 15 No. 12-25	215725	PASTO	15362	PPS-CO 178-07
<b>COMPANÍA DE CARGA MOVITRANSPORTES LTDA.</b>	AVENIDA BOYACÁ No. 95-31	2265978	BOGOTA	15363	CI-CO 259-07
<b>GRÚAS ATLAS CIA LTDA.</b>	CALLE 127 No. 14-54	6045290	BOGOTÁ	15588	PPS -CO 180-07
<b>AUTOCARGA LTDA.</b>	CALLE 17 No. 96A- 89 PISO 3	4155966	BOGOTÁ	2239	CI-CO 270-07
<b>INVERSIONES PAYSANDÚ LTDA.</b>	VÍA PANAM.KM4 EST. DE SERV.S.JUAN PISO2	8890127	MANIZALES	2240	CI-CO-252-07
<b>COMPANÍA ELITE DE TRANSPORTE LTDA. COELITRANS LTDA.</b>	CALLE 17 AV. CENTENARIO No. 132-60	1	BOGOTÁ	3522	CI-CO-269-07
<b>TRANSPORTE INTERNACIONAL COLUMBIA</b>	BODEGA ANILLO VIAL DGNAL A INTERFERI	1	CÚCUTA	5396	PPS-CO181-08
<b>TRANSPORTE RUSTICARGA</b>	AV. 3 No. 14-121	5763637	CÚCUTA	6202	PPS-CO-179-07

**ANEXO H. DECISIÓN 636**  
**MODIFICACIÓN DE LA DECISIÓN 617 SOBRE TRÁNSITO ADUANERO**  
**COMUNITARIO, EN LO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS 10, 33, 42, 43 Y SU**  
**TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 3, primer literal b) y primer literal c), y el Capítulo XIII referido a la Integración Física del Acuerdo de Cartagena; las Decisiones 398, 399, 467, 478, 535, 574 y 617 de la Comisión; las Resoluciones 300 y 721 de la Secretaría General; y la Propuesta 172 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante la Decisión 617 se unificó en un solo instrumento jurídico las normas relativas al Tránsito Aduanero Comunitario, para consolidar la libre circulación de mercancías entre los Países Miembros;

Que, el Grupo de Expertos en Tránsito Aduanero Comunitario en sus Décima y Décima Primera Reuniones, recomendó precisar los alcances de lo dispuesto en los artículos 10, 33, 42 y 43 de la Decisión 617, así como la modificación a la Tercera Disposición Transitoria;

**DECIDE:**

**Artículo 1º-** Sustituir el artículo 10 de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, por el siguiente texto

**“Artículo 10.-** No podrán ser objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico comunitario; o cuya prohibición por razones de moralidad, seguridad o protección de la vida y salud de personas, plantas o animales u otros, esté contemplada en éste. Asimismo, no serán objeto de tránsito aduanero comunitario las mercancías cuya importación esté prohibida expresamente en Tratados y Convenios Internacionales o en las legislaciones de los Países Miembros compatibles con el ordenamiento jurídico comunitario.

En el caso de las mercancías que sean de prohibida importación en un País Miembro de tránsito, pero no en el País Miembro de partida o de destino, la aduana del País Miembro de tránsito podrá autorizar el tránsito, otorgándole el tratamiento de Producto Sensible.

Los Países Miembros comunicarán a la Secretaría General de la Comunidad Andina la relación de mercancías de prohibida importación vigente según sus legislaciones internas y ésta a su vez las comunicará a los organismos de enlace y a las autoridades aduaneras para su correspondiente publicación. La lista de los Productos Sensibles será aprobada mediante Resolución, en la que se indicará sus mecanismos de actualización. No obstante, dicha comunicación y publicación no prejuzgarán necesariamente respecto de la compatibilidad de la prohibición con el ordenamiento jurídico comunitario.”

**Artículo 2º-** Sustituir el artículo 33 de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, por el siguiente:

**“Artículo 33.-** Las aduanas de destino revisarán, según proceda:

- a) Que en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, consten las notas correspondientes a la actuación de las aduanas de paso de frontera;
- b) Que el precinto, unidad de carga, medio de transporte y las mercancías correspondan a lo establecido en dicha declaración aduanera;
- c) Que el precinto, la unidad de carga y el medio de transporte estén en buen estado, de forma tal que no presenten señales de haber sido violados o manipulados irregularmente;
- d) Que las marcas de identificación aduanera sean las mismas que fueron colocadas en la aduana de partida o en las aduanas de paso de frontera, de las cuales exista constancia en la declaración aduanera; y
- e) Que no se haya incurrido en infracción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de esta Decisión.”

**Artículo 3º-** Sustituir el artículo 42 de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, por el siguiente:

**“Artículo 42.-** En el caso de transporte internacional de mercancías por carretera, corresponde a la autoridad aduanera del País Miembro en el que el transportista autorizado se haya constituido, el registro de los vehículos de transporte autorizados o habilitados y las unidades de carga.

Este registro de la autoridad aduanera tendrá validez en todos los Países Miembros por un período de dos años, y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales a la fecha de su vencimiento, siempre que no exista un acto administrativo suspendiéndola o cancelándola y será notificado a las aduanas de los demás Países Miembros y a la Secretaría General de la Comunidad Andina. Dicho registro se hará sin perjuicio de lo establecido en las Decisiones sobre transporte internacional por carretera.

La autoridad aduanera podrá utilizar un sistema de identificación magnético del vehículo u otro de efecto similar.”

**Artículo 4º-** Sustituir el artículo 43 de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, por el siguiente:

**“Artículo 43.-** En toda operación de Tránsito Aduanero Comunitario que se efectúe bajo cualquier modalidad de transporte, el Obligado Principal deberá constituir una garantía económica, a fin de garantizar el pago de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones, que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario y la información consignada en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, en la parte correspondiente al Tránsito Aduanero Comunitario.

La garantía será constituida ante la aduana de garantía que, de encontrarla conforme, la aceptará y conservará en custodia, procediendo a notificar a las

demás aduanas de los Países Miembros involucradas en el Tránsito Aduanero Comunitario.

La aduana de partida deberá consignar en la declaración aduanera que la Decisión sobre el Documento Único Aduanero (DUA) adopte, y en el Aviso de Partida, la identificación de la garantía que ampara la operación de Tránsito Aduanero Comunitario.

Cuando el transportista actúe a su vez como obligado principal, los vehículos habilitados y las unidades de carga registradas por la autoridad nacional competente se constituyen, de pleno derecho, en garantía exigible y válida por el monto de los derechos e impuestos, recargos, intereses y sanciones que los Países Miembros eventualmente puedan exigir por las mercancías que circulen en sus territorios, con ocasión de una operación de Tránsito Aduanero Comunitario. El transportista podrá sustituir tal garantía por una garantía económica a satisfacción de las autoridades aduaneras.”

**Artículo 5°.-** Sustituir la tercera disposición transitoria de la Decisión 617 sobre Tránsito Aduanero Comunitario, por la siguiente:

**“Tercera.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión, las autoridades aduaneras de los Países Miembros dispondrán de un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la presente Decisión, respecto a:

- a) Designación de oficinas de aduanas habilitadas en cada País Miembro para ejercer funciones relativas al Tránsito Aduanero Comunitario, así como la determinación de los horarios de atención de las mismas.

- b) Rutas autorizadas en cada País Miembro para el Tránsito Aduanero Comunitario y plazos previstos para recorrerlas.”

**Artículo 6°.-** La presente Decisión entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

**ANEXO I. DECRETO 383 FEBRERO 12 DE 2007**

**PARTE VI**

**OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS DE LAS  
ZONAS FRANCAS PERMANENTES**

**ARTÍCULO 409.** Obligaciones de los Usuarios Operadores de las Zonas Francas Permanentes. Son obligaciones de los Usuarios Operadores de las Zonas Francas Permanentes, las siguientes:

- a) Autorizar el ingreso a la Zona Franca de mercancías consignadas o endosadas en el documento de transporte a un usuario de dicha zona;
  
- b) Autorizar el ingreso a los recintos de la Zona Franca, desde el resto del Territorio Aduanero Nacional, de mercancías en libre disposición, o con disposición restringida, de conformidad con lo establecido en las normas aduaneras;
  
- c) Autorizar la salida de mercancías de la Zona Franca hacia el resto del Territorio Aduanero Nacional, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
  
- d) Autorizar la salida de mercancías con destino al exterior con el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos por las normas aduaneras;
  
- e) Reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de

las mercancías entregadas por el transportador;

f) Elaborar, informar y remitir a la autoridad aduanera el acta de inconsistencias encontradas entre los datos consignados en la planilla de envío y la mercancía recibida, o adulteraciones en dicho documento, o sobre el mal estado o roturas detectados en los empaques, embalajes y precintos aduaneros o cuando la entrega se produzca fuera de los términos previstos en el **ARTICULO** 113 del presente Decreto;

g) Facilitar las labores de control que determine la autoridad aduanera;

h) Llevar los registros de la entrada y salida de mercancías de la Zona Franca conforme a los requerimientos y condiciones señaladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

i) Expedir el Certificado de Integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de mercancías en la Zona Franca, de conformidad con lo previsto en el **ARTÍCULO** 401 de este Decreto;

j) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al sistema informático aduanero;

k) Informar por escrito a la autoridad aduanera, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero de los recintos de la

Zona Franca;

l) Disponer de las áreas necesarias para realizar la inspección física de las mercancías y demás actuaciones aduaneras;

m) Supervisar el cumplimiento del régimen de la Zona Franca;

n) Autorizar y llevar el control de las operaciones de ingreso y salida de mercancías e inventarios de bienes de los usuarios, para lo cual el operador deberá establecer un sistema informático de control de inventarios y efectuar inspecciones físicas a dichos inventarios y revisiones a los procesos productivos de los mismos, cuando lo considere conveniente, o cuando lo solicite la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

o) Contratar una auditoría externa en los términos del **ARTÍCULO** 393-17;

p) Declarar la pérdida de la calificación de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios o Comerciales en los eventos previstos en el **ARTÍCULO** 393-27 del presente Decreto.

**ARTICULO** 409-1.Obligaciones de los Usuarios Industriales de Bienes, Industriales de Servicios y Comerciales de Zonas Francas. Los Usuarios Industriales de Bienes, Usuarios Industriales de Servicios y Usuarios Comerciales, tienen las siguientes obligaciones:

a) Permitir las labores de control de inventarios que determine el Usuario Operador y la autoridad aduanera, facilitando y prestando los medios para esta función;

b) Llevar los registros de la entrada y salida de bienes conforme a las condiciones establecidas por el Usuario Operador y cumpliendo los requisitos que establece el presente Decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten;

c) Observar las medidas que la autoridad aduanera señale para asegurar el cumplimiento de las disposiciones aduaneras;

d) Obtener la autorización del Usuario Operador para la realización de cualquier operación que lo requiera;

e) Estar al día en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas frente al Usuario Operador y cumplir con las normas internas de convivencia;

f) Permitir el ingreso a sus instalaciones de los bienes que les hayan sido consignados o endosados en el documento de transporte y los adquiridos en desarrollo de las operaciones permitidas entre los usuarios, previa autorización del Usuario Operador;

g) Permitir la salida de sus instalaciones hacia cualquier destino, solamente de mercancías en relación con las cuales se hayan cumplido los requisitos y formalidades establecidas por las normas aduaneras;

h) Informar por escrito al Usuario Operador, a más tardar al día siguiente, la ocurrencia del hecho o de su detección, sobre el hurto, pérdida o sustracción de bienes de sus instalaciones.

- i) Disponer de las áreas necesarias para la inspección física de mercancías y demás actuaciones aduaneras, así como el establecimiento de un adecuado sistema de control de sus operaciones;
  
- j) Desarrollar únicamente las operaciones para las cuales fue calificado;
  
- k) Suministrar la información necesaria y en debida forma para la expedición por parte del Usuario Operador, del Certificado de Integración de las materias primas e insumos nacionales y extranjeros utilizados en la elaboración y transformación de las mercancías en la Zona Franca;
  
- l) Utilizar las áreas declaradas para el fin autorizado en la calificación;
  
- m) Contar con los equipos de seguridad, de cómputo y de comunicaciones que la autoridad aduanera establezca, para efectos de su conexión al Sistema Informático Aduanero;
  
- n) Informar previamente al Usuario Operador el ingreso de las mercancías de que trata el **ARTÍCULO** 392-3 del presente Decreto.
  
- o) Custodiar las mercancías almacenadas o introducidas a sus recintos;
  
- p) Responder por el pago de los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar por las mercancías que hayan salido de la respectiva zona sin el cumplimiento de los requisitos aduaneros correspondientes;

q) Importar los bienes de los cuales es titular, o enviarlos al exterior, o efectuar su venta o traslado a otro usuario dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación;

r) Obtener la calificación como empresa certificada en cuanto a procedimientos, servicios, infraestructura, tecnología y demás elementos inherentes al desarrollo de su actividad dentro de los dos (2) años siguientes a su calificación como Usuario Industrial o Comercial de Zona Franca.

**ARTICULO 409-2.** Abandono. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la pérdida de la calificación de un Usuario Industrial de Bienes, Industrial de Servicios o Comercial de una Zona Franca, o de la cancelación de la autorización de un Usuario Operador, quien tenga derecho sobre los bienes introducidos a la Zona Franca deberá definir la situación jurídica de éstos mediante su importación, envío al exterior, o su venta o traslado a otro usuario. Si al vencimiento de este término no se define por parte del usuario la situación jurídica de los bienes, se producirá su abandono legal. El interesado podrá rescatar la mercancía en los términos y bajo las condiciones previstas en el **PARÁGRAFO** del **ARTÍCULO 115** del presente Decreto.

**ARTICULO 409-3.** Responsabilidad por pérdida o retiro de bienes en Zonas Francas. El Usuario Operador de la Zona Franca responderá ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros y las sanciones a que haya lugar respecto de los bienes que sean sustraídos de sus recintos o perdidos en estos, salvo que en la actuación administrativa correspondiente demuestre que la causa de la pérdida o retiro le es imputable exclusivamente al Usuario Industrial de Bienes o Usuario Industrial de Servicios o al Usuario Comercial, según sea el caso.

Cuando el Usuario Operador invoque en la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero la circunstancia prevista en el inciso anterior, la autoridad competente proferirá el Requerimiento Especial Aduanero contra el presunto infractor, y la actuación administrativa adelantada en contra del Usuario Operador se interrumpirá desde la notificación de dicho acto hasta el vencimiento del término para dar respuesta al mismo. Vencido este término, se acumularán los expedientes y los términos de la etapa probatoria y de las demás etapas serán los previstos en los **ARTÍCULOS** 510 y siguientes del presente Decreto.

**ARTICULO** 410. Facultades. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley en materia de control y fiscalización, es la entidad competente para vigilar y controlar el régimen aduanero, tributario y cambiario de los Usuarios Industriales de Bienes y/o de Servicios o Usuarios Comerciales instalados en las Zonas Francas Permanentes. Esta facultad se ejerce sin perjuicio de las funciones y obligaciones que le corresponde cumplir al Usuario Operador.

**PARÁGRAFO** 1o. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Zona Franca asignará los funcionarios necesarios para realizar las labores de su competencia. Los funcionarios se instalarán dentro de la Zona Franca en las oficinas que para el efecto deberá destinar el Usuario Operador.

**PARÁGRAFO** 2o. La Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción de la Zona Franca revisará, cuando lo considere conveniente, la información del sistema de control de inventarios del Usuario Operador. Así mismo, podrá efectuar inspecciones físicas a las mercancías que se encuentren en las instalaciones de los usuarios.